

ANTEPROYECTO DE LEY DE PORTOS DE GALICIA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación de la Ley

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

CAPITULO II

De los puertos e instalaciones portuarias de Galicia

Artículo 3. *Determinación de los puertos competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia.*

Artículo 4. *Definiciones.*

Artículo 5. *Clasificación.*

CAPÍTULO III

Principios generales

Artículo 6. *Principios generales de gestión y actuación.*

TÍTULO I
De la organización portuaria de Galicia

CAPÍTULO I
Entidad pública empresarial Portos de Galicia

SECCIÓN 1.^a NATURALEZA Y FUNCIONES

Artículo 7. *Naturaleza y personalidad.*

Artículo 8. *Objeto.*

Artículo 9. *Funciones.*

Artículo 10. *Régimen Jurídico.*

SECCIÓN 2.^a ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA, ACTOS DE LA ENTIDAD PÚBLICA
EMPRESARIAL Y DE LOS RECURSOS Y RECLAMACIONES CONTRA ESTOS.

Artículo 11. *Órganos de la entidad.*

Artículo 12. *Presidencia de la entidad.*

Artículo 13. *El Consejo Rector.*

Artículo 14. *Juntas territoriales.*

Artículo 15. *La Dirección.*

Artículo 16. *Actos administrativos de la entidad pública empresarial. Recursos y reclamaciones.*

Artículo 17. *Actos no sujetos a derecho administrativo.*

Artículo 18. *Representación y defensa en juicio de la entidad pública empresarial Portos de Galicia.*

SECCIÓN 3.^a NORMAS PARTICULARES DE GESTIÓN Y EXPLOTACIÓN

Artículo 19. *Conservación, ampliación y amortización del material y de las instalaciones.*

Artículo 20. *Condiciones generales de contratación.*

Artículo 21. *Actividad Inspectora.*

SECCIÓN 4.^a HACIENDA Y PATRIMONIO

Artículo 22. *Hacienda.*

Artículo 23. *Patrimonio.*

SECCIÓN 5.^a RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 24. *Régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y de control.*

Artículo 25. *Tarifas portuarias y otros ingresos de explotación.*

Artículo 26. *Efectividad de los créditos y de las sanciones.*

SECCIÓN 6.^a. PERSONAL

Artículo 27. *Régimen del personal.*

CAPÍTULO II

Competencias de la Administración autonómica

Artículo 28. *Competencias del Consello da Xunta.*

Artículo 29. *Atribuciones de la Consellería competente en materia de puertos.*

Artículo 30. *Atribuciones de la Consellería competente en materia de pesca.*

Artículo 31. *Competencias de las Consellerías competentes en materia de Economía y Hacienda.*

TÍTULO II

Planificación, ordenación, obras, medio ambiente y seguridad

CAPITULO I

Planificación portuaria

Artículo 32. *Planes directores de infraestructuras de Portos de Galicia.*

Artículo 33. *Determinaciones de los planes directores de infraestructuras.*

Artículo 34. *Documentación de los planes directores de infraestructuras.*

Artículo 35. *Procedimiento de aprobación.*

Artículo 36. *Revisiones o modificaciones de los planes directores de infraestructuras.*

CAPÍTULO II.

Ordenación urbanística de los puertos

Artículo 37. *Planeamiento general.*

Artículo 38. *Planes especiales de ordenación de los puertos.*

Artículo 39. *Relaciones y medidas de coordinación entre la planificación portuaria y el planeamiento territorial y urbanístico.*

CAPÍTULO III.

Proyectos y obras

Artículo 40. *Ejecución de obras e instalaciones.*

Artículo 41. *Construcción de nuevos puertos o instalaciones marítimas.*

Artículo 42. *Utilidad pública y necesidad de ocupación.*

Artículo 43. *Obras que afectan a la zona de servicio de los puertos.*

CAPÍTULO IV.

Del medio ambiente y de la seguridad

Artículo 44. *Desarrollo sostenible.*

Artículo 45. *Prevención y lucha contra la contaminación en el dominio público portuario.*

Artículo 46. *Recepción de desechos y residuos procedentes de buque.*

Artículo 47. *Obras de dragado.*

Artículo 48. *Planes de emergencia y seguridad.*

TÍTULO III
Del Dominio público portuario

CAPITULO I
Naturaleza, extensión y usos del dominio público portuario

SECCIÓN PRIMERA
Naturaleza, extensión y régimen jurídico

Artículo 49. *Régimen jurídico y determinación del dominio público portuario.*

Artículo 50. *Adscripción de espacios del dominio público marítimo-terrestre a la Comunidad Autónoma.*

SECCIÓN SEGUNDA
Zona de servicio y usos portuarios

Artículo 51. *Delimitación de la utilización de los espacios y de los usos portuarios.*

Artículo 52. *Modificación de la Delimitación de la Utilización de los Espacios y de los Usos Portuarios de cada porto.*

Artículo 53. *Efectos de la Delimitación de la utilización de los espacios y de los usos portuarios sobre concesiones y autorizaciones.*

Artículo 54. *Actividades, instalaciones y construcciones permitidas.*

Artículo 55. *Régimen de prohibiciones.*

CAPITULO II
Utilización del dominio público portuario

SECCIÓN PRIMERA.
Disposiciones generales

Artículo 56. *Utilización del dominio público portuario*

SECCIÓN SEGUNDA.

Autorizaciones

Artículo 57. *Clases de autorizaciones.*

Artículo 58. *Ámbito de aplicación de las autorizaciones de ocupación del dominio público portuario.*

Artículo 59. *Iniciación del procedimiento de otorgamiento.*

Artículo 60. *Requisitos de la solicitud.*

Artículo 61. *Procedimiento de otorgamiento.*

Artículo 62. *Concursos.*

Artículo 63. *Condiciones de otorgamiento.*

Artículo 64. *Prórroga de las autorizaciones.*

SECCIÓN TERCERA

Concesiones

artículo 65. *Ámbito de aplicación.*

Artículo 66. *Plazo de las concesiones.*

Artículo 67. *Iniciación del procedimiento de otorgamiento de concesiones.*

Artículo 68. *Requisitos de la solicitud.*

Artículo 69. *Procedimiento de otorgamiento.*

Artículo 70. *Concursos.*

Artículo 71. *Condiciones del otorgamiento.*

Artículo 72. *Modificación de las concesiones.*

Artículo 73. *Revisión de concesiones.*

Artículo 74. *División y unificación de las concesiones.*

Artículo 75. *Renovación de determinadas concesiones.*

Artículo 76. *Actos de transmisión y de gravamen de las concesiones.*

Artículo 77. *Cesión del uso parcial de las concesiones.*

Artículo 78. *Inscripción en el Registro.*

Artículo 79. *Renuncia parcial a la concesión.*

Artículo 80. *Declaración de utilidad pública.*

Artículo 81. *Terrenos y obras incorporados por los concesionarios.*

Artículo 82. *Rescate de concesiones.*

Artículo 83. *Garantía provisional y garantía definitiva.*

SECCIÓN CUARTA.

Disposiciones comunes a autorizaciones y concesiones

Artículo 84. *Garantía de explotación.*

Artículo 85. *Disposiciones comunes a las garantías.*

Artículo 86. *Seguros.*

Artículo 87. *Causas de extinción de autorizaciones y concesiones.*

Artículo 88. *Revocación de autorizaciones y concesiones.*

Artículo 89. *Caducidad.*

Artículo 90. *Efectos de la extinción.*

SECCIÓN QUINTA.

Contrato de concesión de obras públicas portuarias.

Artículo 91. *El contrato de concesión de obras públicas portuarias.*

TÍTULO IV

De los puertos deportivos y de las zonas portuarias de uso náutico deportivo

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 92. *Parámetros de protección, Objetivos de gestión y condiciones básicas.*

Artículo 93. *Usos Compartidos.*

CAPÍTULO II

Concesiones

Artículo 94. *Objeto.*

Artículo 95. *Criterios de otorgamiento y concursos.*

Artículo 96. *Condiciones del otorgamiento.*

CAPÍTULO III

Reglamentos de explotación de los puertos y de las zonas portuarias de uso náutico deportivo

Artículo 97. *Objeto de los reglamentos.*

Artículo 98. *Contenido de los reglamentos.*

Artículo 99. *Régimen de responsabilidades.*

CAPÍTULO IV

Régimen aplicable a las autorizaciones temporales de uso de puestos de atraque otorgadas por Portos de Galicia

SECCIÓN 1.^a

Procedimiento de otorgamiento y listas de espera.

Artículo 100. *Publicidad del proceso selectivo.*

Artículo 101. *Solicitudes.*

Artículo 102. *Criterios de adjudicación.*

Artículo 103. *Resolución.*

Artículo 104. *Listas de espera.*

SECCIÓN 2.^a

Régimen de las autorizaciones.

Artículo 105. *Carácter y plazo de vigencia de las autorizaciones.*

Artículo 106. *Abono de Tasas y otras cantidades.*

SECCIÓN 3.^a

Extinción de las autorizaciones

Artículo 107. *Causas de extinción.*

Artículo 108. *Revocación de las autorizaciones.*

Artículo 109. *Caducidad.*

TÍTULO V

Régimen general de la prestación de servicios y del desarrollo de actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza en los puertos

CAPITULO I

De los servicios

Artículo 110. *Servicios prestados en los puertos e instalaciones marítimas de competencia de la Comunidad Autónoma.*

CAPÍTULO II

De los servicios portuarios

Artículo 111. *Concepto y clases de servicios portuarios.*

Artículo 112. *Concepto y enumeración de los servicios generales.*

Artículo 113. *Prestación de servicios portuarios generales*

Artículo 114. *Concepto y clases de servicios portuarios especiales.*

Artículo 115. *Prestación de servicios portuarios especiales.*

Artículo 116. *Deberes de servicio público*

Artículo 117. *Utilización de los servicios especiales.*

Artículo 118. *Régimen de acceso a la prestación de servicios especiales*

Artículo 119. *Contenido de los pliegos reguladores de los servicios portuarios especiales.*

Artículo 120. *Plazo de las autorizaciones de prestación de servicios portuarios especiales.*

Artículo 121. *Extinción de las autorizaciones de prestación de servicios portuarios generales.*

Artículo 122. *Separación contable.*

CAPÍTULO II

De las actividades comerciales e industriales

Artículo 123. *Régimen general aplicable a las actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza prestadas por terceros.*

Artículo 124. *Actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza prestadas por la entidad pública Portos de Galicia.*

TÍTULO VI
**Reglamento de Explotación y Policía, Potestades de inspección y seguridad y
régimen de las sanciones**

CAPITULO I
Reglamento de explotación y Policía de Portos de Galicia

Artículo 125. *Reglamento de explotación y policía.*

CAPITULO II
Potestades de inspección y seguridad

Artículo 126. *Inspección y vigilancia.*

Artículo 127. *Abandono de barcos, vehículos y otros objetos.*

Artículo 128. *Medidas para garantizar la seguridad en los espacios portuarios*

CAPITULO III
Infracciones

Artículo 129. *Concepto y clasificación de las infracciones.*

Artículo 130. *Infracciones leves.*

Artículo 131. *Infracciones graves.*

Artículo 132. *Infracciones muy graves.*

Artículo 133. *Prescripción.*

Artículo 134. *Responsables.*

CAPITULO IV
Sanciones y otras medidas

Artículo 135. *Principios generales.*

Artículo 136. *Multas.*

Artículo 137. *Reconocimiento de responsabilidad.*

Artículo 138. *Medidas adicionales.*

Artículo 139. *Criterios de graduación.*

Artículo 140. *Prescripción de las sanciones.*

Artículo 141. *Restitución, reposición e indemnización.*

Artículo 142. *Procedimiento.*

Artículo 143. *Competencia.*

Artículo 144. *Medidas provisionales.*

Artículo 145. *Ejecución forzosa.*

Artículo 146. *Multas coercitivas.*

Artículo 147. *Desahucio administrativo.*

Disposición adicional primera. *Sociedades mercantiles públicas dependientes de Portos de Galicia.*

Disposición adicional segunda. *Zona de servicio de puertos gestionados en concesión.*

Disposición adicional tercera. *Relación de espacios susceptibles de segregación*

Disposición adicional cuarta. *Lonjas gestionadas en régimen de monopolio*

Disposición adicional quinta. *Estibadores portuarios*

Disposición adicional sexta. *Registro de prestadores de servicios.*

Disposición adicional séptima. *Perspectiva e igualdad de género.*

Disposición transitoria primera. *Concesiones y autorizaciones vigente a la entrada en vigor de la ley*

Disposición transitoria segunda. *Ampliación del plazo de las concesiones portuarias otorgadas por la Comunidad Autónoma de Galicia con anterioridad a la entrada en vigor del Real decreto ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.*

Disposición transitoria tercera. *Prohibiciones*

Disposición transitoria cuarta. *Zona de servicio de los puertos*

Disposición transitoria quinta. *Régimen transitorio aplicable a Planes de Utilización de Espacios portuarios, la Delimitaciones de Espacios y Usos Portuarios y a Planes Directores de Infraestructuras*

Disposición transitoria sexta. *Normas urbanísticas de aplicación directa*

Disposición transitoria séptima. *Reglamento de explotación y policía*

Disposición transitoria octava. *Personal laboral fijo de la entidad pública empresarial Portos de Galicia.*

Disposición derogatoria única.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Disposición final segunda. Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Exposición de Motivos

I

De acuerdo con los artículos 148.1.6 y 149.1.20 de la Constitución española, el Estatuto de autonomía para Galicia aprobado por la Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, establece en su artículo 27.9 que le corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia, dentro de su ámbito territorial, la competencia exclusiva en materia de puertos no calificados de interés general por el Estado, puertos de refugio y puertos deportivos, al tiempo que en su artículo 28.6 le atribuye a la propia Comunidad Autónoma competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado, en los términos que esta establezca, en cuanto a los puertos pesqueros.

Conforme a estas previsiones constitucionales y estatutarias, en virtud del Real decreto 3214/1982, de 24 de julio, y del Decreto del Consello da Xunta de Galicia 167/1982, del 1 de diciembre, se produjo la transferencia a la Comunidad Autónoma de Galicia, dentro del marco de competencias del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de las funciones y de los servicios relativos a todos los puertos e instalaciones portuarias, sujetos o no a régimen de concesión, no calificados de interés general por el Estado en el Real decreto 989/1982, de 14 de mayo, existentes en su ámbito territorial.

En el ejercicio de las dichas competencias se aprobaron los Decretos 19/1983, de 17 de enero, y 351/1986, de 2 de octubre, por los que se regulaba la estructura y el funcionamiento de la Comisión de Portos de Galicia, la Ley 6/1987, de 12 de junio, del Plan Especial de Portos de la Comunidad Autónoma de Galicia, la Ley 5/1994, de 29 de noviembre, de creación del ente público Portos de Galicia (ley que deroga los decretos antes citados y los títulos III e IV de la Ley 6/1987, de 12 de junio) el Decreto 227/1995, de 20 de julio, que aprueba el reglamento del ente público Portos de Galicia, y recientemente el Decreto 130/2013, de 1 de agosto, por el que se regula la explotación de los puertos deportivos y de las zonas portuarias de uso náutico deportivo de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Contando con la anterior normativa, el marco normativo bajo lo que hasta la fecha se venía gestionando el conjunto de los puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma de Galicia se completaba con el reenvío normativo que el artículo 4 de la Ley 5/1994, de 29 de noviembre, efectuaba a la legislación estatal vigente en materia de puertos.

II

La exposición de motivos de la Ley 5/1994, de 29 de noviembre, de creación del ente público Portos de Galicia, recuerda que en nuestra Comunidad Autónoma el funcionamiento y la evolución del sistema portuario tienen una especial importancia, ya que las actividades relacionadas con el mar representan un factor fundamental en su estructura socio económica, y no en vano, el 60,67 por ciento de la población total de las provincias de Coruña, Lugo y Pontevedra reside en ayuntamientos que cuentan con instalaciones portuarias y una gran parte de esa población desarrolla actividades directa o indirectamente relacionadas con el sector marítimo.

Es un hecho que también recoge esa exposición de motivos que los puertos, que comenzaron como puntos de descarga de mercancía y pesca, evolucionaron hasta convertirse en complejos industriales y mercantiles donde se desarrollan numerosas actividades productivas y administrativas y que asimismo realizan una función de desarrollo regional, permitiendo la localización y promoción de otras industrias, y social, en beneficio de la comunidad concentrada en su zona de influencia.

En la actualidad, en los puertos de competencia de la Comunidad Autónoma se desarrollan operaciones comerciales, pesqueras y deportivas o recreativas, sirven de refugio, avituallamiento, reparación y varada, y constituyen también en muchas ocasiones infraestructuras básicas para que otras administraciones, especialmente los ayuntamientos, puedan realizar y prestar determinados servicios o actividades que por sus características deban localizarse en el ámbito portuario, y, en particular, en el ámbito correspondiente a las fachadas marítimas de los puertos que lindan con los términos municipales y con los pueblos y villas situados a su lado. En este sentido hace falta tener en cuenta a necesidad de coordinación entre los puertos y las villas en las que se sitúan, máxime habida cuenta la idiosincrasia del asentamiento de la población gallega en la costa en forma de gran imbricación de la malla urbana con los puertos con incidente en la actividad económico-empresarial de estos.

Desde el punto de vista de la organización, el examen de la situación expuesta evidenció en su momento la necesidad de contar con un órgano específico encargado de la Administración Portuaria dotado de una estructura, organización y competencias basadas en criterios que garantizaran la máxima eficacia en el cumplimiento de las funciones asignadas, a lo que se dio cumplimiento con la Ley 5/1994, de 29 de noviembre, que creó la entidad pública empresarial Portos de Galicia.

Si desde el punto de vista de la organización la creación de Portos de Galicia viene a cubrir las necesidades básicas de funcionamiento, desde el punto de vista de la gestión, planificación y explotación integral del conjunto de nuestro sistema portuario la dispersión normativa y el recurso a una legislación estatal que tiene como objeto básico regular puertos de gran tamaño económico, con un modelo de gestión portuario tipo puerto propietario (land lord), en el que la Administración portuaria asume funciones de regulación de la actividad en régimen de competencia se están produciendo distorsiones normativas que aconsejan disponer de una normativa propia adaptada a las peculiaridades de nuestros puertos e instalaciones, que tenga en cuenta dimensiones económicas y sociales, los objetivos y funciones que deben cumplir y su enorme dispersión geográfica, atonicidad, y oferta muy diseminada.

Con el fin de dar cumplimiento a las necesidades expuestas y al propio mandato estatutario se elaboró la presente norma.

III

La presente ley se estructura en un título preliminar y en seis títulos, y en una parte final con siete disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y dos disposiciones últimas.

El título preliminar, "Disposiciones generales", dentro del estricto cumplimiento de la doctrina del Tribunal Constitucional, regula en tres capítulos el objeto y ámbito de aplicación de la ley que abarca la totalidad de los puertos e instalaciones portuarias de Galicia, excluidos los cualificados de interés general, tal y como se determinan en el capítulo II, con inclusión de los espacios pesqueros y deportivos segregados de los puertos de interés general y adscritos a la Comunidad Autónoma, y de los puertos e instalaciones fluviales y lacustres dentro del respeto a la legislación del dominio público hidráulico;

determina los principios generales de gestión y actuación, y destaca como una competencia de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia la de establecer los instrumentos acomodados para garantizar una posición estratégica en la gestión entre los puertos de competencia autonómica y los de interés general del Estado situados en el territorio autonómico gallego.

El título I, “De la organización portuaria de Galicia”, se estructura sistemáticamente en dos capítulos. El capítulo I recoge el estatuto orgánico de la entidad pública empresarial Portos de Galicia, ya previsto en la Ley 5/1994, de 29 de noviembre, de creación de la entidad, que ahora se deroga y cuyo contenido se recoge en esta nueva ley, con la necesaria adaptación a los principios de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, configurada como una entidad pública empresarial con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que queda adscrita a la Consellería competente en materia de puertos.

El capítulo II, partiendo también de la regulación ya contenida en la Ley 5/1994, de 29 de noviembre, recoge de manera pormenorizada las competencias que en materia de puertos corresponden a la Administración autonómica.

El título II, “Planificación, ordenación, obras, medio ambiente y seguridad”, refunde en un mismo título las cuestiones relativas a la planificación física portuaria y la ejecución de obras, así como las cuestiones relativas al planeamiento territorial, refundiéndose igualmente los aspectos sobre medio ambiente y seguridad.

La planificación portuaria regulada en el capítulo I, en línea con la diversidad y dispersión de los puertos e instalaciones sujetas al ámbito de aplicación de la ley, prevé la figura de planes directores de infraestructuras que podrán formularse para un puerto o para un conjunto de puertos, y que abarcan los proyectos generales de obras de los puertos afectados por el plan durante un horizonte de por lo menos 5 años.

El capítulo II, relativo a la ordenación urbanística de los puertos, partiendo de la consideración de que la zona de servicio de un puerto, tal y como avala el Tribunal Constitucional, se califica como sistema general portuario frente a interferencias o perturbaciones en la explotación portuaria procedentes de los instrumentos generales de ordenación, prevé el desarrollo del dicho sistema general a través de una planificación

sectorial representada en los planes especiales de ordenación de los puertos. La tramitación de los dichos planes delimita las competencias municipales y autonómicas sectoriales concurrentes, ordenación territorial y planificación urbanística, y, sin superar los límites de la autonomía municipal, se establecen medidas de coordinación que sirvan para resolver los inevitables conflictos que se presentan permanentemente en la relación puerto ciudad, siguiendo también la doctrina del Tribunal Constitucional.

En el capítulo III, además de la regulación básica aplicable a la ejecución de obras y a la ampliación o construcción de nuevos puertos, también se regula el incidente que sobre dichas obras tienen los actos de control preventivo municipal, y se incluyen mecanismos de coordinación aplicables a obras que, aunque fuera de las zonas de servicio de los puertos, puedan afectar a estas.

Finalmente, el capítulo IV, relativo al medio ambiente y a la seguridad, regula el desarrollo sostenible en la planificación y construcción de nuevos puertos, así como en la explotación de estos, con normas relativas a la prevención y lucha contra la contaminación, recepción de desechos y residuos, obras de dragado y planes de emergencia y seguridad.

El título III, “Del dominio público portuario”, aborda una completa y sistemática regulación de la naturaleza, extensión y usos del dominio público portuario y de su utilización y explotación a través de los títulos clásicos de concesiones y autorizaciones, con la inclusión del contrato de concesión de obras públicas portuarias.

El título comienza en su capítulo I con la determinación del dominio público portuario de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia y su naturaleza bajo el criterio esencial de la afectación, y, respetando las competencias de la Administración del Estado en materia de adscripción, opta, para la delimitación de la zona de servicio de los puertos y los usos que en él se pueden desarrollar, por un instrumento de Delimitación de los Espacios y Usos portuarios, más ágil y sencillo que el instrumento de planificación portuaria denominado Plan de Utilización, y enumera tanto las actividades e instalaciones permitidas como el régimen de prohibiciones.

El capítulo II, relativo a la utilización del dominio público portuario, regula de modo sistemático en cuatro secciones las disposiciones generales, las autorizaciones, las concesiones, las disposiciones comunes a autorizaciones y concesiones, y finalmente el contrato de concesión de obras públicas portuarias.

Dentro de las disposiciones generales se recoge la regla general y clásica aplicable al dominio público portuario de conformidad con la que la utilización para usos que tengan especiales circunstancias de exclusividad, intensidad, peligro o rentabilidad exigirá el otorgamiento de la clásicas autorización o concesión, con la excepción que se prevé en la figura de los convenios que se puedan celebrar con otras administraciones públicas que tengan por objeto ocupaciones destinadas la obras o instalaciones de uso público o aprovechamiento general a ejecutar por dichas administraciones.

La regulación que se contiene en las secciones relativas a autorizaciones, concesiones y disposiciones común a ambas busca de manera consciente la creación de un acabado cuerpo normativo que permita una aplicación inmediata de la ley sin necesidad de esperar a un ulterior desarrollo reglamentario; cuerpo normativo que, aunque partiendo en buena lógica del régimen clásico y consolidado que aplica la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, a la utilización del dominio público marítimo terrestre común, contiene las especificaciones propias derivadas de la transformación del litoral y de la intensidad de uso que implica la utilización del dominio público portuario.

Desde el punto de vista del procedimiento, el otorgamiento de autorizaciones y concesiones podrá iniciarse a solicitud de las personas interesadas o por concurso, con la previsión, en el caso de las concesiones, de aquellos supuestos en los que resultará obligatoria la convocatoria de concurso previo que garantice en todo caso a publicidad y la libre concurrencia.

También en lo tocante al procedimiento para otorgar concesiones hace falta destacar la regulación completa que se aplicará para tramitaciones en competencia, la extensión del límite máximo de vigencia hasta los cincuenta años, y que, a la regulación clásica sobre condiciones de otorgamiento, modificaciones, revisiones, actos de transmisión y gravamen y garantías, se une la previsión sobre la posibilidad de renovación de la vigencia de determinadas concesiones, las cesiones de usos parciales y el régimen que se aplica para los terrenos y obras que los concesionarios incorporen a las concesiones, que estarán exentos del abono de las tasas de ocupación.

Dentro de las disposiciones comunes a autorizaciones y concesiones, además de preverse la posibilidad de exigir garantías de explotación en las autorizaciones, se regulan de

manera pormenorizada las causas de extinción y sus efectos, y cabe destacar también la mención expresa a la exigencia de pólizas de seguros para la cobertura de los riesgos.

La última sección define y regula la figura clásica del contrato de concesión de obras públicas dentro del ámbito portuario.

La creciente demanda de usuarios y el fomento de un sector que la Comunidad Autónoma de Galicia viene asumiendo de manera creciente en los últimos años determina la inclusión de un título IV dedicado a los puertos deportivos y a las zonas portuarias de uso náutico deportivo.

Tras definir en los capítulos I e II los objetivos en esta materia, centrados en un equilibrio entre el fomento con la participación de la iniciativa privada y con la gestión sostenible que asegure la conservación de litoral, el título prevé en el capítulo III la figura de los reglamentos de explotación como instrumentos básicos para regular los usos de los puertos e instalaciones gestionados por medio de concesiones administrativas, mientras que el capítulo IV desarrolla el régimen que se aplica a las autorizaciones temporales de uso de puestos de atraque que se otorgan por Puertos de Galicia, tanto se existe concesionario como si no.

En este título resulta destacable la previsión de que los títulos de las concesiones puedan prever en determinados casos y con las debidas compensaciones, la posibilidad, lógicamente excepcional, de que estas instalaciones puedan albergar usos distintos al deportivo.

El título V, “Régimen General de la prestación de servicios y del desarrollo de actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza en los puertos”, aborda una regulación sistemática de los puertos como espacios físicos que permiten la prestación de servicios portuarios y la realización de actividades comerciales e industriales ajustadas a los usos permitidos en la ley, en una regulación que, partiendo de la titularidad pública de las instalaciones, no impide, y que al contrario, fomenta la intervención y la iniciativa privada en la prestación de servicios y en la realización de actividades, garantizando en todo caso la prestación de los servicios y la realización de las actividades directamente relacionadas con la actividad y la operativa de los puertos cuando por ausencia o insuficiencia de la iniciativa privada no se pueda garantizar esa prestación.

El capítulo I establece como principio la iniciativa privada en la prestación de servicios y en el desarrollo de actividades económicas en los puertos.

En la capítulo II se definen los servicios portuarios, con la distinción entre los generales, que son aquellos servicios comunes de titularidad de Portos de Galicia de los que se benefician las personas usuarias, sujetos en su caso al abono de las tasas en los supuestos previstos en la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exenciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, y servicios especiales, definidos como las actividades de prestación que contribuyen y facilitan la realización de operaciones portuarias; servicios estos que se prestan por operadores privados en régimen de libre competencia sujetos a las autorizaciones que otorgue Portos de Galicia y a las prescripciones previstas en los pliegos reguladores de cada servicio, excepto en aquellos supuestos previstos en la ley en los que se deba limitar el número de prestadores, caso este en el que el otorgamiento de autorizaciones exigirá la convocatoria previa de un concurso público. Con respecto a estos servicios especiales, respecto de los cuales, como regla general, las autorizaciones se otorgan con carácter específico e individualizado para cada servicio, excepto en el que alcanza a los servicios técnico náuticos (respeto de los que se prevé la posibilidad de acumulación para un puerto o un área portuario determinado) y las autorizaciones para el servicio de recepción de desechos generados por los buques, se regula de manera pormenorizada el régimen de prestación, los deberes de servicio público que debe cumplir todo operador, el régimen de utilización y acceso, el plazo de vigencia de las autorizaciones, las causas de extinción de estas y el contenido que deben prever los pliegos reguladores de cada servicio, así como la posibilidad de la auto prestación e integración de los servicios.

El capítulo II, relativo a actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza, limita su prestación a que se trate de usos permitidos en el dominio público portuario por la ley y, para el caso de actividades comerciales o industriales directamente relacionadas con la actividad portuaria, se prevé que Portos de Galicia pueda aprobar pliegos de condiciones generales, haciéndose cita de los más frecuentes, y se contempla finalmente la posibilidad de que Portos de Galicia pueda asumir la prestación de estas mismas actividades para cubrir las deficiencias de la iniciativa privada, cobrando en contraprestación tarifas que en este caso tendrán la consideración de precios privados.

El título VI, “Reglamento de Explotación y Policía, potestades de inspección y seguridad y régimen de las sanciones”, prevé en su primer capítulo la figura del reglamento de explotación y policía como instrumento básico que contendrá las normas generales de funcionamiento de los diferentes servicios y operaciones y que incluirá igualmente especificaciones y graduaciones al cuadro de infracciones y de sanciones que se recogen en este título.

El capítulo II, sobre las potestades de inspección y seguridad, atribuye a la entidad pública Portos de Galicia la potestad de inspección y vigilancia con relación a los servicios y operaciones que se desarrollan en los puertos y prevé todo un conjunto de medidas de policía portuaria que permiten garantizar el tráfico y la operatividad así como la seguridad en los puertos.

En el capítulo III se procede a una clasificación de las infracciones en leves, graves y muy graves, regulándose también el régimen de prescripción y los de identificación de responsables.

En el capítulo IV se recogen las cuantías de las multas en función de la gravedad de la infracción con la previsión de criterios de graduación, que comprenden circunstancias agravantes y atenuantes, se prevé una reducción del importe de la sanción del treinta por ciento para el caso del reconocimiento de responsabilidad siempre que la sanción tenga carácter pecuniario y el abono se realice en período voluntario, se regula la prescripción y las medidas adicionales a las sanciones junto con la posibilidad de adopción de medidas provisionales y se prevén medidas de ejecución forzosa.

IV

La parte final se divide en siete disposiciones adicionales, siete transitorias, una disposición derogatoria única y cuatro disposiciones últimas.

De las disposiciones adicionales hace falta destacar que la primera mantiene la posibilidad prevista en la Ley 5/1994, de 29 de noviembre, de creación del ente público Portos de Galicia, en el sentido de que la entidad pública empresarial pueda crear sociedades mercantiles públicas para la gestión empresarial singularizada de determinadas actividades portuarias, en las que la entidad tendrá participación mayoritaria, y la cuarta prevé la posibilidad de que Portos de Galicia elabore una relación de los espacios

pesqueros y los destinados a usos náutico deportivos que en atención a sus características sean susceptibles de ser segregados de los puertos de interés general del Estado.

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, tuvo, entre otros objetivos, y tal y como señala su exposición de motivos, la supresión de monopolios municipales heredados del pasado y que recaían sobre sectores económicos pujantes. En este sentido, la dicha ley dio nueva redacción al artículo 86 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, suprimiendo la referencia a las lonjas entre las actividades o servicios esenciales reservados a favor de las entidades locales y susceptibles de ejecución en régimen de monopolio. En coherencia con lo previsto en la normativa básica estatal, en la disposición adicional cuarta se recoge la previsión de explotación de lonjas ubicadas en las zonas de servicio de puertos de competencia autonómica de acuerdo con el régimen previsto en la ley en ayuntamientos en los que viniera existiendo una prestación en régimen de monopolio.

Cabe destacar también que en la disposición adicional quinta se consagra el principio de libertad de contratación en el ámbito del servicio portuario de manipulación de mercancías, sin perjuicio del establecimiento de un proceso transitorio que permita un tránsito ordenado en aquellos puertos en los que viniera funcionando el régimen de estibadores o estibadoras de la antigua Organización de Trabajos Portuarios, con el fin de proteger los derechos laborales del reducido número de trabajadores afectados.

En las disposiciones transitorias se regulan, entre otras materias, el régimen aplicable a las concesiones y autorizaciones vigentes a la entrada en vigor de esta ley así como la ampliación del plazo de las concesiones portuarias otorgadas por la Comunidad Autónoma de Galicia con anterioridad a la entrada en vigor del Real decreto ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

En la disposición transitoria quinta se recogen normas urbanísticas que serán de aplicación directa en tanto no se proceda a la aprobación de los planes especiales de ordenación portuaria.

La disposición derogatoria única, además de derogar cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al establecido en la ley, deroga en su totalidad a Ley 6/1987, de 12 de junio, del plan especial de puertos de la Comunidad Autónoma de Galicia, y la Ley

5/1994, de 29 de noviembre, de creación del ente público Portos de Galicia, reuniendo de este modo en un sólo texto legal a normativa autonómica existente en materia de puertos.

En las disposiciones últimas se recoge la cláusula de habilitación reglamentaria para el desarrollo de la ley.

El Anteproyecto fue sometido al preceptivo dictamen del Consejo Económico Social de Galicia, tomándose en consideración en el texto casi todas sus consideraciones.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de autonomía de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia, promulgo, en nombre de Él-Rey, la Ley de puertos de Galicia.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación de la ley

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer la organización portuaria de Galicia y el régimen jurídico de los puertos e instalaciones portuarias que son competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, que comprende la determinación, planificación, construcción, gestión y utilización del dominio público portuario, la prestación de servicios en los puertos, así como las medidas de policía portuaria y el régimen sancionador.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. En el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia, la presente ley se aplicará a los siguientes espacios e infraestructuras portuarias:

- a) Puertos marítimos situados en la Comunidad Autónoma de Galicia que no hayan sido calificados de interés general
- b) Instalaciones marítimas, que no constituyan instalaciones menores según la normativa de costas, formando parte de un puerto de competencia autonómica o están adscritas a él.
- c) Instalaciones portuarias.
- d) Puertos deportivos y zonas portuarias de uso náutico deportivo.
- e) Espacios pesqueros y destinados a usos náutico deportivos situados en el recinto portuario de los puertos de interés general que fueran segregados de aquellos puertos y adscritos a la Comunidad Autónoma, de conformidad con el previsto en la legislación de puertos del Estado y de la Marina Mercante.
- f) Mariñas interiores marítimo terrestre que se integren en la zona de servicio de un puerto.

2. También se aplicará a los puertos e instalaciones fluviales y lacustres, en cuanto no se oponga a su propia naturaleza y a la legislación del dominio público hidráulico.

CAPITULO II

De los puertos e instalaciones portuarias de Galicia

Artículo 3. Determinación de los puertos de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia.

1. Son de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia los puertos, infraestructuras e instalaciones portuarias que, no siendo calificados de interés general, estén situados dentro de su territorio, permitan la realización de operaciones de tráfico portuario y presten servicios a las actividades comerciales, pesqueras y deportivas o náutico recreativas.

2. Tienen la consideración de puertos e instalaciones portuarias de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia los que figuran en el anexo de la presente ley y aquellos que, en desarrollo de las competencias estatutarias que corresponden a la Comunidad Autónoma de Galicia, se vayan incorporando por Decreto de la Xunta de Galicia.

3. Deberán ser también objeto de integración en la relación de puertos de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia los espacios pesqueros y los destinados a usos náuticos deportivos que sean segregados de los puertos de interés general del Estado radicados en Galicia y adscritos a la Comunidad Autónoma de conformidad con lo previsto en la legislación de puertos del Estado y de la Marina Mercante.

4. En los puertos de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia se podrán realizar operaciones comerciales, industriales, pesqueras, deportivas o recreativas recogidas en la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios, o podrán servir de refugio, avituallamiento, reparación o varada, según se establezca reglamentariamente.

5. Los elementos, condiciones, servicios y demás características con las que deberán contar, como mínimo, los puertos e instalaciones marítimas a las que se refiere la presente ley se determinarán por vía reglamentaria.

Artículo 4. Definiciones

A los efectos de esta ley se consideran:

- a) Puerto marítimo: el conjunto de terrenos, aguas e instalaciones que reúna las condiciones físicas y organizativas que permitan, entre otras, la realización de operaciones y actividades portuarias tales como entrada, salida, atraque, desatraca, estancia y reparación en el puerto de buques u otros medios de navegación, así como las de embarque y desembarque de personas y bienes.
- b) Instalación marítima: el conjunto de obras e infraestructuras que, no teniendo la consideración de puerto, se destinan a zona portuaria de uso pesquero, náutico deportivo, trasbordo de personas o de bienes, embarcaderos, varaderos, ancoraderos o similares.
Se considerará que forman parte de un puerto cuando estén integrados en él o cuando, mismo constituyendo una realidad física discontinua, integren junto con el puerto una unidad organizativa o estén adscritos a él.
- c) Instalaciones portuarias: las obras civiles de infraestructura fijas o desmontables, las de superestructura y edificación, así como las instalaciones mecánicas y redes técnicas de servicio destinadas a realizar o facilitar operaciones de tráfico portuario, dentro de la zona de servicio de los puertos.
- d) Puerto deportivo: conjunto de aguas abrigadas, natural o artificialmente, los espacios terrestres contiguos a estas y las obras, infraestructuras e instalaciones necesarias para desarrollar operaciones propias de la flota deportiva.
- e) Zona portuaria de uso náutico deportivo: parte de un recinto portuario preexistente que se destina a la prestación de servicios a las embarcaciones deportivas y de ocio.
- f) Mariña interior: el conjunto de infraestructuras, obras e instalaciones necesarias para comunicar permanentemente los terrenos interiores de propiedad privada o de la Administración Pública, urbanizados o susceptibles de urbanización, con el mar territorial, aguas interiores o con la lámina de agua de puertos o instalaciones marítimas, mediante una red de canales de la marítimo terrestre que se integren en la zona de servicio de un puerto.
- g) Autorizaciones temporales de uso de puestos de atraque: los títulos que habilitan para el uso y disfrute, durante un plazo mínimo de seis meses y no superior a cuatro años, de un puesto de atraque destinado a embarcaciones deportivas y de ocio.

h) Embarcaciones deportivas o de ocio con base en el puerto: son aquellas embarcaciones que reciban la prestación del servicio de atraque o anclaje por un período de uno o más semestres. El resto de las embarcaciones serán consideradas como de paso en el puerto.

Artículo 5. Clasificación

1. Los puertos a los que se refiere esta ley se clasifican, por razón de su origen, en naturales y artificiales. Son puertos naturales los constituidos por las aguas abrigadas por la misma disposición natural del terreno o los parcialmente abrigados que se destinan al anclaje, ocasional o de temporada, de buques y embarcaciones comerciales, de pesca y deportivas o de ocio. Son puertos artificiales aquellos que requieren para existir la realización de obras de abrigo.

2. Los puertos e instalaciones marítimas se clasifican, por razón de su uso o destino, en comerciales, industriales, pesqueros, deportivos y mixtos, en función de si se destinan de forma exclusiva o principal a una o varias de estas actividades.

CAPÍTULO III

Principios generales

Artículo 6. Principios generales de gestión y actuación

1. Las actividades reguladas en la presente ley se desarrollarán de acuerdo con los principios de unidad de gestión, rentabilidad socio económica, planificación, equilibrio económico financiero y desarrollo sostenible, con el objetivo de integración y planificación territorial, en orden a la preservación del litoral gallego en consonancia con sus valores naturales, culturales, patrimoniales, paisajísticos y medio ambientales.

La gestión de los puertos e instalaciones portuarias estará orientada a garantizar el interés general, promoviendo este con el fomento de la participación de la iniciativa privada por medio de concesiones y autorizaciones en el diseño, construcción, financiación y explotación de las instalaciones portuarias y en la prestación de servicios, en los términos establecidos en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, dentro de las competencias propias de la Comunidad Autónoma, a través de acciones normativas y/o pactadas, establecerá los instrumentos acomodados para garantizar una posición estratégica y la cooperación y colaboración en la gestión entre los puertos de competencia autonómica y los puertos de interés general del Estado situados en el territorio autonómico gallego.

TÍTULO I

De la organización portuaria de Galicia

CAPÍTULO I

Entidad pública empresarial Portos de Galicia

Sección 1ª. Naturaleza y funciones

Artículo 7. Naturaleza y personalidad

1. La entidad Portos de Galicia es una entidad pública empresarial de las reguladas en la sección 4ª del capítulo II del título III de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia.

2. La entidad pública empresarial Portos de Galicia, creada por la Ley 5/1994, de 29 de noviembre, desarrollará y gestionará las funciones y los servicios que, en materia de puertos de competencia de la Comunidad Autónoma, le son atribuidos por la presente ley, con sujeción a los principios de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia.

3. La entidad pública empresarial tiene personalidad jurídica, patrimonios y tesorería propios, así como plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de las relaciones que en esta ley se establecen con la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia.

4. La entidad pública empresarial quedará adscrita a la Consellería competente en materia de puertos y tendrá su sede en Santiago de Compostela.

5. La entidad pública empresarial Portos de Galicia podrá identificarse en el desarrollo de su actividad bajo la denominación de E.P.E. Portos de Galicia.

Artículo 8. Objeto

1. Le corresponde a la entidad pública empresarial Portos de Galicia el proyecto, construcción, conservación, mejora, ordenación, administración y explotación de las obras, instalaciones, servicios y actividades portuarias, así como la planificación de las zonas de servicio y sus futuras ampliaciones, en los términos previstos en la presente Ley.

Asumirá igualmente las funciones que, en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma, le puedan ser atribuidas por la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de gestión y actuaciones en el dominio público marítimo terrestre.

2. Sin perjuicio de las competencias que esta ley les atribuye a los órganos superiores de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, la entidad pública empresarial Portos de Galicia dispondrá de las potestades reguladas en la presente ley y de las facultades necesarias para la realización de sus fines.

3. A efectos del desarrollo y cumplimiento de dichos fines, el ámbito territorial de cada puerto será el comprendido dentro de los límites de su zona de servicio.

Artículo 9. Funciones

1. Dentro de la esfera de actividades encuadradas en el objeto delimitado en el artículo anterior, Portos de Galicia gestionará la explotación de las instalaciones portuarias y de los demás bienes adscritos a su patrimonio.

2. Asumirá el fomento global de la actividad económica en el ámbito de los puertos de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, de las actividades industriales y comerciales directamente relacionadas con el tráfico portuario y el fomento de la

investigación y desarrollo tecnológica en materias relacionadas con la explotación y construcción portuarias.

Artículo 10. Régimen Jurídico

1. Portos de Galicia se regirá por la presente ley y por las disposiciones que se dicten en su desarrollo.

2. Su organización y su régimen jurídico interno se regulan por el derecho administrativo y su régimen jurídico externo se regula por el derecho privado, excepto en el ejercicio de las potestades administrativas que tenga atribuidas y en los aspectos específicamente previstos en normas con rango de ley.

Sección 2ª. Estructura administrativa, actos de la entidad pública empresarial y recursos y reclamaciones contra estos

Artículo 11. Órganos de la entidad

1. Para el desempeño de sus funciones, Portos de Galicia se estructura en los siguientes órganos:

a) De gobierno:

1º La Presidencia.

2º El Consejo Rector.

b) Ejecutivo:

La Dirección.

2. En el conjunto de los órganos de gobierno de Portos de Galicia se procurará conseguir una composición equilibrada de mujeres y hombres.

3. Las personas titulares de la Presidencia y de la Dirección cumplirán con los deberes que la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, introduce en los mecanismos de buen gobierno y control de la actividad de las personas que ocupan altos cargos en el sector público autonómico.

Artículo 12. Presidencia de la entidad

1. La Presidencia es el órgano unipersonal de gobierno de la entidad pública empresarial.
2. La Presidencia de la entidad será nombrada por el Consello da Xunta de Galicia, a propuesta de la persona titular de la Consellería competente en materia de puertos.
3. Le compete a la Presidencia el ejercicio de las siguientes funciones:
 - a) Ejercer la representación de la entidad pública empresarial.
 - b) Desarrollar y ejecutar las directrices que dicte la Xunta de Galicia en materia de su competencia.
 - c) Ejercer la alta dirección del personal de la entidad.
 - d) Proponerle al Consejo Rector las políticas generales de actuación y gestión de la entidad, de acuerdo con las directrices y los criterios establecidos al efecto por el Consello da Xunta de Galicia.
 - e) Ejercer la iniciativa en la elaboración de los planes directores de infraestructuras, de obras, de instalaciones de los puertos y de sus ampliaciones, y de los planes especiales de ordenación portuaria
 - f) Formular y elevar al Consello de la Xunta, a través de la Consellería competente en materia de puertos y la propuesta de la Consellería competente en materia de hacienda, los programas generales plurianuales de inversiones y su financiación anual con los suyos, si es el caso, complementarios presupuestos de explotación y capital.
 - g) Acordar la realización de las obras y de las inversiones, celebrando todos aquellos contratos, actos y negocios jurídicos que sean necesarios para el desarrollo de las funciones de la entidad y el cumplimiento de sus fines.
 - h) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Rector.
 - i) Conferir las delegaciones de competencias propias que considere convenientes.

- j) Otorgar las concesiones de ocupación de dominio público portuario y las autorizaciones de ocupación de dominio público portuario cuando su plazo de vigencia sea superior a dos años.
- k) Otorgar las autorizaciones para la prestación de servicios y realizaciones de actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza en los puertos.
- l) Ejercer todas las funciones no atribuidas expresamente a otros órganos de la entidad pública empresarial.

Artículo 13. El Consejo Rector

1. El Consejo Rector es al órgano colegiado de gobierno de la entidad pública empresarial.
2. Estará constituido por la Presidencia y Dirección de la entidad y el número de vocales que se establezcan reglamentariamente, nombrados por la persona titular de la Consellería competente en materia de puertos, entre los que, en todo caso, estarán representadas la Consellería competente en materia de hacienda y las distintas Consellerías que puedan tener intereses en la materia por razones de su competencia, en especial la Consellería competente en materia de pesca, así como las entidades locales, corporaciones y entidades, organizaciones y asociaciones más representativas de las personas usuarias.
3. Le compete al Consejo Rector el ejercicio de las siguientes funciones:
 - a) El seguimiento, la supervisión y el control superiores de la actuación de la entidad y de la gestión de la persona titular de la dirección.
 - b) La aprobación de un informe general anual de la actividad desarrollada por la entidad y de cuantos extraordinarios considere necesarios sobre su gestión, con la valoración de los resultados obtenidos y la consignación de las deficiencias observadas.
 - c) La aprobación del anteproyecto de presupuestos anuales y de la contracción de deberes de carácter plurianual dentro de los límites que tenga fijados.
 - d) La aprobación de las cuentas anuales y, de ser el caso, la distribución del resultado del ejercicio, conforme a la legislación de régimen financiero y presupuestario de la Comunidad Autónoma de Galicia.
 - e) Controlar el cumplimiento de las directrices aprobadas por el Consello da Xunta de Galicia.

- f) Aprobar las normas de régimen interior de la entidad pública empresarial, así como la organización de los servicios administrativos y de los puertos.
 - g) Aprobar y modificar la dotación de personal y la propuesta de relación de puestos de trabajo de la entidad pública empresarial y su régimen de retribuciones, luego del informe favorable de las Consellerías competentes en materia de presupuestos y de función pública.
 - h) Elaborar las tasas por servicios portuarios para su posterior elevación al Consello da Xunta, a través de la Consellería competente en materia de Hacienda y a propuesta de la Consellería competente en materia de puertos.
 - i) Proponerles a los órganos competentes de la Administración autonómica, a través de la Consellería competente en materia de puertos, la aprobación de los planes de obras, de instalaciones de puertos y de sus ampliaciones, así como de los planes especiales de ordenación portuaria.
- Cuando se trate de planes de obras o instalaciones portuarias y sus ampliaciones, o planes especiales de ordenación portuaria con un contenido de naturaleza pesquera, previamente a su elevación al órgano competente para su aprobación, se le pedirá informe a la Consellería competente en materia de pesca.
- j) Aprobar la gestión anual y el balance, así como la cuenta de resultados y la memoria de cada ejercicio económico.
 - k) Acordar, con sujeción a las disposiciones de la normativa presupuestaria, las operaciones crediticias a medio y largo plazo que sean necesarias, luego del informe de la Consellería competente en materia de hacienda para las operaciones a medio plazo y de autorización previa de dicha Consellería para las operaciones a largo plazo.
 - l) Acordar, con sujeción a las disposiciones de la normativa presupuestaria, operaciones crediticias necesarias para paliar los desequilibrios transitorios de tesorería.
 - m) Promover y ejercer, dentro del ámbito de su competencia, toda clase de pretensiones, acciones y recursos mediante cualquier órgano de la Administración del Estado, de la Comunidad Autónoma y de las Administraciones locales, así como mediante los juzgados y tribunales de justicia de cualquier grado y jurisdicción, desistir de los formulados o interpuestos, y transigir las cuestiones litigiosas, confiriendo al efecto las procuraciones oportunas.
 - n) Conferir las delegaciones de competencias que juzgue oportunas.
 - ñ) Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las disposiciones que se dicten para su desarrollo.

o) Resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere la legislación básica vigente sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

4. El Consejo Rector designará, a propuesta de la persona titular de la Presidencia, un secretario o secretaria entre el personal de la entidad pública empresarial.

5. Reglamentariamente se determinará el funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos del Consejo Rector. En lo no previsto se tendrá en cuenta lo dispuesto en la sección 3ª del capítulo I del título I de la Ley 16/2010, de 17 de noviembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, y por la normativa básica del régimen jurídico del sector público y por la normativa básica reguladora del procedimiento administrativo común.

6. Asimismo podrá preverse reglamentariamente la creación de comisiones delegadas del Consejo Rector.

Artículo 14. Juntas territoriales

1. Para el estudio de los problemas concretos que afectan a cada fachada marítima podrán designarse juntas de trabajo, integradas por miembros del Consejo Rector, que actuarán con funciones consultivas e informativas.

2. Los miembros de dichas juntas, que serán representantes de los distintos órganos de la Administración y de los sectores de personas usuarias, serán designados por el Consejo Rector, a propuesta de la persona titular de la Presidencia de la entidad.

3. Su ámbito territorial de actuación será fijado por el Consejo Rector.

Artículo 15. La Dirección

1. La Dirección es el órgano ejecutivo responsable de la gestión común de la entidad pública empresarial y ejerce las competencias inherentes a dicha dirección, así como las que expresamente se le atribuyen en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, y en la presente ley y las que le deleguen los órganos de gobierno.

2. La persona titular de la dirección será nombrada y separada por decreto del Consello da Xunta de Galicia, por propuesta de la persona titular de la Consellería competente en materia de puertos, entre personas que reúnan los requisitos de solvencia profesional, atendiendo a criterios académicos, técnicos y científicos, necesarios para el ejercicio del cargo y de acreditada experiencia.

La persona titular de la dirección tendrá la consideración de alto cargo de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, con rango de dirección general.

3. Le corresponde a la Dirección, en los términos señalados en el número 1 anterior:

- a) Dirigir la gestión común, la inspección de la entidad y de los puertos y su explotación.
- b) Velar por la percepción, contabilización y control de los ingresos derivados de la gestión empresarial, realizando los actos de gestión tributaria y de recaudación en período voluntario de los ingresos de derecho público y privado que le corresponden a la entidad empresarial.
- c) Otorgar las autorizaciones de ocupación del dominio público portuario que tengan un plazo de vigencia no superior a dos años.
- d) Ejercer cuantas funciones le sean delegadas y, en general, las que resulten inherentes al normal funcionamiento de la entidad.
- e) Cualquier otras funciones que se le sean atribuidas en las normas de desarrollo reglamentario de la ley.

Artículo 16. Actos administrativos de la entidad pública empresarial. Recursos y reclamaciones.

1. La entidad pública empresarial Portos de Galicia dictará actos administrativos que podrán adoptar la forma de:

- a) Resoluciones, instrucciones y órdenes de servicio de la Presidencia de la entidad.
- b) Acuerdos del Consejo Rector.
- c) Resoluciones e instrucciones de la Dirección.

2. Las resoluciones, instrucciones y órdenes de servicio dictadas por la entidad pública empresarial Portos de Galicia se publicarán en el boletín oficial de la Comunidad

Autónoma cuando tengan por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la entidad estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, así como en los demás casos previstos en la normativa en materia de procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la difusión que proceda efectuar en cumplimiento de la normativa sobre transparencia

3.Las resoluciones y acuerdos sujetos a derecho administrativo dictados por el Consejo Rector y por la persona titular de la Presidencia agotarán la vía administrativa. Contra ellos solo se podrán interponer los recursos contencioso administrativos que resulten procedentes, sin perjuicio a interposición del recurso administrativo previo y potestativo de reposición.

4.Los actos sujetos a derecho administrativo dictados por la persona titular de la Dirección serán susceptibles de recurso de alzada mediante el Consejo Rector.

5.La competencia para resolver los procedimientos de revisión de oficio de actos administrativos nulos o de declaración de lesividad de actos anulables, y de revocación de actos de gravamen o desfavorables corresponderán al órgano de gobierno que dictó el acto.

Respeto de estos actos dictados por la Dirección esta competencia corresponderá a la Presidencia de la Entidad.

6. La rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos corresponderá al órgano que dictó el acto.

7.El recurso extraordinario de revisión se interpondrá de acuerdo con lo que establezca la legislación reguladora del procedimiento administrativo común y será competente para resolverlo el propio órgano que dictó el acto impugnado.

8. La competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial que se dirijan contra la entidad corresponderá al Consejo Rector.

9. Las reclamaciones sobre la aplicación y efectividad de las tasas portuarias por servicios y por concesiones y autorizaciones administrativas tendrán carácter económico-

administrativo y se ajustarán al procedimiento para las reclamaciones de esta clase, pudiendo ser objeto de recurso previo potestativo de reposición.

Artículo 17. Actos no sujetos a derecho administrativo

Frente a los actos no sujetos a derecho administrativo las personas interesadas podrán acudir a los juzgados y tribunales de la jurisdicción competente.

Artículo 18. Representación y defensa en juicio, y asesoramiento jurídico de la entidad pública empresarial Portos de Galicia.

La representación y defensa en juicio de la entidad pública empresarial será encomendada a la Asesoría Jurídica General de la Xunta de Galicia, mediante la formalización del oportuno acuerdo, sin perjuicio de que Portos de Galicia disponga de servicios jurídicos consultivos propios, los cuales deberán respetar las directrices y criterios de interpretación emanados de la Asesoría Jurídica General de la Xunta de Galicia conforme al dispuesto en la Ley 4/2016, de 4 de abril, de ordenación de la asistencia jurídica de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y de su sector público.

Sección 3ª. Normas particulares de gestión y explotación

Artículo 19. Conservación, ampliación y amortización del material y de las instalaciones

1. Portos de Galicia adoptará las medidas idóneas para garantizar que las instalaciones e infraestructuras portuarias o sus servicios y actividades accesorias y complementarias, así como el material confiado a su custodia y explotación, sean construidos, conservados y renovados conforme a las necesidades del tráfico portuario y el progreso de la técnica.

2. La atribución a la entidad pública empresarial de la gestión de las instalaciones, de los servicios o de las actividades a que se refiere el número anterior comprende el otorgamiento implícito de todas las autorizaciones, permisos o licencias administrativas de competencia de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia que resulten necesarios para las obras de conservación, mantenimiento y reposición de las instalaciones y para las demás actividades auxiliares directamente relacionadas con la

explotación portuaria, sin perjuicio de la necesidad de contar con las autorizaciones u otros títulos administrativos de competencia local o estatal que resulten exigibles.

Artículo 20. Régimen de contratación

1. Los contratos que celebre la entidad pública empresarial Portos de Galicia se ajustarán a lo establecido en la legislación básica de contratos del sector público y, en su caso, a la normativa de desarrollo aprobada por la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. El órgano de contratación de Portos de Galicia es la persona titular de la Presidencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda llevar a cabo la persona titular de la Dirección.

Artículo 21. Actividad inspectora

Portos de Galicia ejercerá la inspección de los puertos y del desarrollo de las actividades comerciales, industriales, o de otra naturaleza y de prestación de servicios que se realicen en ellos, con el fin de garantizar su seguridad, su eficacia, el cumplimiento por las empresas explotadoras y por las personas usuarias de los deberes que les correspondan y la observancia de las normas técnicas y comerciales de carácter general a que tengan que sujetarse la gestión y explotación de los bienes, de las instalaciones o de las actividades .

Sección 4ª. Hacienda y patrimonio

Artículo 22. Hacienda

1. Constituirá la hacienda de Portos de Galicia el conjunto de sus bienes, derechos y deberes.

2. Portos de Galicia se financiará preferentemente con los ingresos propios que perciba como contraprestación por las actividades que realiza y, excepcionalmente, se financiará con las transferencias consignadas en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia.

3. Los recursos económicos de Portos de Galicia comprenderán:

- a) Los productos, rentas e incrementos de su patrimonio.
- b) Los ingresos comunes y extraordinarios obtenidos en el ejercicio de sus actividades.
- c) Los productos de las tasas que le corresponda percibir a la Comunidad Autónoma en relación con el dominio público portuario gestionado por la entidad pública instrumental.
- d) El importe de las multas e indemnizaciones impuestas como consecuencia de la aplicación del régimen sancionador previsto en esta ley.
- e) Las dotaciones o subvenciones que se consignen en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.
- f) El importe de las operaciones crediticias que concierte, de conformidad con el establecido al respecto por la Consellería competente en materia de Hacienda.
- g) Las subvenciones, contribuciones y donaciones de todo tipo que pueda recibir.
- h) El destino de un porcentaje de los beneficios que resulten de la cuenta de explotación a la dotación de un fondo para atender las necesidades de explotación y las de renovación, ampliación y mejora del activo.
- i) Los ingresos derivados de su participación en sociedades públicas mercantiles.
- j) Los demás ingresos de derecho público o privado que se autoricen en las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma u otras leyes del Parlamento de Galicia.

Artículo 23. Patrimonio

1. Para el desempeño de sus funciones se adscriben a Portos de Galicia los bienes y derechos que integran el dominio público portuario autonómico a la entrada en vigor de la presente ley, así como los posteriores incorporados a este por cualquier título, sin perjuicio de los bienes de dominio público portuario en régimen de adscripción compartida con la Consellería competente en materia de pesca para el ejercicio de sus facultades en acuicultura y ordenación del sector pesquero.

2. La adscripción implica la transferencia a la entidad pública empresarial de las facultades de uso, gestión, administración y explotación vinculadas a los fines de esta, sin cambio de titularidad o calificación jurídica de los bienes y derechos adscritos.

3. Cuando los bienes y derechos de dominio público portuario que tuviera adscritos dejen de ser necesarios para el cumplimiento de los fines propios de la entidad, estos serán objeto de desadscripción en la forma prevista en las leyes sectoriales.

4. Portos de Galicia podrá realizar todo tipo de actos de gestión y aprovechamiento de los bienes demaniales adscritos que estén directamente relacionados con el servicio y con el tráfico portuario y resulten conformes con la normativa sectorial de aplicación.

5. El Consejo Rector, sin necesidad de previa declaración de desafectación del servicio, podrá acordar el desmantelamiento y, si es el caso, la venta de los demás bienes muebles, y aplicará su producto a las atenciones propias de la entidad.

6. El Consello da Xunta dictará, luego de la propuesta de las Consellerías competentes en materia de economía y hacienda, e informe de la Consellería competente en materia de puertos y de la Consellería competente en materia de pesca, las normas para la formación y permanente actualización del Inventario de bienes y derechos de Portos de Galicia, que se ajustarán a las prescripciones de la Ley 5/2011, de 30 de septiembre, del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia, y de su reglamento.

Sección 5ª. Régimen financiero

Artículo 24. Régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y de control

1. El régimen de control financiero y contabilidad pública, así como el presupuesto de Portos de Galicia, se ajustarán a lo dispuesto en la materia por el Decreto legislativo 1/1999, de 7 de octubre, por lo que se aprueba el texto refundido de la ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia, sin perjuicio de las especialidades contenidas en la presente ley.

La gestión de Portos de Galicia se desarrollará de acuerdo con el principio de equilibrio económico- financiero de la explotación.

Para tal efecto le presentará anualmente al Consello da Xunta, a través de la Consellería competente en materia de hacienda, y por instancia de la Consellería competente en materia de puertos, después de elevación a esta por la persona titular de la presidencia del Consejo Rector, los proyectos de presupuestos de explotación y capital, así como los correspondientes programas de actuación, inversiones y financiación, y la liquidación, memoria y balance del ejercicio anterior debidamente auditados.

2. El Consello da Xunta determinará anualmente, dentro de los límites autorizados por los presupuestos de la Comunidad Autónoma, el destino de un porcentaje de los beneficios que resulten de la cuenta de explotación a la dotación de un fondo para atender las necesidades de explotación y las de renovación, ampliación y mejora del activo.

3. Se compensará a Portos de Galicia por los gastos inherentes al cumplimiento de los deberes de servicio impuestas por la Xunta de Galicia en el ejercicio de sus funciones de alta dirección institucional de la entidad.

4. La entidad pública empresarial estará sujeta al control externo del Consejo de Cuentas de Galicia y del Tribunal de Cuentas del Estado, en los términos dispuestos en la normativa de aplicación.

5. La entidad pública empresarial estará sujeta al control de eficacia en el cumplimiento de su plan de actuación que será ejercido por la Consellería de adscripción. El control del cumplimiento de los compromisos específicos que, de ser el caso, asumiera la entidad pública empresarial en un convenio o contrato-programa le corresponderá a la comisión de seguimiento regulada en el propio convenio o contrato-programa, sin perjuicio de los posibles controles previstos en la legislación presupuestaria.

Artículo 25. Tasas portuarias y otros ingresos de explotación

Las tasas y los demás ingresos de la explotación deberán cubrir, como mínimo, los siguientes gastos:

- a) Explotación, conservación y depreciación del material y de las instalaciones portuarias, así como de las infraestructuras que sirvan a sus fines accesorios o complementarios.
- b) Los gastos generales que se consideren para cada instalación portuaria o para sus servicios o actividades accesorias o complementarias, dentro del límite máximo que se determine en virtud del decreto aprobado por el Consello da Xunta.
- c) Los impuestos exigibles.
- d) Las cargas autonómicas, administrativas y financieras, incluyendo el reembolso de préstamos derivados de la explotación y el pago de intereses.

Artículo 26. Efectividad de los créditos y de las sanciones

La entidad pública empresarial podrá utilizar, para la efectividad de los créditos resultantes de la explotación y de las sanciones pecuniarias que impusiera, y a través de los servicios de la Tesorería General y de recaudación de la Comunidad Autónoma. el procedimiento de apremio en los términos regulados en el Reglamento general de recaudación.

Sección 6ª. Personal

Artículo 27. Régimen del personal

1. El personal de la entidad pública empresarial únicamente podrá ser funcionario o laboral y personal de alta dirección.
2. Todo el personal de la entidad estará sometido al régimen de incompatibilidades establecido para los empleados del sector público.
3. El personal laboral se rige, además de por la legislación laboral y por las normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de la legislación estatal y autonómica reguladora del empleo público que sean de aplicación al personal laboral.
4. La aprobación y modificación tanto del plantel como de la propuesta de relación de puestos de trabajo, y la aprobación de los instrumentos por los que se regulen las condiciones de trabajo del personal y su régimen retributivo, será acordada por el Consejo Rector, después de informe favorable de los centros directivos competentes en materia de presupuestos y de función pública. La contratación y el nombramiento del personal corresponde a la persona titular de la Presidencia de la entidad.
5. La selección del personal de la entidad pública empresarial deberá realizarse mediante la convocatoria pública de las correspondientes pruebas selectivas, que se ajustarán a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, y con carácter general a lo dispuesto en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, y en la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia.
6. La contratación de personal de alta dirección de la entidad se ajustará a lo establecido en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la

Administración general y del sector público autonómico de Galicia, y en la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia.

CAPÍTULO II

Competencias de la Administración autonómica

Artículo 28. Competencias del Consello da Xunta

Le compete al Consello da Xunta el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La alta inspección y vigilancia del funcionamiento de la entidad, dictando a estos efectos las oportunas directrices.
- b) Aprobar los planes directores de infraestructuras, los programas generales de inversiones y su financiación.
- c) La alta política en materia de ordenación y coordinación del tráfico y de los transportes portuarios en el ámbito de sus competencias.
- d) La designación y la destitución de las personas titulares de la Presidencia y de la Dirección, así como la fijación de su régimen retributivo.
- e) La adopción de medidas especiales en casos de emergencia.
- f) Aprobar el proyecto de presupuesto de explotación y capital y el programa de actuaciones, inversiones y financiación, así como, si es el caso, los convenios o contratos de programa que proponga la entidad.
- g) Aprobar los aspectos técnicos de las modificaciones y revisiones, singularmente de las cuantías, de las tasas por los servicios portuarios y por ocupación del dominio público portuario adscrito a la Comunidad Autónoma.
- h) Adoptar los acuerdos sobre el tráfico jurídico del dominio público portuario adscrito a la entidad, en los casos en los que esta facultad le esté reservada por la Ley 5/2011, de 30 de septiembre, del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia, y su reglamento, y, en especial, en lo relativo a la incorporación al sistema general portuario autonómico, de nuevas infraestructuras portuarias.
- i) Adscribir, con el informe favorable de la Administración general del Estado, las zonas de interés de cultivos marinos en dominio público portuario a la Consellería competente en materia de pesca a los efectos del ejercicio de sus competencias en materia de acuicultura, siempre que dicha adscripción resulte compatible con los usos portuarios que se definen en esta ley, que no se perjudique globalmente el desarrollo futuro de los

puertos y las operaciones de tráfico portuario, y que se ajuste a lo establecido en el planeamiento urbanístico en vigor.

Se entiende, a efectos de esta ley, como zonas de interés de cultivos marinos aquellas zonas de las aguas del dominio público portuario que por sus óptimas condiciones para tal actividad aconsejen una especial protección y así sean declaradas por el Consello da Xunta de Galicia a propuesta de la Consellería competente en materia de pesca.

- j) La fijación del régimen retributivo de los miembros del Consejo Rector y la determinación de las ayudas de coste, indemnizaciones o compensaciones económicas por asistencia de sus miembros a las sesiones y reuniones del dicho Consejo Rector.

Artículo 29. Atribuciones de la Consellería competente en materia de puertos

Son atribuciones de la Consellería competente en materia de puertos:

- a) El desempeño de las funciones de inmediata relación de Portos de Galicia con el Consello da Xunta con la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, especialmente a efectos de actuaciones por las competencias enumeradas en el artículo anterior.
- b) La propuesta de nombramiento y de destitución de las personas titulares de la Presidencia y de la Dirección, así como el nombramiento y destitución de los vocales del Consejo Rector.
- c) Emitir informe preceptivo sobre los planes, programas generales en materia financiera y de infraestructuras, los programas de actuaciones, inversiones y financiación, los presupuestos de explotación y capital y, en general, sobre todas las propuestas, proyectos o documentación relacionados con la entidad Portos de Galicia que deban someterse al examen y a la aprobación del Consello da Xunta.
- d) Elevarle al Consello da Xunta, después de informe de las Consellerías competentes en materia de economía y hacienda y de las Consellerías competentes en materia de industria y comercio y de pesca, la propuesta sobre política de tasas portuarias.
- e) Ejercer, en los términos previstos en la legislación vigente, las facultades de expropiación forzosa que sean precisas para el cumplimiento de los fines de la entidad y promover la entrega de los bienes expropiados a Portos de Galicia.
- f) Proponer la actualización de la cuantía de las tasas portuarias de acuerdo con la variación del coste de los servicios, producida por alteraciones en los costes de estos.

- g) Aprobar las Delimitaciones de los Espacios y de los Usos Portuarios.
- h) Ejercer, en general, el control de eficacia de la entidad pública empresarial previsto en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia.

Artículo 30. Atribuciones de la Consellería competente en materia de pesca

Son atribuciones de la Consellería competente en materia de pesca:

- a) La construcción de lonjas, fábricas de hielo y otras edificaciones del recinto portuario destinadas a las actividades pesqueras, acuícolas o marisqueras, debiéndole solicitar previamente a Portos de Galicia informe preceptivo y vinculante sobre su localización.
- b) Siempre que resulte compatible con los usos portuarios que se definen en esta ley, que no se perjudique globalmente el desarrollo futuro de los puertos y las operaciones de tráfico portuario, y ajustándose a la normativa de Costas y a lo establecido en el planeamiento urbanístico en vigor, autorizar la realización de actividades de acuicultura, pesca y marisqueo que tengan lugar en el dominio público portuario con carácter previo al otorgamiento de las concesiones o autorizaciones para la ocupación del dicho dominio.
- c) Emitir, con carácter preceptivo, informe sobre la relación de actuaciones previstas en el programa de infraestructura pesquera del presupuesto general de Portos de Galicia.

Artículo 31. Competencias de las Consellerías competentes en materia de economía y o de Hacienda

Es competencia de las Consellerías competentes en materia de economía y o de hacienda:

- a) La alta supervisión de la aplicación por la entidad de los planes y programas financieros y de sus presupuestos y, en general, de cuanto concierne a la orden financiera de Portos de Galicia.
- b) Presentarle al Consello da Xunta los planes económicos y presupuestarios de Portos de Galicia y emitir informe sobre su aplicación y liquidación.
- c) Presentar las actuaciones que, en materia financiera, tengan que someterse al Consello da Xunta.

- d) El ejercicio de las competencias que, respecto del dominio público portuario, le sean atribuidas por la Ley 5/2011, de 30 de septiembre, de patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia, y su reglamento.
- e) Ejercer todas las demás competencias que el Decreto legislativo 1/1999, de 7 de octubre, por lo que se aprueba el texto refundido de la ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia, le otorga a las Consellerías competentes en materia de economía y hacienda en el ámbito de las entidades públicas empresariales.
- f) El ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exenciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia.

TÍTULO II

Planificación, ordenación, obras, medio ambiente y seguridad

CAPITULO I

Planificación portuaria

Artículo 32. Planes directores de infraestructuras de Portos de Galicia

1. La entidad pública empresarial Portos de Galicia podrá formular para un puerto o un conjunto de ellos planes directores de infraestructuras, que abarcarán los proyectos generales de obras de los puertos afectados por el plan y de sus ampliaciones, durante un horizonte temporal de, por lo menos, cinco años.

2. El plan o los planes directores que elabore Portos de Galicia se someterán, a propuesta de la Consellería competente en materia de puertos, a examen y aprobación por el Consello da Xunta de Galicia.

Una vez aprobado el plan director de infraestructuras no podrán ejecutarse obras no contempladas en él. No obstante, Portos de Galicia podrá ejecutar obras no contempladas en los planes cuando tengan la consideración de obras menores o en casos de reconocida urgencia o de excepcional interés público, debidamente apreciados por el Consello da Xunta de Galicia, a propuesta de la Consellería competente en materia de puertos.

3. La aprobación o la modificación de un plan director de infraestructuras podrá determinar la modificación de la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios en los términos establecidos en el artículo 52.

Artículo 33. Determinaciones de los planes directores de infraestructuras

Los Planes directores de infraestructuras contendrán, por lo menos, las siguientes determinaciones:

- a) Análisis de la situación actual del puerto o puertos, estructura del tráfico y de las actividades portuarias.
- b) Definición de las necesidades de desarrollo del puerto o puertos en un horizonte temporal de, por lo menos, cinco años.
- c) Análisis de las relaciones entre la planificación portuaria y el planeamiento territorial y urbanístico.
- d) Determinación de las distintas alternativas de desarrollo, análisis de cada una de ellas y selección de la más óptima.
- e) Declaración ambiental estratégica en caso de que el plan deba ser sometido a la evaluación ambiental estratégica común, e informe ambiental estratégico si el plan debe ser sometido a la evaluación ambiental estratégica simplificada.
- f) Previsión de las fases de desarrollo de los planes, valoración y recursos, análisis financiero y de rentabilidad.
- g) Definición de los criterios para la revisión de los planes.

Artículo 34. Documentación de los planes directores de infraestructuras

Los planes directores de infraestructuras estarán integrados por los siguientes documentos:

- a) Memoria, con la información básica y los estudios necesarios, donde se analizarán las distintas alternativas de desarrollo consideradas, y se justificará la elegida.

- b) Documentación gráfica, en la que deberán constar los planos de información, estudios de planeamiento, proyectos y otros estudios complementarios.
- c) Estudio económico financiero, que contendrá la evaluación económica genérica de la ejecución de las obras.
- d) Programa de actuaciones para el desarrollo del plan, integrándose en este, cuando así resulte preceptivo, el estudio ambiental estratégico.

Artículo 35. Procedimiento de aprobación

1. La elaboración y aprobación de los planes directores de infraestructuras se ajustarán al siguiente procedimiento:

- a) Corresponde a la entidad pública empresarial Portos de Galicia el planteamiento del plan, que será sometido a informe de las Consellerías y de los ayuntamientos afectados por las actuaciones, a fin de que puedan formular las observaciones y sugerencias que consideren convenientes en el plazo de dos meses, entendiéndose en sentido favorable si transcurriese dicho plazo sin que se hubiera emitido el informe de forma expresa. De constatarse un conflicto de atribuciones entre diferentes Consellerías afectadas en el procedimiento de elaboración de los planes directores de infraestructuras, serán resueltos por acuerdo firmado conjuntamente por las propias personas titulares de las Consellerías afectadas. En caso de discrepancia, se dará traslado al Consello da Xunta de Galicia, que resolverá en el plazo de diez días, sin que contra su decisión quepa recurso alguno.
- b) El plan se someterá al procedimiento de evaluación ambiental que proceda en los términos previstos en la normativa en materia de evaluación ambiental.
- c) Se dará traslado del plan a las corporaciones de derecho público y entidades que representen a las personas usuarias a fin de que, por igual plazo, puedan realizar las observaciones que consideren oportunas.
- d) Simultáneamente a los trámites anteriores, el plan será sometido la información pública en el Diario Oficial de Galicia durante un plazo no inferior a dos meses.
- e) El plan se someterá, antes de su aprobación por el Consello da Xunta, a informe de la Administración estatal conforme a lo dispuesto en la normativa en materia de Costas.
- f) Finalizada la tramitación, la Consellería competente en materia de puertos procederá a elevar el plan al Consello da Xunta de Galicia para su aprobación por decreto, que será publicado en los diarios oficiales correspondientes.

2. La aprobación de un plan director de infraestructuras llevará implícita la declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación de los bienes y derechos y de rescate o revisión de las concesiones que requiera la actuación portuaria en el ámbito del plan.

Artículo 36. Revisiones o modificaciones de los planes directores de infraestructuras

1. Cuando sea necesaria una revisión o una modificación de los planes directores de infraestructuras que tenga carácter sustancial el procedimiento a seguir será lo mismo que el previsto para su aprobación.

2. Cuando la revisión o modificación no tenga carácter sustancial será aprobada por la Consellería competente en materia de puertos, oído el ayuntamiento o ayuntamientos afectados, y previo informe de la Administración General del Estado previsto en la normativa de Costas y con la tramitación ambiental estratégica que proceda.

A estos efectos, tendrá carácter de modificación sustancial la ampliación superior a un 30 por 100 de la superficie ocupada con obras de infraestructura, tanto en las superficies en tierra como en la lámina de agua que integran la zona de servicio.

CAPÍTULO II

Ordenación urbanística de los puertos

Artículo 37. Planeamiento general

1. Los planes generales de ordenación municipal y demás instrumentos generales de ordenación urbanística deberán calificar la zona de servicio de los puertos como sistema general portuario y no podrán incluir determinaciones que supongan una interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación portuaria.

2. Dado el carácter supramunicipal del sistema portuario, la superficie del sistema general portuario no computará a los efectos de determinación de dotaciones, cesiones de aprovechamiento, reservas y equipamientos.

3. Se considera que el puerto constituye una unidad que justifica la redacción de un plan especial.

Artículo 38. Planes especiales de ordenación de los puertos

1. El sistema general portuario de cada puerto se desarrollará mediante un plan especial que se redactará y formulará por la entidad pública empresarial Portos de Galicia, y que se tramitará y aprobará por la Administración competente en materia de urbanismo aplicando lo establecido en la legislación urbanística en vigor, con las particularidades que se señalan en los siguientes números.

2. Con carácter previo al planteamiento del plan especial que ordene la zona de servicio del puerto deberá encontrarse delimitada esta mediante la aprobación de la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios en dicho puerto, no pudiendo extenderse las determinaciones de aquel plan más allá de la zona de servicio así delimitada.

3. Una vez redactado el borrador de plan, Portos de Galicia remitirá este, acompañado de la documentación ambiental exigible por la legislación sectorial de aplicación, a la Administración competente en materia de urbanismo, que dispondrá de un plazo máximo de tres meses para enviar la dicha documentación al órgano ambiental competente a los efectos de la tramitación ambiental estratégica que proceda.

4. El plazo máximo para resolver sobre la aprobación inicial de un plan especial de ordenación portuaria que esté sometido a evacuación ambiental estratégica común, una vez evacuada la presentación inicial de este plan junto con la documentación ambiental exigible conforme a la normativa ambiental de aplicación, será de tres meses a contar desde su presentación por Portos de Galicia en el registro del ayuntamiento. Transcurrido este plazo sin que hubiera recaído resolución expresa, podrá entenderse otorgada la aprobación inicial del plan.

Transcurrido este plazo sin que hubiera recaído resolución expresa, podrá entenderse otorgada la aprobación inicial del plan

5. El plazo máximo para resolver sobre la aprobación inicial de un plan especial de ordenación portuaria que esté sometido a la evaluación ambiental estratégica simplificada, una vez evacuado el informe ambiental estratégico sobre la falta de efectos significativos de estos sobre el medio ambiente, será de tres meses a contar desde su presentación por Portos de Galicia en el registro del ayuntamiento.

Transcurrido este plazo sin que hubiera recaído resolución expresa, podrá entenderse otorgada la aprobación inicial del plan.

6. Efectuada la tramitación y evacuado el informe de la administración estatal de Costas conforme la normativa en esta materia, y antes de la aprobación definitiva del plan, se deberá dar traslado del plan a la entidad pública empresarial Portos de Galicia en caso de que la Administración urbanística competente proponga modificaciones respecto a la redacción inicialmente aprobada, para que aquella, en el plazo de un mes, informe sobre los aspectos de su competencia.

7. La aprobación definitiva del plan especial requerirá que el informe previo a lo que se refiere el número anterior sea favorable. En el caso de ser desfavorable, se deberán llevar a cabo las consultas necesarias con el fin de llegar a un acuerdo entre Portos de Galicia y la Administración urbanística para su aprobación definitiva. Si en el plazo de dos meses persistiera el desacuerdo, informará con carácter vinculante el Consello da Xunta de Galicia, sobre aquellos aspectos de competencia autonómica en materia de puertos.

8. El plazo para la aprobación definitiva por un ayuntamiento del plan especial de ordenación de un puerto será de seis meses a contar desde el acuerdo de aprobación inicial. Transcurrido dicho plazo sin que se procediera a la notificación de la resolución, podrá entenderse aprobado definitivamente el plan, siempre que se realizara el trámite de información pública y obtenido los informes preceptivos en sentido favorable, de conformidad con la legislación aplicable, o, en su caso, hubieran sido solicitados los informes y hubieran transcurrido los plazos para emitirlos.

9. No se aplicará el silencio administrativo estimatorio cuando los planes contuvieran determinaciones contrarias a la ley, a los planes de superior rango o a los instrumentos de ordenación del territorio de Galicia.

10. La aprobación definitiva de los planes especiales deberá ser notificada a Portos de Galicia, con los requisitos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo y publicada en los diarios oficiales correspondientes.

11. El plan especial incluirá entre sus determinaciones las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente explotación del espacio portuario, su desarrollo

futuro y su conexión con los sistemas generales de transporte terrestre y con el entorno urbano.

Artículo 39. Relaciones y medidas de coordinación entre la planificación portuaria y los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico.

1. Los planes directores de infraestructuras y los instrumentos de delimitación de espacios y usos de los puertos prevalecerán y serán vinculantes sobre la ordenación urbanística en aspectos relativos a la protección del dominio público portuario, localización de infraestructuras, accesos a sistemas de comunicaciones, localización de emplazamientos y distribución de los usos.

2. La aprobación de los planes especiales de ordenación de los puertos implicará, si es el caso, la necesidad de revisión o de modificación de los instrumentos de planeamiento urbanístico municipal con el fin de integrar las determinaciones del planeamiento sectorial portuario en el planeamiento urbanístico municipal.

3. La revisión o modificación de los instrumentos de ordenación urbanística municipal deberá efectuarse por los ayuntamientos con ocasión de la primera revisión o modificación del instrumento de planeamiento urbanístico que tramiten, y, en todo caso, en el plazo máximo de un año desde la aprobación de los instrumentos de planificación portuaria.

4. En ayuntamientos sin planeamiento urbanístico general a aprobación de los instrumentos de planificación portuaria señalados comportará el deber de inclusión de sus determinaciones en los instrumentos de planeamiento urbanístico que se aprueben con posterioridad.

5. Sin perjuicio de que los instrumentos de planeamiento general deban adaptarse a los planes especiales de ordenación de los puertos, estos podrán prever el régimen de ordenación que se aplicará mientras no se produzca la adaptación.

6. Los planes especiales de ordenación de los puertos, podrán introducir aquellas modificaciones o matizaciones estrictamente derivadas de la naturaleza y finalidad del plan especial y necesarias para el cumplimiento de sus fines, sin que en ningún caso este

pueda sustituir al planeamiento general en su función de instrumento de ordenación integral del territorio.

7. La aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de ordenación territorial y de planificación urbanística que incidan directamente sobre los puertos e instalaciones portuarias reguladas en esta ley requieren el informe a Portos de Galicia sin perjuicio de los demás informes que deban ser emitidos, de conformidad con la normativa sectorial de aplicación.

8. A los efectos de dar cumplimiento al mandato establecido en el número anterior, al mismo tiempo que el trámite de información pública, se solicitará informe a Portos de Galicia, que deberá de emitirse en un plazo de tres meses, y que tendrá carácter vinculante en lo que respecta a la ordenación de la zona de servicio de los puertos en los aspectos relacionados con su competencia. De no emitirse el informe en este plazo se entenderá favorable.

CAPÍTULO III

Proyectos y obras

Artículo 40. Ejecución de obras e instalaciones

1. Las obras e instalaciones de carácter permanente que lleven a cabo en el dominio público portuario la Administración pública y los particulares debidamente autorizados por aquella deberán adaptarse al plan especial de ordenación portuaria. Para la constatación de este requisito deberán someterse al informe de la Administración urbanística competente, que se entenderá emitido en sentido favorable si transcurre un mes desde la recepción de la documentación sin que se evacúese expresamente.

2. En ausencia de un plan especial aprobado con carácter definitivo, únicamente podrán realizarse obras de carácter permanente acordes con los usos portuarios y complementarios previstos en el artículo 54. En este caso, el informe de la Administración urbanística versará sobre la acomodación de las obras al ordenamiento urbanístico municipal general vigente, y, en última instancia, a las normas urbanísticas generales de aplicación directa.

3. Los proyectos se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental cuando así lo exija la legislación específica vigente.

4. Se podrán realizar obras de dragado y de relleno en la zona de servicio de los puertos exclusivamente con materiales de origen terrestre o marítimo que por su naturaleza, disposición final o aislamiento protector no den origen a procesos de contaminación que superen los niveles exigibles por la normativa vigente aplicable a la calidad de las aguas marítimas.

5. Las obras de dragado se ajustarán a lo previsto en esta ley. Las obras de relleno y las de dragado en el dominio público portuario requerirán la autorización de la entidad pública empresarial Portos de Galicia.

6. Las obras e instalaciones portuarias acordes con los usos portuarios que realice la Administración portuaria directamente no estarán sometidas a los actos de control preventivo municipal, por constituir obras públicas de interés general portuario.

7. Las restantes obras que no se incluyan dentro de las definidas en el anterior número deberán obtener la oportuna licencia municipal, excepto el régimen de comunicación previa.

8. Las obras de interés general portuario que promueva la Administración portuaria no podrán ser suspendidas en ningún caso por las Administraciones urbanísticas competentes si se ajustan al planeamiento urbanístico y a las normas de este capítulo.

9. Las obras que se ejecuten sobre el lecho del mar territorial o en las aguas interiores no estarán sometidas a los actos de control preventivo municipal.

Artículo 41. Construcción de nuevos puertos o instalaciones marítimas

1. La construcción de un nuevo puerto o instalación marítima de competencia autonómica exigirá la previa aprobación del proyecto y estudios complementarios por la entidad pública empresarial Portos de Galicia, que deberá observar lo establecido en el Plan Director de Infraestructuras, de estar el proyecto integrado en este.

2. Dichos proyectos se someterán a la evaluación del impacto ambiental cuando esto sea exigible en aplicación de la legislación específica, así como al informe de las Consellerías de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Galicia con competencias concurrentes en los puertos.

3. Se recabarán los informes de la Administración General del Estado en cuanto a las materias de su competencia que puedan verse afectadas.

4. Se solicitará de la Administración General del Estado la oportuna adscripción de dominio público marítimo terrestre conforme a la legislación aplicable.

5. Con carácter previo a la aprobación de los proyectos, se deberá solicitar informe de los ayuntamientos afectados, con el fin de que formulen cuantas observaciones consideren convenientes sobre los aspectos de su competencia.

6. Excepto que la normativa sectorial de aplicación disponga el contrario, cualquiera de los informes de la administración autonómica o de la local se entenderá favorables si transcurren dos meses desde la recepción de la documentación sin que se haya emitido de forma expresa.

Artículo 42. Utilidad pública y necesidad de ocupación

1. La aprobación de los proyectos llevará implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y de adquisición de los derechos a los efectos de la ocupación temporal o expropiación forzosa de los bienes o derechos afectados por el objeto de aquellos. A estos efectos, el proyecto comprenderá la relación completa e individualizada de los bienes y de los derechos que no forman parte del dominio público portuario y que se considera necesario adquirir u ocupar para ejecutarlo, con la descripción material de ellos.

2. Asimismo, la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente por la autoridad competente, con los mismos requisitos señalados en el número anterior.

Artículo 43. Obras que afectan a la zona de servicio de los puertos

1. Las obras de edificación o urbanización que se ejecuten en superficies colindantes con la zona de servicio de un puerto o instalación marítima, que tengan incidencia directa por precisar la ocupación permanente o temporal de superficie incluida en ella, no podrán ser autorizadas por las administraciones públicas competentes sin que se solicite previamente informe a Portos de Galicia.

2. Este informe tiene carácter vinculante en lo que se refiere a los aspectos relacionados con la protección del dominio público portuario y la viabilidad de las actividades portuarias y deberá ser emitido en el plazo máximo de un mes. El informe se entenderá favorable en el caso de no emitirse en el plazo antes señalado.

3. Cuando la ocupación tenga las circunstancias previstas en el artículo 56.2, se exigirá el otorgamiento de la correspondiente autorización o concesión.

4. Con carácter general, y excepto causa justificada apreciada por Portos de Galicia, los terrenos colindantes con la zona de servicio de los puertos e instalaciones marítimas deberán contar con acceso rodado y peatonal ajeno a la zona de servicio del puerto o instalación marítima.

CAPÍTULO IV

Del medio ambiente y de la seguridad

Artículo 44. Desarrollo sostenible

1. La planificación y construcción de nuevos puertos, así como la ampliación o modificación de los existentes, se realizará conforme a los principios de protección del dominio público marítimo terrestre, desarrollo sostenible, preservación de los recursos naturales, equilibrio territorial e integración con el entorno, equilibrio de la oferta portuaria en la línea de costa y rentabilidad económica y social.

2. Dentro de la explotación sostenible de los puertos, se promoverán las instalaciones para prestar servicios o realizar actividades que incorporen tecnologías y sistemas sostenibles como energías alternativas, sistemas de eficiencia en los consumos y de tratamiento de residuos.

Artículo 45. Prevención y lucha contra la contaminación en el dominio público portuario

1. Se prohíbe el vertido de efluentes líquidos y el vertido y abandono de residuos en el dominio público portuario. Las emisiones a la atmósfera se realizarán con las limitaciones y controles establecidos en la legislación sectorial.

Los que se realizaran, aun accidentalmente, dichos vertidos serán responsables de cuantos costes exija la plena regeneración de las aguas y la posible descontaminación de los suelos que estén dentro de la zona de dominio público portuario, además de las sanciones que procedan. En el caso de vertidos no autorizados, Portos de Galicia ordenará a quien resulte responsable la recogida y limpieza de los terrenos y aguas afectadas. En el caso de incumplimiento, Portos de Galicia procederá a la ejecución subsidiaria a cargo de los responsables, sin perjuicio de las sanciones que se pudieran derivar por el incumplimiento de la normativa ambiental.

La utilización de materiales naturales procedentes de las excavaciones podrá ser realizado en las condiciones que establezca la normativa ambiental.

2. Las instalaciones emplazadas en el dominio público portuario en las que se desarrollen cualquier tipo de actividades comerciales, industriales o de servicios deberán contar con medios suficientes para la prevención y lucha contra la contaminación accidental, marina, atmosférica y terrestre, y las personas titulares de las concesiones o autorizaciones ejecutarán a su cargo las medidas protectoras y correctoras que resulten necesarias en cada momento, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, en los pliegos reguladores de los servicios portuarios especiales, en los pliegos de condiciones generales para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza en el ámbito portuario y, de ser el caso, en las condiciones particulares que se establezcan. La disponibilidad de estos medios será exigida por la entidad pública empresarial Portos de Galicia.

Dichas instalaciones, cuando lo exija la normativa de aplicación, deberán contar con un plan interior marítimo de contingencias por contaminación marina accidental, que será tenido en cuenta por la entidad pública empresarial Portos de Galicia para la elaboración de su propio plan interior marítimo del puerto.

A efectos de lo previsto en los párrafos anteriores, la persona titular de la correspondiente autorización o concesión deberá permitir la práctica de los controles y las inspecciones que realice el órgano administrativo competente.

3. Portos de Galicia colaborará con las Administraciones competentes en la prevención y control de las emergencias por contaminación accidental en la zona de servicio de los puertos que gestione.

4. Todos los vertidos desde tierra al mar requerirán autorización de la Administración competente, sin perjuicio de la autorización o concesión de ocupación de dominio público portuario que, de ser el caso, otorgará Portos de Galicia.

5. Lo dispuesto en este artículo procederá sin perjuicio de la aplicación, cuando se den los supuestos, de lo establecido en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental.

Artículo 46. Recepción de desechos y residuos procedentes de buques

1. Los desechos generados por los buques deberán descargarse a la tierra, debiendo solicitarse para tal efecto el servicio de recepción de desechos generados por buques regulado en esta ley.

2. Las refinerías de petróleo, factorías químicas y petroquímicas, instalaciones para el almacenamiento y distribución de productos químicos y petroquímicos, instalaciones para el abastecimiento de combustibles líquidos que posean terminales de carga o descarga de hidrocarburos en zonas portuarias, así como los astilleros e instalaciones de reparación naval deberán disponer, en las cercanías de las terminales y muelles, de instalaciones de recogida de residuos petrolíferos y químicos y de aguas de sentinas y de almacenamiento de estos residuos debidamente autorizadas, de instalaciones para limpieza de aceites, de grasas y de otros productos contaminantes, así como los medios necesarios para prever y combatir los derrames y para la prevención y lucha contra la contaminación accidental terrestre y marina.

La disponibilidad de estas instalaciones y medios será exigida por Portos de Galicia para autorizar el funcionamiento de las instalaciones portuarias incluidas en el párrafo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que sean exigibles por otras administraciones.

3. En el supuesto de buques que no tengan como destino alguna de las instalaciones referidas en el número anterior, corresponderá a las empresas que efectúen las operaciones de carga o descarga del buque garantizar la recepción de residuos de carga procedentes de este, si los hubiera, así como los que se encuentren en las zonas de tránsito y maniobra, evitando y combatiendo, si es el caso, los derrames accidentales.

Artículo 47. Obras de dragado

1. Toda ejecución de obras de dragado o el vertido de los productos de dragado en el dominio público portuario sujeto al ámbito de aplicación de esta ley requerirá autorización previa de Portos de Galicia sobre la base del correspondiente proyecto técnico.

Conforme a lo dispuesto en la legislación de puertos del Estado y de la marina mercante, cuando las obras de dragado o el vertido de los productos de dragado puedan afectar a la seguridad de la navegación en la zona portuaria, particularmente en los canales de acceso y en las zonas de fondeo y maniobra, se exigirá informe previo y favorable de la Administración marítima.

2. Los proyectos de dragado incluirán un estudio de la gestión de los productos del dragado y en particular la localización de la zona o zonas de vertido y su tratamiento.

Respeto del dragado portuario se incorporará al proyecto, cuando proceda, un estudio sobre la posible localización de restos arqueológicos que se someterá al informe de la Consellería con competencias en la materia.

3. Las obras de dragado que se ejecuten fuera del dominio público portuario para rellenos portuarios requerirán autorización de la correspondiente demarcación o servicio periférico de Costas.

Asimismo, el vertido fuera de las aguas de la zona de servicio del puerto de los productos de los dragados portuarios deberá ser autorizado por la Administración marítima, previo informe de la demarcación o servicio periférica de Costas.

Los proyectos de dragado incluirán un estudio de la gestión de los productos de dragado, y en particular a localización de la zona o zonas de vertido y su tratamiento.

4. Los proyectos de dragado incluirán un estudio de la gestión de los productos de dragado, y en particular a localización de la zona o zonas de vertido y su tratamiento.

Respeto del dragado portuario, se incorporará al proyecto, cuando proceda, un estudio sobre la posible localización de restos arqueológicos que se someterá a informe de la Administración competente en materia de arqueología.

Cuando el dragado se ejecute fuera de la Zona I o interior de las aguas portuarias, se incluirá, además, un estudio de evaluación de sus efectos sobre la dinámica litoral y la biosfera marina, que se someterán a informe de las Administraciones competentes en materia de pesca y medio ambiente con carácter previo a su autorización.

Con relación a los vertidos procedentes de las obras de dragado deberán efectuarse los estudios o análisis necesarios que permitan valorar los efectos de la actuación sobre la sedimentología litoral y la biosfera submarina, así como, en su caso, la capacidad contaminante de los vertidos, y se someterán a informe de las Administraciones competentes en materia de medio ambiente y de pesca.

La Autoridad Portuaria remitirá a la Administración marítima los datos de las cantidades vertidas del material de dragado, la localización de la zona o zonas de vertido y, cuando exista riesgo de que el posible desplazamiento del material afecte a la navegación marítima, se remitirá a aquella los resultados del seguimiento de la evolución de dicho material vertido.

Cuando el proyecto de dragado se someta, independientemente o junto a otros proyectos, al procedimiento previsto en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental, deberán incluirse los estudios mencionados y solicitarse asimismo los informes de la Administración marítima y de las Administraciones competentes en materia de medio ambiente, pesca y arqueología en el curso del dicho procedimiento

Artículo 48. Planes de emergencia y seguridad

1. Portos de Galicia controlará en el ámbito portuario el cumplimiento de la normativa que afecte a la admisión, manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas y de la normativa que afecte a la protección del medio ambiente y a los sistemas de seguridad, incluidos los que se refieran a la protección ante actos antisociales y terroristas, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros órganos de las Administraciones públicas, en particular las que ostenta la Administración General del Estado, la persona titular de la Consellería competente en materia de protección civil y gestión de urgencias y la Agencia Gallega de Emergencias, y de las responsabilidades que en esta materia correspondan a las personas usuarias del puerto.

2. A los efectos del establecido en el número 1, Portos de Galicia elaborará planes de emergencia interior de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente aplicable en esta materia.

Asimismo, Portos de Galicia elaborará, en la medida y dentro del ámbito a lo que esté obligado por aplicación de la normativa sectorial dictada sobre el particular, planes relativos a la protección de buques, pasajeros y mercancías contra actos antisociales y terroristas que eventualmente se puedan producir en la zona de servicio de los puertos que gestione.

TÍTULO III

Del dominio público portuario

CAPITULO I

Naturaleza, extensión y usos del dominio público portuario

Sección 1ª. Extensión y régimen jurídica

Artículo 49. Régimen jurídico y determinación del dominio público portuario

1. Constituye el dominio público portuario de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia los puertos e instalaciones marítimas sujetos al ámbito de aplicación de esta ley, que se regula por las disposiciones de esta, por las disposiciones de la normativa estatal

que resulte aplicable, y por las disposiciones que figuren en las normas reglamentarias de desarrollo.

2. Las ampliaciones de los puertos e instalaciones de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia tendrán el mismo régimen jurídico que el puerto o instalación original, atendiendo a la naturaleza y título de los bienes que sustentan la dicha ampliación.

3. Pertenecen al dominio público portuario de competencia autonómica:

- a) Los terrenos, obras e instalaciones portuarias fijas afectadas al servicio de los puertos de competencia autonómica.
- b) Los terrenos e instalaciones adquiridos por la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia o por Portos de Galicia, o por particulares, cuando sean debidamente afectados al servicio de los puertos, y los terrenos e instalaciones que la Consellería competente en materia de patrimonio afecte al servicio de los puertos, según el procedimiento previsto en la legislación de patrimonio de la Comunidad Autónoma.
- c) Las obras que la Comunidad Autónoma de Galicia realice sobre el dominio público portuario.
- d) Las obras construidas y los terrenos incorporados por las personas titulares de una concesión de dominio público portuario cuando reviertan a Portos de Galicia, una vez extinguida ésta de acuerdo con lo establecido en el título de otorgamiento.
- e) Las obras e instalaciones de ayudas a la navegación marítima que se encuentren situadas en zonas de servicio de los puertos o de las instalaciones marítimas de competencia de la Comunidad Autónoma.
- f) Los espacios de agua incluidos en la zona de servicio de los puertos de competencia autonómica.

Artículo 50. Adscripción de espacios del dominio público marítimo-terrestre a la Comunidad Autónoma

En los términos previstos en la legislación estatal, la Administración del Estado realizará la adscripción de bienes del dominio público marítimo-terrestre a la Comunidad Autónoma necesarios para la construcción de nuevos puertos de titularidad autonómica o para la ampliación o modificación de los existentes. La porción de dominio público adscrita

conservará tal calificación jurídica, correspondiendo a la Comunidad Autónoma la utilización y gestión de ella, en los términos previstos por la dicha legislación.

Sección 2ª. Zona de servicio y usos portuarios

Artículo 51. Delimitación de la utilización de los espacios y de los usos portuarios

1. En los puertos e instalaciones marítimas de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia se delimitará una zona de servicio portuaria que estará integrada por los espacios de tierra y de agua necesarios para la ejecución de las actividades propias de los puertos e instalaciones marítimas, los espacios destinados a usos complementarios o no estrictamente portuarios y los espacios de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo o ampliación de la actividad portuaria. La delimitación se efectuará a través de la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios.

2. La superficie de agua incluido en la zona de servicio comprenderá las áreas de agua donde se realicen las operaciones de carga, descarga y trasbordo de mercancías, embarque y desembarque de pasajeros, construcción y reparación de buques, atraque y revido, los canales de acceso y las zonas de fondeo, incluyendo las márgenes necesarias para la seguridad marítima, practicaje y avituallamiento de los buques. También comprenderá los espacios de reserva necesarios para la ampliación del puerto. El espacio de agua se subdividirá en dos zonas:

- a) Zona I, o interior de las aguas portuarias, que comprenderá los espacios de agua incluidos dentro de los diques de abrigo y las zonas necesarias para maniobras de atraque y revido, donde no existan estos.
- b) Zona II, o exterior de las aguas portuarias, que comprenderá el resto de las aguas incluidas en la zona de servicio.

3. La Consellería competente en materia de puertos, a propuesta de Portos de Galicia, aprobará la Delimitación de los Espacios y de los Usos Portuarios de cada puerto e instalación marítima, en la que se delimitará la zona de servicio correspondiente y que incluirá los usos previstos para cada una de las diferentes zonas del puerto o instalación, así como la justificación de la necesidad o conveniencia de tales usos. La Delimitación de Espacios y Usos Portuarios podrá ser aprobada para un solo puerto o para un conjunto de puertos, aunque estén emplazados en diferentes términos municipales, cuando razones

geográficas, económicas, técnicas u organizativas así lo aconsejen a criterio de Portos de Galicia.

4. La entidad pública empresarial Portos de Galicia redactará y formulará la propuesta de Delimitación de los Espacios y de los Usos Portuarios de cada puerto y solicitará informes sobre las materias de su competencia al ayuntamiento o ayuntamientos afectados por razón de su emplazamiento y a las Administraciones con competencias sectoriales en el ámbito portuario que resulten afectadas.

En el supuesto de que la Delimitación de los Espacios y de los Usos Portuarios incluyera espacios del dominio público marítimo-terrestre que aún no fueran adscritos a la Comunidad Autónoma, se solicitarán los informes previstos en la legislación estatal que regula el procedimiento de adscripción.

5. Simultáneamente a la solicitud de los informes precedentes, Portos de Galicia someterá a información pública la delimitación elaborada en un plazo de dos meses, durante el que las personas interesadas podrán formular alegatos.

6. Tras la conclusión de los trámites de informes y de información pública, Portos de Galicia dará respuesta razonada a los alegatos presentados, y procederá, de ser el caso, a efectuar las modificaciones de la delimitación que sean oportunas.

7. La propuesta de Delimitación de los Espacios y de los Usos Portuarios de cada puerto se remitirá por Portos de Galicia a la Consellería competente en materia de puertos para su aprobación. En esta propuesta se incluirá un estudio motivado sobre las razones de la aceptación el rechazo de las consideraciones recogidas durante la fase de información pública y de informes.

8. La aprobación de la Delimitación de los Espacios y de los Usos Portuarios de cada puerto llevará implícita la declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación de los bienes y derechos y de rescate o revisión de las concesiones que requiera la actuación portuaria en el ámbito de la delimitación, así como la afectación al uso portuario de los bienes patrimoniales y demaniales públicos incluidos en la zona de servicio que sean de interés para el puerto de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable.

Asimismo, la aprobación de la delimitación habilitará para la revocación sin indemnización de las autorizaciones que resulten incompatibles con la misma, o bien para acordar su adaptación a esta.

Artículo 52. Modificación de la Delimitación de los Espacios y de los Usos Portuarios de cada puerto

1. Las modificaciones de la Delimitación de los Espacios y de los Usos Portuarios que sean sustanciales se someterán al mismo procedimiento de aprobación que se determina en el artículo anterior. Si la modificación no tiene carácter sustancial será aprobada por la Consellería competente en materia de puertos, a propuesta de Portos de Galicia, luego de la apertura de un trámite de información pública por un plazo de 15 días, y de informe de la Administración urbanística, así como de la Administración General del Estado, se afectará a sus competencias.

Se entenderá por modificación no sustancial:

- a) Aquella producida por razones de explotación portuaria que no suponga alteración significativa de las superficies asignadas a cada uso.
- b) Aquella que no implique una alteración significativa de la delimitación interna de las zonas en las que se divide el puerto, a los efectos de la asignación de los usos previstos en esta ley.
- c) La ampliación dentro de la zona de servicio de infraestructuras y otras instalaciones portuarias que resulten complementarias de las ya existentes y que no supongan una alteración significativa de las superficies asignadas a cada uso.

2. Tendrán la consideración de alteración significativa aquellas que supongan una alteración aislada o acumulada superior al quince por ciento de la superficie atribuida a un determinado uso, excepto aquellas modificaciones que afecten a usos no específicamente portuarios, que tendrán en todo caso carácter de alteración significativa.

3. Aprobada la modificación de la Delimitación de los Espacios y de los Usos Portuarios, se publicará en el Diario Oficial de Galicia el texto íntegro del acuerdo de aprobación.

Artículo 53. Efectos de la Delimitación de los Espacios y de los Usos Portuarios sobre concesiones y autorizaciones

1. Las concesiones y autorizaciones en el dominio público portuario que resulten incompatibles con las determinaciones de la Delimitación de los Espacios y de los Usos Portuarios vigente deberán adaptarse a esta. Para tal efecto, deberá procederse a la revisión de sus condiciones en aquellos extremos que fuera preciso, o, si es el caso, al rescate de la concesión según lo establecido en esta ley.

2. En tanto no se proceda a la revisión de condiciones de los títulos demaniales afectados, o, de producirse el caso, a su rescate, estos seguirán sujetos a las condiciones de otorgamiento sin que se pueda conceder prórroga del plazo de duración, ni autorizar modificaciones o transmisiones de su titularidad hasta que se dé cumplimiento a lo estipulado en el número anterior.

Artículo 54. Actividades, instalaciones y construcciones permitidas

1. En la zona de servicio portuaria sólo se podrán llevar a cabo actividades, instalaciones y construcciones acorde con los usos portuarios y de señalización marítima, de conformidad con lo establecido en esta ley, en la normativa estatal de aplicación y en las normas que la desarrollen.

2. Para tal efecto, tienen la consideración de usos portuarios los siguientes:

- a) Uso de infraestructura básica asignado a diques y caminos.
- b) Usos comerciales, entre los que figuran los relacionados con el intercambio entre modos de transporte, los relativos al desarrollo de servicios portuarios y otras actividades portuarias comerciales.
- c) Usos pesqueros.
- d) Usos náutico deportivos.
- e) Usos complementarios o auxiliares de los anteriores, incluidos los relativos a actividades logísticas y de almacenaje y los que correspondan a empresas industriales o comerciales que justifiquen la localización en el puerto por su relación con el tráfico portuario, por el volumen de los tráficos marítimos que generan o por los servicios que prestan a las personas usuarias del puerto.

3. En los terrenos de la zona de servicio portuaria que no reúnan las características naturales de bienes de dominio público marítimo terrestre definidos en el artículo 3 de la

Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, se podrán admitir otros usos no estrictamente portuarios tales como equipamientos culturales, recreativos, certámenes feriales, exposiciones y otras actividades comerciales e industriales no portuarias, siempre que resulten compatibles con los usos antes definidos, que no se perjudique globalmente el desarrollo futuro del puerto y las operaciones de tráfico portuario y que se ajusten al establecido en el planeamiento urbanístico en vigor, así como al previsto en la normativa de Costas en materia de protección del dominio público marítimo terrestre adscrito.

Artículo 55. Régimen de prohibiciones

1. Están prohibidas aquellas ocupaciones y utilidades del dominio público portuario que se destinen a edificaciones para residencia o habitación, el tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión y la publicidad a través de carteles o vallados, medios acústicos o audiovisuales. Se permitirá la publicidad en los términos establecidos en la legislación reguladora de Costas.

2. Conforme a la normativa de Costas, excepcionalmente, y por razones de utilidad pública debidamente acreditadas, la Consellería competente en materia de puertos, previa propuesta de Portos de Galicia, podrá solicitar del Consejo de Ministros que levante la prohibición de instalaciones hoteleras en los espacios de dominio público portuario destinados a usos complementarios, debiendo tales usos hoteleros acomodarse al plan especial de ordenación del puerto. Las citadas instalaciones no podrán situarse en los primeros veinte metros medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar o del acantilado del muelle.

3. Conforme a la normativa de Costas, cuando se aprecien circunstancias excepcionales y de utilidad pública, la Consellería competente en materia de puertos, previa propuesta de Portos de Galicia, podrá solicitar de los órganos de la Administración General del Estado, que ostenten las competencias sobre la materia, autorización para lo tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión.

4. Portos de Galicia podrá autorizar la publicidad exterior para actividades deportivas, sociales y culturales que ocasionalmente se desarrollen en el dominio público portuario en los términos previstos en la normativa en materia de Costas

5. Excepto que medie la autorización prevista en el artículo 30.b), queda prohibido el desarrollo de actividades marisqueras y pesqueras en las aguas interiores del puerto constitutivas de la zona I.

CAPITULO II

Utilización del dominio público portuario

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 56. Utilización del dominio público portuario

1. La utilización del dominio público portuario se regirá por lo establecido en esta ley, en su normativa de desarrollo y en la normativa estatal que resulte aplicable y estará basada en el principio de desarrollo sostenible y respeto a la normativa ambiental.

2. La utilización del dominio público portuario para usos que tengan especiales circunstancias de exclusividad, intensidad, peligro o rentabilidad exigirá el otorgamiento de la correspondiente autorización o concesión.

3. Toda utilización del dominio público portuario deberá ser compatible con la planificación existente y congruente con los usos y fines propios de este. Portos de Galicia conserva en todo momento las facultades de control y de policía con el fin de garantizar el uso acomodado del dominio público portuario.

Para estos efectos, la persona titular de una autorización o concesión de ocupación demanial o de una autorización para el desempeño de actividades comerciales, industriales o de servicios, queda obligado a informar de los incidentes que se produzcan y a cumplir las instrucciones que dicte Portos de Galicia.

4. Las autorizaciones y concesiones otorgadas al amparo de esta ley no eximen a sus titulares de obtener los permisos, licencias y demás autorizaciones exigidos por otras disposiciones legales. No obstante, la obtención de estos con anterioridad a la del título administrativo exigible conforme la esta ley, no presupondrá, en modo alguno, la obtención de este último, quedando su eficacia demorada hasta el otorgamiento del título en tela de juicio.

5. Cuando algún órgano de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia o cualquier organismo o entidad vinculado o dependiente de ella requiera la utilización del dominio público portuario, solicitará de Portos de Galicia los bienes de dominio público necesarios, quien autorizará la dicha utilización siempre que sea compatible con la normal explotación del puerto y durante el tiempo que sea preciso, debiendo suscribir el correspondiente convenio en el que se establecerán las condiciones de la utilización ,incluyendo las tasas que, en su caso, procedan y los costes que debe asumir aquel.

Cuando sea precisa la utilización del dominio público portuario por algún órgano de la Administración general del Estado, por las entidades que integran la Administración Local o por cualquier organismo o entidad dependiente de cualquiera de ellas para su dedicación a un uso o servicio de su competencia, se procederá de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

Sección 2ª. Autorizaciones

Artículo 57. Clases de autorizaciones.

Estarán sujetas la autorización de la entidad pública empresarial Portos de Galicia:

- a) La utilización de instalaciones portuarias por los buques, el pasaje y las mercancías, la prestación de servicios portuarios y el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza en el ámbito portuario, que se regirá por lo establecido en esta ley, en la legislación de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma, en el Reglamento de Explotación y Policía y, de ser el caso, en las ordenanzas portuarias.
- b) La ocupación del dominio público portuario con bienes muebles o instalaciones desmontables, o sin ellas, por un plazo no superior a cuatro años, que se otorgará de conformidad con lo dispuesto en esta sección.

Artículo 58. Ámbito de aplicación de las autorizaciones de ocupación del dominio público portuario

1. La ocupación del dominio público portuario por plazo no superior a cuatro años, incluidas prórrogas, con bienes muebles o instalaciones desmontables o sin ellas estará sujeta a la autorización.

2. Las autorizaciones se otorgan a título de precario, con sujeción al correspondiente pliego de condiciones generales que apruebe Portos de Galicia y a las condiciones particulares que, si es el caso, se establezcan.

3. Las autorizaciones sólo se podrán otorgar para instalaciones, usos y actividades permitidas en el dominio público portuario y que se adapten a las determinaciones establecidas en el plan especial de ordenación del puerto o, en su defecto, en la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios.

4. Las autorizaciones se otorgarán con carácter personal e intransferible "inter vivos", excepto las de ocupación de dominio público que constituyan soporte de una autorización de vertidos de tierra al mar.

Artículo 59. Iniciación del procedimiento de otorgamiento.

El procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones previstas en esta sección se podrá iniciar la solicitud de persona interesada o mediante la convocatoria de procedimiento en régimen de concurrencia. Siempre que por cualquiera causa se encontrará limitado el número de autorizaciones, se acudirá a la convocatoria de concurso al efecto.

Artículo 60. Requisitos de la solicitud

1. Para que Portos de Galicia resuelva sobre el otorgamiento de una autorización de ocupación del dominio público portuario, la persona interesada deberá formular una solicitud acompañada de la siguiente documentación:

- a) Documentación que acredite la personalidad y representación de la persona solicitante, o, de ser el caso, de los partícipes en la comunidad o entidad sin personalidad jurídica.
- b) Descripción detallada de la actividad que se va a desarrollar, incluido un estudio económico financiero de ella, y la documentación relativa a la prevención de riesgos exigible para la actividad de que se trata.

- c) De ser el caso, memoria técnica de los bienes o instalaciones objeto de la autorización, con planos detallados de sus características.
- d) Definición de la extensión de la zona de dominio público portuario que se solicita ocupar, indicando, de ser el caso, el emplazamiento de los bienes e instalaciones a ejecutar. Se incluirán los planos de conjunto y de detalle necesarios para la determinación precisa de estos extremos.
- e) Plazo de ocupación pretendido.
- f) Justificantes que acrediten encontrarse al corriente en el cumplimiento de los deberes tributarios y de la Seguridad Social.

Se considerará que la persona interesada se encuentra al corriente de los deberes tributarios y con la Seguridad Social cuando concurren las circunstancias previstas en la legislación básica de contratos del sector público.

- g) Adicionalmente, Portos de Galicia podrá solicitar cualquier otro documento o justificación que considere necesario para resolver fundadamente sobre la solicitud presentada. En aplicación del artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, las personas interesadas no tendrán deber de aportar documentos elaborados o que ya obren en poder de la Administración.

2. En ningún caso podrán ser titulares de autorizaciones las personas en las que concurra alguna de las prohibiciones de contratar previstas en la legislación básica de contratos del sector público.

Cuando posteriormente al otorgamiento de la autorización la persona titular incurra en alguna de las prohibiciones de contratar se producirá la extinción de la autorización.

3. No se admitirán las solicitudes que se opongan de manera notoria a lo dispuesto en el Plan Director de Infraestructuras, en el plan especial de ordenación del puerto, en la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios o en la normativa vigente, archivándose en el plazo máximo de dos meses sin más trámite que la audiencia previa a la persona solicitante.

4. Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos y estos fueran susceptibles de enmienda, se procederá para esto en la forma prevista normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 61. Procedimiento de otorgamiento

1. Portos de Galicia examinará la documentación presentada y determinará su adecuación y viabilidad.
2. Se solicitarán informes de otras Administraciones y organismos cuando estos fueran preceptivos o cuando se considere conveniente.
3. Luego del informe de los servicios técnicos competentes y audiencia de la persona interesada cuando proceda, le corresponde a la persona titular de la Dirección de Portos de Galicia, en el caso de las autorizaciones con un plazo de vigencia superior la de los años, y a la persona titular de la Presidencia de Portos de Galicia en los restantes casos, el otorgamiento o la denegación de la autorización, con carácter discrecional, y sin perjuicio de la oportuna motivación consistente en una ponderación de la idoneidad de la solicitud.
4. El plazo máximo para resolver el expediente será de tres meses. Transcurrido este sin que se dictara y notificara resolución expresa, la correspondiente solicitud se entenderá desestimada.

Artículo 62. Concursos

1. Portos de Galicia podrá convocar concursos para el otorgamiento de autorizaciones de ocupación del dominio público portuario. Siempre que por cualquiera causa se encontrara limitado el número de autorizaciones, la convocatoria de concursos para el otorgamiento de autorizaciones será preceptiva.
2. Portos de Galicia aprobará el pliego de bases que regirá el concurso, que fijará los requisitos de participación, los criterios de adjudicación y la ponderación de estos y el pliego de condiciones por los que se regirá la autorización.
3. La convocatoria del concurso se publicará en el Diario Oficial de Galicia, pudiéndose presentar ofertas en el plazo establecido, que no puede ser inferior a 20 días naturales. Estas ofertas serán abiertas en acto público conforme al establecido en el pliego de bases del concurso.

4. El concurso será resuelto por el órgano competente para el otorgamiento de la autorización.

5. La oferta seleccionada se deberá someter a la tramitación prevista en el artículo anterior para el otorgamiento de la correspondiente autorización.

Artículo 63. Condiciones de otorgamiento

La autorización deberá contener, por lo menos, las siguientes condiciones:

- a) Objeto de la autorización.
- b) Instalaciones autorizadas y plazo de ejecución de estas.
- c) Plazo de la autorización.
- d) Extensión y zona de dominio público que se autoriza a ocupar.
- e) Condiciones de protección del medio ambiente y de prevención de riesgos que en su caso procedan.
- f) Si es el caso, condiciones especiales que deban establecerse en las autorizaciones que se otorguen en los espacios afectos a las ayudas a la navegación, entre las que deberán figurar, por lo menos, aquellas que garanticen la eficacia del servicio, accesos y medidas de seguridad.
- g) De ser el caso, el balizamiento marítimo que deba establecerse.
- h) Tasas por la ocupación del dominio público portuario.
- i) De ser el caso, garantías a constituir de acuerdo con el previsto en el artículo 84.
- j) Causas de caducidad conforme al previsto en esta ley.
- k) Otras condiciones que sean pertinentes.

Artículo 64. Prórroga de las autorizaciones

1. Las autorizaciones que se otorguen por un plazo inferior a cuatro años podrán ser expresamente prorrogadas, excepto que en el propio título se prevea expresamente el contrario, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la suma del plazo inicial unido al de la prórroga o prórrogas no exceda del plazo máximo de cuatro años.
- b) Que la persona titular esté al corriente en el cumplimiento de la totalidad de los deberes derivados de la autorización.

2. El otorgamiento o denegación de la prórroga corresponderá a la persona titular de la Presidencia de Portos de Galicia.

Sección 3ª. Concesiones

Artículo 65. Ámbito de aplicación

1. La ocupación de bienes de dominio público portuario con obras o instalaciones no desmontables o usos por plazo superior a cuatro años estará sujeta a la previa concesión otorgada por la entidad pública empresarial Portos de Galicia.

2. Las concesiones sólo se podrán otorgar para obras, instalaciones o usos que no sean incompatibles con los usos portuarios y que no se opongan a las determinaciones establecidas en el plan especial de ordenación o, en su defecto, en la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios, y, de ser el caso, en el plan director de infraestructuras, y se someterán al correspondiente pliego de condiciones generales para el otorgamiento de concesiones demaniales que apruebe Portos de Galicia y a las condiciones particulares que, si es el caso, se establezcan.

3. Toda concesión se entiende otorgada sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos preexistentes.

4. Para el otorgamiento de una concesión será preciso que Portos de Galicia tenga a su disposición los terrenos y espacios de agua objeto de esta, excepto en aquellos supuestos en los que, próxima la fecha de extinción de una concesión, se tramite el otorgamiento de una noticia sobre los mismos terrenos y espacios de agua, o cuando sea precisa la ejecución de obras por Portos de Galicia o por otra Administración previa a la puesta a disposición. En estos supuestos, el término inicial de la concesión coincidirá con la fecha efectiva de puesta a disposición de los terrenos. No obstante, excepto causa justificada, no podrán transcurrir más de dos años desde el acuerdo de otorgamiento de la concesión hasta la efectiva puesta a disposición de los terrenos.

5. Las concesiones de ocupación demanial que sean soporte para el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios incorporarán en su título, además de las condiciones relativas a la ocupación de dominio público portuario, las relativas a la

actividad comercial, industrial o de prestación del servicio. En este caso, ambas relaciones serán objeto de un expediente único y su eficacia quedará vinculada recíprocamente.

Artículo 66. Plazo de las concesiones

1. El plazo de las concesiones será el que se determine en el título correspondiente y no podrá ser superior a 50 años. De conformidad con la normativa estatal en materia de Costas, en todo caso, el plazo de las concesiones que se otorguen en los bienes adscritos, incluidas las prórrogas, no podrá ser superior al plazo máximo de vigencia establecido en la legislación estatal para las concesiones sobre dominio público portuario en los puertos de interés general y estará condicionado al mantenimiento de la adscripción.

Para su fijación se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Vinculación del objeto de la concesión a la actividad portuaria.
- b) Disponibilidad de espacio de dominio público portuario.
- c) Volumen de la inversión a amortizar y estudio económico financiero.
- d) Plazo de ejecución de las obras contenidas en el proyecto.
- e) Adecuación de la concesión a la planificación y gestión portuarias.
- f) Interés estratégico para el incremento de la actividad que genere para el puerto.
- g) Vida útil de la inversión a realizar por el concesionario.

Estos criterios podrán desarrollarse y concretarse, para el caso de determinados tipos de usos, mediante normas reglamentarias.

2. El vencimiento del plazo de las concesiones será improrrogable, excepto en los siguientes supuestos:

- a) Cuando en el título de otorgamiento se prevea expresamente la posibilidad de una o varias prórrogas, caso este en el que, la petición de la persona titular y a juicio de Portos de Galicia, podrá ser prorrogado, sin que el plazo inicial unido al de las prórrogas pueda superar el plazo máximo de 50 años.
- b) Cuando en el título de otorgamiento no se prevea la posibilidad de prórroga, pero el concesionario lleve a cabo una inversión relevante no prevista en la concesión que, a juicio de Portos de Galicia, sea de interés para la explotación portuaria y que, en todo

caso, sea superior al 10 por ciento del valor actualizado de la inversión prevista en el título concesional, sin que el plazo inicial unido al de las prórrogas pueda superar el plazo máximo de 50 años.

En cualquiera de los dos supuestos, la suma de los plazos de las prórrogas no podrá ser superior a la mitad del plazo inicial, y se requerirá que transcurra por lo menos una tercera parte del plazo de la concesión inicial, y que el concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de la totalidad de los deberes derivados del título concesional.

3. Las concesiones administrativas que no se adapten a la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios no serán prorrogables, y se extinguirán cuándo finalice el plazo inicial previsto en el título o, si es el caso, el de la prórroga que estuviera iniciada en el momento de declararse su falta de adaptación a aquella delimitación.

4. En aquellos casos en los que exista una vinculación mutua entre la concesión de ocupación y la autorización de actividad comercial, industrial o de prestación de servicio, el vencimiento del plazo de la concesión de ocupación demanial deberá coincidir con el de la autorización de actividad o servicio.

5. El otorgamiento de prórroga podrá determinar la modificación de las condiciones de la concesión administrativa, en particular con la adaptación de las tasas a la normativa vigente, que deberán ser expresamente aceptadas por el concesionario con anterioridad a la resolución de otorgamiento de la prórroga, si bien, no implicará la reversión de las instalaciones y de la superficie ocupada por la concesión.

Artículo 67. Iniciación del procedimiento de otorgamiento de concesiones

1. El procedimiento de otorgamiento de una concesión se podrá iniciar a solicitud de persona interesada, incluyendo un trámite de competencia de proyectos, o por concurso convocado al efecto por la entidad pública empresarial Portos de Galicia.

2. Sin perjuicio del previsto en el número anterior, Portos de Galicia podrá acordar el otorgamiento directo de concesiones a una persona solicitante, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el solicitante sea un órgano o entidad de cualquier Administración pública para el cumplimiento de los fines de su competencia, siempre que se trate de usos o actividades que, por su relación directa con la actividad portuaria, deban desarrollarse necesariamente dentro dicho espacio.

b) Cuando hubiera sido declarado desierto el concurso convocado para el otorgamiento de una concesión, o este hubiera resultado fallido como consecuencia del incumplimiento de los deberes previos a la formalización del otorgamiento por parte del adjudicatario, siempre que no haya transcurrido más de un año desde la fecha de su celebración, el objeto concesional sea lo mismo y las condiciones de otorgamiento no sean inferiores a las anunciadas para el concurso o aquellas en las que se hubiera producido la adjudicación. En caso de que el concurso hubiera resultado fallido, cuando exista más de un licitador en el concurso que cumpla las condiciones de otorgamiento, la concesión se otorgará a la oferta que resulte más favorable de entre las restantes, de acuerdo con lo dispuesto en el pliego de bases del concurso. En caso de que el concurso hubiera sido declarado desierto, no se podrá otorgar la concesión en condiciones más favorables de las previstas en el pliego de bases del concurso.

b) Cuando la superficie a ocupar por la concesión sea inferior a 2.500 metros cuadrados o para instalaciones lineales, tales como tuberías de abastecimiento, saneamiento, emisarios submarinos, líneas telefónicas o eléctricas, y conducciones de gas, entre otras.

Artículo 68. Requisitos de la solicitud

1. Para que la entidad pública empresarial Portos de Galicia resuelva sobre el otorgamiento de una concesión de ocupación del dominio público portuario, la persona interesada deberá formular una solicitud que se acompañará de los siguientes documentos y justificantes:

- a) Documentación que acredite la personalidad o representación de la persona solicitante o, si es el caso, de los partícipes en la comunidad o entidad sin personalidad jurídica.
- b) Justificantes que acrediten encontrarse al corriente en el cumplimiento de los deberes tributarios y de la Seguridad Social.

Se considerará que la persona interesada se encuentra al corriente de los deberes tributarios y con la Seguridad Social cuando concurren las circunstancias previstas en la legislación básica de contratos del sector público.

- c) Documentación que acredite la solvencia económica, técnica y profesional para hacer frente a los deberes resultantes de la concesión, de acuerdo con el dispuesto en la legislación básica de contratos del sector público sobre los medios de acreditación de estas solvencias.
- d) Proyecto básico, que no se podrá oponer al plan especial de ordenación de la zona de servicio del puerto o, en su defecto, a la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios. Incluirá la descripción de las actividades que se van a desarrollar, características de las obras e instalaciones a realizar, posibles efectos medio ambientales y, si es el caso, estudio de impacto ambiental, extensión de la zona de dominio público portuario a ocupar, presupuesto estimado total de las obras e instalaciones y aquellas otras especificaciones que determine Portos de Galicia. En caso de otorgamiento de la concesión, el concesionario deberá presentar, en el plazo que se le indique en las condiciones de la concesión, el proyecto constructivo correspondiente.
- e) Estudio económico financiero de la actividad que se va a desarrollar en la concesión, con el contenido mínimo siguiente:
 - 1º) Relación de ingresos estimados para cada año del plazo concesional, con tarifas a abonar por el público y, en su caso, descomposición de sus factores constitutivos como base para futuras revisiones.
 - 2º) Relación de gastos para cada año del plazo concesional, incluyendo los de proyectos y obras y los de las tasas portuarias y otros tributos a satisfacer, así como los de conservación, consumos energéticos, de personal y restantes necesarios para la explotación.
 - 3º) Evaluación de la rentabilidad neta, antes de impuestos.
- f) Justificante, de ser el caso, del cumplimiento de las condiciones específicas para el ejercicio de la actividad objeto de la concesión.
- g) Garantía provisional conforme al indicado en el artículo 83.

En aplicación del artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, las personas interesadas no tendrán deber de aportar documentos elaborados o que ya obren en poder de la Administración.

2. En ningún caso podrán ser titulares de concesiones las personas en las que concurra alguna de las prohibiciones de contratar previstas en la legislación básica de contratos del sector público.

Cuando, posteriormente al otorgamiento de la concesión, la persona titular incurra en alguna de las prohibiciones de contratar se producirá la extinción de la concesión.

3. Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos y estos fueran susceptibles de enmienda, se procederá para esto en la forma prevista en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

4. Las solicitudes que, a juicio de Portos de Galicia, no sean viables técnicamente de modo manifiesto, o se opongan de forma clara a los usos portuarios, a lo dispuesto en el plan especial, en el plan director, en la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios, o en la normativa vigente, o cuando, como consecuencia de su otorgamiento, puedan originarse dentro del puerto situaciones de dominio del comprado susceptible de afectar a la libre competencia en la prestación de los servicios portuarios o en la prestación de actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza directamente relacionadas con la actividad portuaria, no serán admitidas, archivándose en el plazo máximo de dos meses sin más trámite que la audiencia previa al peticionario.

Artículo 69. Procedimiento de otorgamiento

1. Presentada una solicitud de concesión, la entidad pública empresarial Portos de Galicia procederá a la confrontación del proyecto con el fin de determinar su adecuación y viabilidad.

2. Para continuar con la tramitación, la entidad pública empresarial Portos de Galicia abrirá trámite de información pública en el Diario Oficial de Galicia durante un plazo no inferior a 20 días hábiles con el fin de que se puedan presentar alegatos sobre la solicitud de concesión que se tramita. Los gastos del anuncio serán por cuenta de la persona solicitante.

En el trámite de información pública se indicará la posibilidad de que se presente otra u otras solicitudes con los requisitos establecidos en esta ley para una solicitud de concesión, que afecten al mismo espacio demanial solicitado, y que, de acuerdo con el que

determine la entidad pública empresarial Portos de Galicia, tengan el mismo o distinto objeto.

De presentarse otra u otras solicitudes, Portos de Galicia decidirá si opta por celebrar un concurso o por seguir la tramitación de las distintas solicitudes en competencia de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo, y hasta que finalice la instrucción. De optar por seguir una tramitación en competencia, se abrirá un nuevo trámite de información pública, siendo los gastos de este nuevo anuncio por cuenta de las nuevas personas solicitantes.

3. Simultáneamente al trámite de información pública se solicitarán informes a las Administraciones públicas competentes, y, en particular, a los ayuntamientos y aquellos órganos de la Administración general del Estado o de la Comunidad Autónoma, en función de la materia y de las competencias implicadas por el objeto de la concesión.

Se podrá prescindir del trámite de información pública para concesiones que tengan como objeto la utilización total o parcial de edificaciones existentes, siempre que no se modifique su arquitectura exterior y sea para usos autorizados en el plan especial de ordenación de la zona de servicio del puerto o, en su defecto, en la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios.

El plazo máximo para la emisión de los informes solicitados será de un mes, entendiéndose respeto de los informes de la administración autonómica y municipal en sentido favorable si transcurriera dicho plazo sin que se emitiera el informe de forma expresa.

4. El trámite de información pública se podrá realizar conjuntamente con el concerniente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en los casos en los que sea preceptivo este, y de acuerdo con lo establecido en la normativa ambiental.

5. Instruido el procedimiento, se pondrá de manifiesto a la persona o personas interesadas a los efectos de que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince días, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que consideren pertinentes.

6. Finalizado el anterior trámite, se emitirá propuesta de resolución en la que se analizará el origen de la solicitud o de las solicitudes de concesión, proponiendo, si es el caso, las

condiciones particulares que, junto con las recogidas en el pliego general, van a regir la concesión. En aquellos proyectos que, de acuerdo con la legislación vigente, se deban someter a algún tipo de evaluación de impacto ambiental, la propuesta de resolución será posterior pronunciamiento del órgano medioambiental.

7. Cuando se tramiten solicitudes en competencia, se someterán todas ellas a la tramitación indicada en los números anteriores, y en este caso la propuesta de resolución efectuará una valoración motivada de las distintas solicitudes atendiendo a los criterios de mayor interés portuario motivado en la captación de nuevos tráficos, compatibilidad con otros usos, inversión, rentabilidad, necesidades de la explotación portuaria y otros criterios que deberán constar expresamente recogidos en el anuncio correspondiente al trámite de información pública. La propuesta de resolución seleccionará una de las solicitudes de acuerdo con la orden resultante de la valoración. En el caso de igualdad en la valoración de las solicitudes, se tendrá en cuenta a prioridad en la presentación.

8. La propuesta de resolución debidamente motivada será elevada a la persona titular de la Presidencia de Portos de Galicia para la resolución que proceda.

En caso de que la propuesta de resolución sea favorable al otorgamiento de la concesión, se comunicarán a la persona solicitante las condiciones en las que podría serle otorgada aquella, disponiendo la persona interesada de un plazo no inferior a diez ni superior a quince días para que manifieste si las acepta. Si no hiciera ninguna manifestación en tal plazo, o no aceptara las condiciones ofertadas, se declarará concluido el expediente por desistimiento de la persona solicitante, procediéndose a su archivo y decretando la pérdida de la garantía constituida.

En el caso de ser aceptadas las condiciones en el plazo estipulado, la persona titular de la Presidencia de Portos de Galicia resolverá discrecionalmente sobre el otorgamiento de la concesión, ponderando la idoneidad de la solicitud.

9. Sí como consecuencia del trámite de aceptación de condiciones previsto en el número anterior, la persona titular de la Presidencia de Portos de Galicia acordara la modificación de alguna de las condiciones ofertadas, se someterá la nueva aceptación en los términos previstos en el número anterior.

10. En caso de tramitación de solicitudes en competencia, si el peticionario seleccionado desiste de continuar con la tramitación del expediente con anterioridad a que se emita la resolución de otorgamiento, se podrán ofrecer condiciones al peticionario que figure de manera sucesiva en la orden de valoración contenida en la de la propuesta de resolución, no teniendo en este caso el peticionario que desiste el derecho al abono de los gastos que se mencionan en el siguiente número.

11. En caso de tramitación de solicitudes en competencia, el primer solicitante tendrá derecho, en caso de que no se le otorgue la concesión, al abono de los gastos del proyecto, que serán satisfechos por el solicitante seleccionado, siendo en este sentido necesario constatar este abono con carácter previo al otorgamiento del título.

En caso de discrepancia sobre los costes, se procederá a su tasación ejecutiva por Portos de Galicia.

12. Si el concesionario impugna las cláusulas que fueron aceptadas por él, la Administración estará facultada para declarar extinguido el título, salvo cuándo aquellas fueran declaradas ilegales.

13. En un plazo no superior a treinta días contados a partir del siguiente al de notificación de la resolución de otorgamiento de la concesión, deberá remitirse al Diario Oficial de Galicia, para su publicación, un anuncio en el que se dé cuenta del dicho otorgamiento, y que contendrá, como mínimo, la información relativa al objeto, plazo, tasas, superficie concedida y titular de la concesión.

14. El plazo máximo para resolver el expediente será de ocho meses. Transcurrido este sin que se dictara y notificara resolución expresa, la correspondiente solicitud se entenderá desestimada.

Artículo 70. Concursos

1. Portos de Galicia podrá convocar concursos para el otorgamiento de concesiones en el dominio público portuario. En cualquier caso, deberán convocarse concurso en los siguientes supuestos:

a) Concesiones que sean base para la prestación de servicios portuarios especiales cuando en este último caso se limite el número de prestadores.

b) Concesiones de puertos e instalaciones náutico deportivas, construidos o no por particulares, excepto cuando el solicitante sea un club náutico u otro deportivo sin fines lucrativos, siempre en este caso que las condiciones de la concesión establezcan una limitación del 20 por ciento para el número de atraques destinado a embarcaciones con eslora superior a 12 metros.

2. Si el concurso se convocara durante la tramitación de una solicitud de concesión, la convocatoria supondrá el archivo del expediente en tramitación que resulte afectado, teniendo derecho el solicitante o solicitantes al abono de los gastos del proyecto si no resultaran adjudicatarios del concurso.

Los gastos del proyecto serán tasados en las bases del concurso y serán satisfechos por el adjudicatario.

Cuando se estuvieran tramitando dos o más solicitudes en competencia, sólo tendrá derecho al abono de los gastos del proyecto en el caso de no ser adjudicatario del concurso el primero solicitante.

3. La entidad pública empresarial Portos de Galicia aprobará el pliego de bases del concurso y el pliego de condiciones que regirán el desarrollo de la concesión.

4. El pliego de bases del concurso contendrá, por lo menos, los siguientes extremos:

a) Objeto de la concesión y requisitos para participar en el concurso.

b) Criterios para su adjudicación y la ponderación de estos.

c) Garantías a constituir.

d) Plazo de la concesión.

e) Tasas a satisfacer.

5. La convocatoria del concurso se publicará en el Diario Oficial de Galicia, pudiéndose presentar ofertas en el plazo establecido, que no podrá ser inferior a 30 días naturales. Las ofertas serán abiertas en acto público.

6. La competencia para resolver el concurso corresponde a la persona titular de la Presidencia de Portos de Galicia.

7. La oferta seleccionada se deberá someter a la tramitación prevista en el artículo anterior para lo otorgamiento, si es el caso, de la correspondiente concesión.

8. Cuando un concurso hubiera sido declarado desierto, o este hubiera resultado fallido como consecuencia del incumplimiento de sus deberes por parte del adjudicatario, no será necesario convocar un nuevo concurso, pudiendo Portos de Galicia tramitar la concesión a instancia de un interesado siempre que no hubiera transcurrido más de un año desde la fecha de la celebración del concurso, el objeto concesional sea lo mismo y que las condiciones de otorgamiento no sean inferiores a las anunciadas para el concurso, o a aquellas en las que se hubiera producido la adjudicación.

Artículo 71. Condiciones del otorgamiento

1. Entre las condiciones del otorgamiento de la concesión deberán figurar, por lo menos, las siguientes:

- a) Objeto de la concesión.
- b) Plazo de vigencia y, en su caso, posibilidad de prórroga.
- c) Extensión y zona de dominio público que se concede, distinguiendo, de ser el caso, los distintos tipos de superficie.
- d) Proyecto básico de las obras o instalaciones autorizadas con las prescripciones que se fijen, y con inclusión, en el caso de ocupación de espacios de agua, del balizamiento que deba establecerse si es preciso.
- e) Plazo de inicio y final de las obras.
- f) Plan de Conservación de las Instalaciones.
- g) Condiciones de protección del medio ambiente que, si es el caso, procedan, incluyendo las necesarias medidas correctoras y, en caso de que fuera preceptiva, las condiciones o prescripciones establecidas en el correspondiente pronunciamiento de la Consellería con competencias en materia de medio ambiente.
- h) Condiciones especiales que deban establecerse en las concesiones que se otorguen en los espacios afectos a las ayudas a la navegación, entre las que deberán figurar, por lo menos, las que garanticen la eficacia del servicio, independencia de accesos y medidas de seguridad.

- i) Las tasas que correspondan.
- j) Garantías a constituir.
- k) Causas de extinción.
- l) Actividad o tráfico mínima, de ser el caso.
- m) Otras condiciones que la entidad pública empresarial Portos de Galicia considere procedente incluir.

2. Las obras se ejecutarán conforme al proyecto de construcción que en cada caso apruebe Portos de Galicia, que completará el proyecto básico, y que deberá presentar el concesionario en el plazo que se le indique en las condiciones de la concesión. Los proyectos se ajustarán a la normativa técnica correspondiente vigente en cada momento.

3. Durante la vigencia de la concesión, la persona titular de esta vendrá obligada a facilitar la información técnica o económica que le solicite Portos de Galicia en el ejercicio de sus competencias, así como a mantener en buen estado el dominio público portuario, obras e instalaciones, debiendo realizar, a su cargo, las reparaciones que sean necesarias. Portos de Galicia podrá inspeccionar en todo momento el estado de conservación de los bienes objeto de la concesión y señalar las reparaciones que deban llevarse a cabo cuando estas afecten a la conservación de los bienes propios del título concesional.

Artículo 72. Modificación de las concesiones

1. Portos de Galicia, a solicitud del titular de la concesión podrá autorizar la modificación de las condiciones de una concesión.

Cuando la modificación sea sustancial, la solicitud deberá someterse al procedimiento establecido en el artículo 69 de esta ley para el otorgamiento de concesiones, Si la modificación no es sustancial, requerirá únicamente el informe técnico previo de la persona titular de la Dirección de Portos de Galicia, que será elevado a la persona titular de la Presidencia de Portos de Galicia para la resolución que proceda.

2. Tendrán el carácter de modificaciones sustanciales, las siguientes:

- a) Modificación del objeto de la concesión
- b) Ampliación de la superficie de la concesión en más de un quince por ciento de la fijada en el acta de reconocimiento.

- c) Ampliación del volumen o superficie construido o de la altura máxima en más de un quince por ciento sobre el proyecto autorizado.
- d) Modificación del emplazamiento de la concesión.
- e) Ampliación del plazo de la concesión cuando el título de otorgamiento no la prevé la posibilidad de prórroga, de acuerdo con el previsto en el artículo 66.2.

En el cómputo de los límites establecidos, se tendrán en cuenta los valores acumulados de las modificaciones anteriores.

Artículo 73. Revisión de concesiones

1. Portos de Galicia, de oficio o a solicitud de persona interesada, podrá revisar las condiciones de una concesión cuando se den las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se hayan alterado los supuestos determinantes de su otorgamiento, de tal manera que las circunstancias objetivas que sirvieron de base para el otorgamiento de la concesión variaran de modo que no sea posible alcanzar sustancialmente la finalidad de la concesión.
- b) En caso de fuerza mayor.
- c) Cuando lo exija su adecuación al plan director, al plan especial de ordenación de la zona de servicio del puerto o a la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios.
- d) Cuando lo exija su adecuación a las obras que se ejecuten en el puerto, incluidas las obras que afecten a la propia concesión administrativa.

En estos dos últimos supuestos, el concesionario perjudicado tendrá derecho la indemnización, calculada de conformidad con el dispuesto en el artículo 82. En el supuesto de que la revisión suponga el cambio del emplazamiento de la concesión, deberán abonarse, además, los gastos que origine el traslado.

2. Cuando la revisión de la concesión determine la reducción de la superficie otorgada, se tramitará como un rescate parcial de la concesión. Igualmente cuando la revisión de la concesión determine que la continuidad de su explotación resulte antieconómica, la persona titular podrá solicitar el rescate total de la concesión.

3.A efectos de lo establecido en la letra b) del número 1, se entenderá como casos de fuerza mayor los contemplados en la legislación básica de contratos del sector público.

4. El procedimiento será lo que corresponda, según que la modificación sea o no sustancial.

Artículo 74. División y unificación de las concesiones

1. Las concesiones otorgadas para una pluralidad de usos, con instalaciones separables, serán, si es el caso, divisibles, previa autorización de Portos de Galicia y en las condiciones que esta entidad dicte.

2. La solicitud de división se dirigirá a la entidad pública empresarial Portos de Galicia por la persona titular de la concesión primitiva, y, de ser el caso, también por aquellas personas distintas de la persona titular de la concesión administrativa que de acuerdo con el titular de esta, estén interesadas en conseguir la titularidad de las nuevas concesiones.

3. Previamente a la resolución sobre la solicitud de división, habrá oferta de condiciones al peticionario o peticionarios, siendo precisa su aceptación para obtener la conformidad a la petición. El plazo de las nuevas concesiones resultantes de la división en ningún caso podrá ser superior al plazo que reste de la concesión primitiva.

4. Aceptadas las condiciones, la resolución correspondiente será dictada discrecionalmente ponderando la idoneidad de la solicitud por la persona titular de la Presidencia de Portos de Galicia, quedando, si es el caso, constituidas las nuevas concesiones, publicándose estas en los diarios oficiales correspondientes.

5. En el caso de denegación de la división, se mantendrá la concesión primitiva en los términos en los que fue otorgada.

6. Será admisible a unificación de dos o más concesiones de un mismo titular a petición de este, previa autorización de Portos de Galicia, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Las concesiones deben de ser contiguas o estar unidas por una instalación común.

b) Las concesiones deben formar una unidad de explotación. A los dichos efectos se entenderá que existe unidad de explotación cuando las concesiones desarrollen la misma actividad y dispongan de elementos comunes necesarios para su correcta explotación, o cuando, desarrollando la misma actividad, la explotación conjunta de las concesiones suponga una mejora respecto a la explotación independiente de cada una de ellas.

7. Previamente a la resolución sobre la solicitud de unificación, habrá oferta de condiciones al peticionario, siendo precisa su aceptación para obtener la conformidad a la petición. El plazo que reste de la concesión unificada no será superior al resultante del promedio aritmética de los plazos pendientes de cada una de las concesiones ponderada, a juicio de Portos de Galicia, por superficie o por volumen de inversión pendiente de amortización con la actualización correspondiente.

8. Aceptadas las condiciones, la resolución correspondiente será dictada discrecionalmente con ponderación de la idoneidad de la solicitud de unificación, por la persona titular de la Presidencia de Portos de Galicia, quedando, si es el caso, constituida la nueva concesión.

9. En el caso de denegación de la unificación, se mantendrá cada una de las concesiones en los términos en los que fueron otorgadas.

Artículo 75. Renovación de determinadas concesiones

1. Cuando una concesión para ocupación de dominio público portuario sirva de soporte para el ejercicio de una actividad extractiva minera, energética, industrial o pesquera amparada por otro título administrativo otorgado por otra Administración, su titular podrá solicitar, en los tres meses anteriores al vencimiento del plazo para lo cual fue concedida, que se le otorgue una nueva concesión para ocupación del dominio público portuario por un plazo igual a lo que reste de vigencia del referido título administrativo, sin que en ningún caso pueda exceder del plazo máximo previsto en el artículo 66.1.

2. Para el otorgamiento de la nueva concesión de utilización del dominio público será condición necesaria que se mantenga la misma actividad para la que se le hubiera otorgado la concesión inicial, que se encuentre el concesionario al corriente en el

cumplimiento de los deberes derivados de la anterior concesión y que sean aceptadas las condiciones del nuevo título concesional.

3. La extinción anticipada del título de explotación minero, energético, industrial o pesquero, implicará igualmente la extinción de la concesión de utilización del dominio público portuario.

Artículo 76. Actos de transmisión y de gravamen de las concesiones.

1. Previa autorización Portos de Galicia, las concesiones podrán transmitirse por actos "inter vivos", subrogándose el nuevo titular nos derechos y deberes derivados de la concesión.

Estas transmisiones deberán formalizarse en escritura pública, de la que las partes remitirán copia a Portos de Galicia en el plazo de un mes desde su otorgamiento.

2. Portos de Galicia podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto en el plazo de tres meses. Este plazo se computará, en el primero caso, desde la presentación en Portos de Galicia de la solicitud de transmisión en la que deberán figurar las condiciones con las que se va a proceder a transmitir la concesión, entre las que necesariamente habrán de reflejarse las relativas al precio y forma de pago, y, en el caso de retracto, desde que Portos de Galicia tenga conocimiento de la transmisión.

3. Para que Portos de Galicia autorice la transmisión de una concesión se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que el concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de todos los deberes derivados de la concesión.
- b) Que el nuevo titular reúna todos los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad o prestación del servicio objeto de la concesión.
- c) Que desde la fecha de otorgamiento hubiera transcurrido, por lo menos, un plazo de dos años. Excepcionalmente, Portos de Galicia podrá autorizar la transmisión antes de que transcurra el dicho plazo, siempre que se ejecutara como mínimo un cincuenta por ciento de las obras que, en su caso, hubieran sido aprobadas.
- d) Que no se originen situaciones de dominio de mercado susceptibles de afectar a la libre competencia dentro del puerto en la prestación de los servicios portuarios especiales o

en las actividades y servicios comerciales directamente relacionados con la actividad portuaria.

4. En el caso de fallecimiento de la persona titular, sus sucesores, a título de herencia o legado, podrán subrogarse nos derechos y deberes de aquel en el plazo máximo de un año desde el fallecimiento. Transcurrido el dicho plazo sin manifestación expresa a la entidad pública empresarial Portos de Galicia, se entenderá que renuncian a la concesión.

La transmisión “mortis causa” exigirá resolución expresa, previa comprobación del cumplimiento por las personas sucesoras que pretendan subrogarse de los requisitos exigidos para la prestación del servicio o para el ejercicio de la actividad objeto de la concesión. De no cumplir tales requisitos, los nuevos titulares de la concesión deberán transmitirla, en el plazo de un año, a un nuevo concesionario que, a estos efectos, no presente limitación alguna.

5. En los supuestos de final judicial, administrativo o adjudicación de bienes por falta de pago de créditos hipotecarios, el nuevo concesionario deberá subrogarse en los deberes derivados de la concesión del antiguo titular y, cuando no reúna los requisitos para el ejercicio de la actividad o prestación del servicio objeto de la concesión, deberá proceder en un plazo de un año a su transmisión a uno nuevo titular que cumpla los requisitos exigidos.

Portos de Galicia podrá ejercer el derecho de retracto en un plazo de tres meses a contar desde la fecha en que tenga conocimiento expreso de los citados supuestos.

6. La enajenación de las acciones, participaciones o cuotas de una sociedad, comunidad de bienes u otros entes sin personalidad jurídica que tengan como actividad principal a explotación de la concesión, se considerará una transmisión de la concesión y se exigirá la autorización previa de Portos de Galicia, siempre que el cambio de titularidad de las acciones o cuotas de participaciones suponga un relevo en los socios o accionistas miembros que lo fueran al tiempo del otorgamiento de la concesión, en un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento del capital social o del valor total de las aportaciones en dinero, bienes y derechos, en el caso de comunidades de bienes o entes sin personalidad jurídica, o cuando ese cambio pueda suponer que la persona adquirente obtenga una posición que le permita influir de manera efectiva en la gestión o control de la dicta sociedad o comunidad.

7. En el supuesto de que la concesión tenga por objeto a prestación de un servicio portuario, en régimen de competencia, o el desarrollo de una actividad o servicio comercial directamente relacionado con la actividad portuaria, la transmisión no podrá ser autorizada cuando la persona adquirente sea titular de una concesión con el mismo objeto, o tenga una participación directa o indirecta que le permita influir de manera efectiva en una sociedad o comunidad titular de una concesión en la que el objeto sea lo mismo, siempre que ostente una posición dominante en la actividad objeto de la concesión dentro del puerto o cuando como consecuencia de la adquisición pueda adquirirla.

A los efectos de esta ley, se considerará poseedor de una posición dominante en un puerto o en una actividad de este, a la persona física o jurídica que represente una cuota del comprado superior al sesenta por ciento.

8. Si la sociedad titular cambia de denominación social, estará obligada a notificarlo a Portos de Galicia.

9. La constitución de hipotecas y otros derechos de garantía sobre las concesiones deberá ser previamente autorizada por Portos de Galicia.

10. En cualquiera de los supuestos anteriores, la transmisión no será eficaz frente a Administración hasta que no tenga lugar el reconocimiento y la subrogación expresa por parte del nuevo o nuevos titulares en el cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión.

Artículo 77. Cesión del uso parcial de las concesiones

1. El título concesional podrá establecer las condiciones bajo las que la persona concesionaria pueda ceder a una tercera persona el uso parcial de la concesión, previa autorización de Portos de Galicia.

2. Para que Portos de Galicia autorice la cesión del uso parcial de una concesión, se deberán de cumplir las siguientes condiciones:

a) Que el concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de todos los deberes derivados de la concesión.

- b) Que la persona cesionaria reúna todos los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad o prestación del servicio para lo cual se realiza la cesión.
- c) Que no se originen situaciones de dominio de mercado susceptibles de afectar a la libre competencia dentro del puerto en la prestación de los servicios portuarios especiales o en las actividades y servicios comerciales directamente relacionados con la actividad portuaria.

3. En ningún caso serán autorizadas cesiones de la persona cesionaria a favor de terceras personas.

Artículo 78. Inscripción en el Registro

Las concesiones podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad. La inscripción y la cancelación de la inscripción se llevará a cabo de acuerdo con el previsto en la legislación hipotecaria.

Artículo 79. Renuncia parcial a la concesión

El concesionario podrá renunciar en cualquier momento a la ocupación de la parte del dominio público portuario incluida en el perímetro de la concesión que no resulte necesaria para su objeto, con la conformidad de Portos de Galicia.

Artículo 80. Ocupación temporal y expropiación forzosa de bienes y derechos.

1. El otorgamiento de una concesión, siempre que no esté aprobada la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios o el plan director de infraestructuras en el puerto o puertos de que se trate, podrá implicar la declaración de utilidad pública por la Consellería competente en materia de puertos a los efectos de la ocupación temporal o expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por el objeto de aquella.

2. La necesidad de ocupación temporal o de expropiación forzosa de bienes y derechos afectados por el objeto de la concesión podrá ser solicitada en forma justificada por la persona peticionaria de esta.

3. La Consellería competente en materia de puertos, a propuesta de Portos de Galicia, podrá asimismo declarar, de oficio y de manera motivada, la necesidad de la

incorporación, temporal o permanente, al dominio público objeto de la solicitud, de terrenos privados colindantes que no sean de la propiedad de la persona peticionaria.

4. Será a cargo del concesionario el abono total del justo precio por la expropiación u ocupación necesarias para la concesión.

5. Los bienes y derechos expropiados se incorporarán al dominio público portuario desde su ocupación en la forma prevista en el título concesional, sin que el concesionario esté obligado al abono de las tasas de ocupación por los terrenos expropiados a su costa para la incorporación a la concesión.

Artículo 81. Terrenos y obras incorporados por los concesionarios

1. Los terrenos y las obras que los concesionarios incorporen para completar la superficie de una concesión de dominio público portuario quedarán vinculados y se integrarán en la concesión administrativa cuando así se establezca en las cláusulas de la concesión, sin que para estos efectos proceda el pago de las tasas de ocupación por los terrenos y obras que se incorporen.

2. Una vez extinguida la concesión, salvo que se establezca otra cosa en el título de la concesión, los dichos terrenos y obras revertirán a su propietario siempre que resulten separables de las instalaciones ubicadas dentro del dominio público portuario y que este no experimente perjuicio ninguno.

Artículo 82. Rescate de concesiones

1. En caso de que el dominio público portuario otorgado en concesión fuera necesario, total o parcialmente, para la ejecución de obras, para la prestación de servicios portuarios o para la ejecución de cualquiera de los instrumentos aprobados de ordenación portuaria y para realizar estas actuaciones fuera preciso disponer de los bienes otorgados en concesión o utilizar o demoler las obras autorizadas, no siendo posible a revisión de las condiciones de la concesión, Portos de Galicia, previa indemnización al titular, podrá proceder al rescate de la concesión.

2. El rescate de la concesión exigirá la previa declaración de utilidad pública de las obras o servicios y el acuerdo de la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por aquellos.

3. La declaración de utilidad pública y el acuerdo de necesidad de ocupación, con declaración de urgencia de ocupación, si es el caso, corresponderá al Conselleiro competente en materia de puertos, por propuesta de Portos de Galicia.

4. La utilidad pública y la necesidad de ocupación se entenderá implícita con la aprobación de los planes directores y de la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios, y con la aprobación definitiva de estos instrumentos.

5. La utilidad pública y la necesidad de ocupación se entenderá implícita con la aprobación definitiva de los proyectos de obras.

6. Cuando el rescate implique la necesidad de ocupación de sólo una parte de la concesión, de tal manera que por consecuencia de aquel resulte antieconómica para el concesionario la explotación de la parte no rescatada, la persona titular podrá solicitar de Portos de Galicia su rescate total.

7. Portos de Galicia y la persona titular de la concesión podrán convenir el valor del rescate. En el supuesto de no llegar a un acuerdo, el valor de rescate será fijado por Portos de Galicia de conformidad con los criterios establecidos en el número 7 de este artículo. Esta valoración será notificada al concesionario con el fin de que, en el plazo de diez días, presente los alegatos que estime oportunas.

8. En caso de oposición por el titular de la concesión, se recabará informe previo preceptivo del Consejo Consultivo de Galicia, resolviendo finalmente lo que proceda el Consello da Xunta.

9. La valoración de las concesiones a efectos de indemnización, en el caso de rescate total o parcial, atenderá a los siguientes conceptos:

a) El valor de las obras e instalaciones rescatadas que hubieran sido realizadas por el concesionario y estén establecidas en el título concesional, calculado sobre la base de criterios de mercado, y el valor de su depreciación anual. Estos valores, que serán

aprobados por Portos de Galicia, permanecerán constantes durante el período concesional, y no les será aplicable ningún factor de actualización de costes. En cualquier caso no se tendrán en cuenta las obras e instalaciones realizadas por el concesionario sin previa autorización de Portos de Galicia, que pasarán al dominio público portuario sin derecho a indemnización, excepto que por Portos de Galicia se ordene su levantamiento o demolición a costa del concesionario.

b) La pérdida de beneficios imputables al rescate total o parcial de la concesión durante el período de concesión restante, con un máximo de tres anualidades, debidamente justificados con las declaraciones presentadas para efectos fiscales. Para eso, se computará el beneficio medio anual de las actividades comunes realizadas en la concesión en los cuatro ejercicios anteriores, o en los dos últimos ejercicios si es más favorable para el concesionario.

10. El pago del valor del rescate podrá realizarse en dinero, mediante lo otorgamiento de otra concesión o, en el caso de rescate parcial, con la modificación de las condiciones de la concesión. En estos dos últimos supuestos se requerirá la conformidad del concesionario.

Artículo 83. Garantía provisional y garantía definitiva

1. Los peticionarios de concesiones de ocupación de dominio público portuario reguladas en esta ley acreditarán ante Portos de Galicia, al presentar la solicitud, la constitución de una garantía provisional por un importe del dos por ciento del presupuesto total de la ejecución de las obras e instalaciones, incluidos los impuestos, que pretenden realizar en el dominio de que se trate, y, como mínimo, de 1.000 euros.

2. Otorgada la concesión, se constituirá la garantía definitiva o de construcción, equivalente al cinco por ciento del presupuesto total de ejecución de obras e instalaciones, impuestos incluidos, que responderá de la ejecución de las obras y del resto de los deberes derivados de la concesión hasta la constitución de la garantía de explotación prevista en el artículo 84.

3. Si el concesionario no constituye la garantía definitiva en el plazo establecido en el título administrativo, se entenderá que renuncia a la concesión.

4. La garantía definitiva podrá constituirse, la elección del concesionario, elevando la provisional al cinco por ciento.

5. Si el interesado desistiera injustificadamente, a juicio de Portos de Galicia, de la petición o renunciase al título, perderá la garantía constituida.

6. La garantía definitiva o de construcción será devuelta al concesionario en el plazo de un mes a contar desde la aprobación del reconocimiento de las obras e instalaciones, excepto en los casos de renuncia y caducidad, con la deducción de las cantidades que, de ser el caso, deban hacerse efectivas en concepto de penalizaciones y responsabilidades en las que incurra el concesionario frente a Portos de Galicia.

Previamente a la devolución de esta garantía deberá constituirse la garantía de explotación.

Sección 4ª. Disposiciones comunes a autorizaciones y concesiones

Artículo 84. Garantía de explotación

1. La garantía de explotación responderá de todos los deberes derivados de la concesión, de las sanciones que por incumplimiento de las condiciones de esta se puedan imponer a su titular, y de los daños y perjuicios que tales incumplimientos puedan ocasionar.

2. La garantía de explotación se determinará en función del importe anual de las tasas que debe abonar el concesionario, no pudiendo ser inferior a la mitad ni superior al importe anual de estas, debiendo actualizarse cada cinco años en función del importe de las tasas en la fecha de actualización.

3. La garantía de explotación será devuelta a la extinción de la concesión, con deducción de las cantidades que, de ser el caso, deban hacerse efectivas en concepto de penalización o responsabilidades en que hubiera podido incurrir el concesionario frente a Portos de Galicia, excepto en los casos de caducidad en los que será incautada.

Artículo 85. Disposiciones comunes a las garantías

1. Las garantías a las que se refiere esta ley se constituirán la disposición de la persona titular de la Presidencia de Portos de Galicia, serán de carácter solidario respecto al obligado principal, con inclusión de renuncia expresa a los beneficios de orden, división y excusión, de naturaleza irrevocable y de ejecución automática al primer requerimiento por resolución de la persona titular de la Dirección o de la Presidencia. Para hacer efectivas estas garantías, Portos de Galicia tendrá preferencia prevista en la normativa aplicable.

2. Si Portos de Galicia ejecutara total o parcialmente la garantía definitiva o la de explotación, el concesionario o la persona titular de la autorización estará obligado a completarlas o reponerlas en el plazo de un mes.

Artículo 86. Seguros

Para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones Portos de Galicia podrá exigir la contratación de pólizas de seguros de responsabilidad civil para la cobertura de riesgos que garanticen las responsabilidades de todo tipo que se puedan derivar del ejercicio de la actividad autorizada. Los criterios para establecer los límites de las pólizas, en función del tipo de actividad y del riesgo inherente a esta, serán aprobados por el Consejo Rector de Portos de Galicia a propuesta de la persona titular de la Presidencia.

La exigencia de esta garantía deberá ser proporcionada en términos de riesgo asegurado, fijación de la suma asegurada o límite de la garantía.

Artículo 87. Causas de extinción de autorizaciones y concesiones

Las autorizaciones y concesiones se extinguirán por:

- a) Vencimiento del plazo de otorgamiento.
- b) Revisión de oficio, en los supuestos establecidos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.
- c) Concurrencia sobrevenida en la persona titular de alguna de las prohibiciones de contratar previstas en la legislación básica sobre contratación del sector público
- d) Renuncia de la persona titular, que sólo podrá ser aceptada por Portos de Galicia cuando no cause perjuicio al dominio público portuario, a la idónea prestación de los servicios públicos portuarios o a terceros.

- e) Mutuo acuerdo entre Portos de Galicia y la persona titular.
- f) Disolución o extinción de la sociedad titular, excepto nos supuestos de fusión o escisión.
- g) Revocación.
- h) Caducidad.
- i) Rescate, cuando se trate de concesiones.
- j) Extinción de la autorización, permiso o licencia de la que el título demanial sea soporte.
- k) Fallecimiento de la persona titular, en los supuestos previstos en el artículo 76, o incapacidad sobrevenida cuando se trate de un concesionario individual.
- l) La desafectación del bien.

Artículo 88. Revocación de autorizaciones y concesiones

1. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente, en cualquier momento y sin derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con obras o planes que, aprobados con posterioridad, entorpezcan la explotación portuaria o impidan la utilización del espacio portuario para actividades de mayor interés portuario. Corresponderá a Portos de Galicia apreciar las circunstancias anteriores mediante resolución motivada, luego de la audiencia de la persona titular de la autorización.

2. Las concesiones pueden ser revocadas por Portos de Galicia, sin derecho a indemnización, cuando se alterasen los hechos determinantes de su otorgamiento que impliquen la imposibilidad material o jurídica de la continuación en el disfrute de la concesión, y en los casos de fuerza mayor, cuando, en ambos supuestos, no sea posible a revisión del título de otorgamiento.

Artículo 89. Caducidad

1. Serán causa de caducidad de la autorización o concesión los siguientes incumplimientos:

- a) No iniciación, paralización o no terminación de las obras por causas no justificadas, durante el plazo que se fije en las condiciones del título.
- b) No pago de cualquiera de las tasas giradas por Portos de Galicia durante un plazo de seis meses, en el caso de las autorizaciones, y de doce meses en el caso de las concesiones.

Para iniciar el expediente de caducidad será suficiente que no se efectúe ningún ingreso en período voluntario. Una vez iniciado, se podrá acordar su archivo, por una sola vez en el caso de autorizaciones y hasta un máximo de tres en caso de concesiones y para toda la vigencia del título, si antes de dictar resolución se produce el abono íntegro de la deuda, incluidos intereses y cargas derivadas del procedimiento de apremio, y se constituye la garantía que al respeto y de manera discrecional pueda fijar Portos de Galicia.

- c) Falta de actividad o de prestación del servicio durante el período establecido en el título, que no podrá exceder de seis meses, a no ser que, a juicio de Portos de Galicia, obedezca a causa justificada.
- d) Ocupación de dominio público en más de un diez por ciento sobre lo otorgado, sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder por la ocupación no autorizada.
- e) Incremento de la superficie, volumen o altura de las obras o instalaciones en más del diez por ciento sobre el proyecto autorizado.
- f) Desarrollo de actividades que no figuren en el objeto del título.
- g) Cesión a un tercero del uso total de la concesión.
- h) Cesión a un tercero del uso parcial de la concesión o cesión de la autorización en el supuesto previsto en el artículo 58.4, sin autorización de Portos de Galicia
- i) Transferencia del título de otorgamiento sin autorización de Portos de Galicia.
- j) Constitución de hipotecas y otros derechos de garantía sin autorización de Portos de Galicia.
- k) No reposición o complemento de las garantías definitivas o de explotación, luego del requerimiento de Portos de Galicia.
- l) Incumplimiento del Plan de Conservación de las Instalaciones.
- m) Incumplimiento de otras condiciones cuando su inobservancia esté expresamente prevista como causa de caducidad en el título del otorgamiento, y/o de las determinantes para la adjudicación, si es el caso, del concurso convocado para su otorgamiento.

2. Para declarar la caducidad, se seguirá el siguiente procedimiento, debiendo notificarse la resolución expresa de este en el plazo de seis meses desde el acuerdo de incoación:

- a) Constatada la existencia de alguno de los supuestos referidos, por la unidad instructora correspondiente de Portos de Galicia se incoará el correspondiente expediente de caducidad, pudiéndose adoptar por el órgano competente para resolver, o por el propio instructor en el caso de urgencia, las medidas de carácter provisional que se estimen convenientes para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, evitar los

efectos derivados de la concurrencia de la causa que motiva la incoación del expediente y salvaguardar las exigencias derivadas de los intereses generales, lo que se pondrá en conocimiento de la persona titular, que tendrá un plazo de diez días para formular alegatos y acompañar los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la paralización inmediata de las obras, la suspensión de la actividad, uso y explotación de las instalaciones, mismo con el precinto en ambos casos, la prestación de garantías y cualquier otras que se estimen idóneas siempre que se ajusten a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto. Para lograr la efectividad de tales medidas, Portos de Galicia interesará de la Autoridad gubernativa competente, cuando sea necesario, la colaboración de la Fuerza pública.

b) Formuladas los alegatos o transcurrido el plazo para llevarlas a cabo, la unidad instructora dictará propuesta de resolución que, con carácter previo a la resolución, será elevada junto con el resto del expediente al Consejo Consultivo de Galicia para la emisión del dictamen preceptivo en caso de que se trate de concesiones y se formule oposición por el concesionario.

3. La declaración de caducidad supondrá la pérdida de las garantías constituidas, no procediendo en ningún caso a rehabilitación del título.

Artículo 90. Efectos de la extinción

1. Extinguida la autorización o concesión, la persona titular tendrá derecho a retirar fuera del espacio portuario los materiales, equipos o instalaciones desmontables que no revertan gratuitamente a Portos de Galicia en función del previsto en el título, estando obligado a hacerlo cuando así lo determine la entidad pública empresarial, quien podrá efectuar la retirada con cargo a la persona titular de la autorización o concesión extinguida, cuando esta no la efectúe en el momento o plazo que se le indique.

2. En todos los casos de extinción de una concesión, Portos de Galicia decidirá sobre el mantenimiento de las obras e instalaciones no desmontables que revertirán gratuitamente y libres de cargas a la entidad pública empresarial, o decidirá su levantamiento y retirada del dominio público portuario por el concesionario y a sus expensas.

3. Si Portos de Galicia no se pronunciara expresamente, se entenderá que opta por su mantenimiento, sin perjuicio de que, previamente a la fecha de extinción, pueda decidir su levantamiento o retirada.

4. En caso de que Portos de Galicia optase por el levantamiento de las obras e instalaciones, la persona titular retirará estas en el plazo fijado por aquel, pudiendo Portos de Galicia ejecutar subsidiariamente los trabajos que no efectuara la persona titular en el plazo concedido.

5. Si Portos de Galicia optara por el mantenimiento, la persona titular procederá a la reparación de las obras e instalaciones en el plazo y condiciones indicadas por aquel.

6. Portos de Galicia, sin más trámite, tomará posesión de los bienes e instalaciones, pudiendo solicitar a las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y telefonía, la suspensión del correspondiente suministro.

7. Portos de Galicia no asumirá ningún tipo de deber laboral o económico de la persona titular de la autorización o concesión, vinculada o no a la actividad objeto del título extinguido.

Sección 5ª. Contrato de concesión de obras públicas portuarias

Artículo 91. El contrato de concesión de obras públicas portuarias

1. El contrato de concesión de obras públicas portuarias se regirá por lo dispuesto en la legislación básica de contratos del sector público para el contrato de concesión de obras públicas, con las especialidades previstas en esta ley.

2. Portos de Galicia podrá promover la construcción de obras públicas portuarias en régimen de concesión administrativa.

3. En el ámbito portuario, los contratos de concesión de obras públicas portuarias tendrán por objeto la construcción y explotación, siempre que se encuentren abiertas al uso público o aprovechamiento general, de un nuevo puerto o una parte nueva de un puerto que sea susceptible de explotación totalmente independiente, o de infraestructuras

portuarias de defensa, de abrigo, de accesos marítimos, de muelles y otras obras de atraque.

4. La construcción y explotación de la obra pública portuaria objeto de la concesión se efectuará a riesgo y ventura del concesionario, que asumirá los riesgos económicos derivados de su ejecución y explotación, en los términos y con el alcance previstos en la legislación general reguladora del contrato de concesión de obras públicas.

5. Sin perjuicio de lo anterior, el contrato de concesión de obra pública portuaria reconocerá al concesionario el derecho a percibir una retribución consistente en la explotación de la totalidad o de parte de la obra, o el citado derecho acompañado del percibir un precio o el otorgamiento de una concesión demanial, o en cualquiera otra modalidad de financiación de las obras de acuerdo con lo previsto en la legislación general reguladora del contrato de concesión de obras públicas.

6. Para estos efectos, se entiende por explotación de una obra pública portuaria la puesta a disposición de ésta a favor de los prestadores del servicio o de las personas usuarias de aquella para su ocupación, utilización o aprovechamiento, a cambio de la correspondiente retribución económica.

7. El contrato de concesión de obras públicas portuarias habilitará directamente para la ocupación del dominio público en el que deba construirse la obra pública portuaria que constituya su objeto, siendo de aplicación lo dispuesto en esta ley sobre el régimen de utilización del dominio público portuario.

8. El contrato de concesión de obras públicas portuarias no habilita al contratista para prestar servicios portuarios especiales sobre la obra que constituye su objeto. La prestación de servicios portuarios especiales sobre esta infraestructura requerirá obtener la correspondiente autorización de acuerdo con lo previsto en el título V.

9. En los pliegos de condiciones de los contratos de concesiones de obras públicas portuarias que vayan a servir de soporte para la prestación de servicios portuarios especiales, deberá señalarse expresamente si la prestación se va a realizar en régimen de competencia o por un único prestador. En el primer caso, el adjudicatario tendrá el deber de admitir la ocupación o utilización de la obra por todos los titulares de autorizaciones para prestación de servicios portuarios especiales abiertos al uso general a cambio de la

correspondiente retribución económica. En el segundo supuesto, cada licitador deberá señalar expresamente si, en el caso de resultar adjudicatario, va a prestar por sí o a través de un tercero tales servicios. En cualquier caso, Portos de Galicia deberá garantizar que la prestación de los servicios portuarios especiales se hará respetando lo establecido en el título V. Todo esto deberá estar contemplado en la documentación que apruebe Portos de Galicia para la licitación, en la que constituye la oferta de cada licitador, y finalmente, en el propio contrato.

10. Las concesiones de construcción y explotación de obras públicas portuarias se otorgarán por el plazo que se acuerde en el pliego de cláusulas administrativas particulares de acuerdo con el previsto en la legislación básica de contratos del sector público para el contrato de concesión de obras públicas.

El plazo se calculará en función de las obras y de los servicios que constituyan su objeto. Si la concesión sobrepasara el plazo de cinco años, la duración máxima no podrá exceder del tiempo que se calcule razonable para que el concesionario recupere las inversiones realizadas para la explotación de las obras o servicios, junto con un rendimiento sobre el capital invertido, habida cuenta las inversiones necesarias para conseguir los objetivos contractuales específicos.

Las inversiones que se tengan en cuenta a efectos del cálculo incluirán tanto las inversiones iniciales como los realizados durante la vigencia de la concesión.

11. Los plazos fijados en los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en la legislación básica de contratos del sector público para el contrato de concesión de obras públicas.

12. En todo caso, el plazo de las concesiones se condicionará al mantenimiento de la adscripción conforme a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.

13. Portos de Galicia informará técnicamente los proyectos de obras portuarias que se vayan a realizar al amparo de un contrato de concesión de obras públicas portuarias.

TÍTULO IV

De los puertos deportivos y de las zonas portuarias de uso náutico deportivo

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 92. Parámetros de protección, objetivos de gestión y condiciones básicas

1. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, a propuesta de la entidad pública empresarial Portos de Galicia, determinará, considerando las determinaciones previstas en las directrices de ordenación del territorio de Galicia, los parámetros de protección y objetivos de gestión que deberán incorporar las iniciativas de actuación sobre los puertos deportivos y las zonas portuarias de uso náutico -deportivo, con el objeto de asegurar, como mínimo:

- a) La gestión sostenible de los recursos.
- b) La conservación del litoral y la preservación de los recursos naturales.
- c) La integración idónea de las obras e instalaciones con el paisaje.
- d) La compatibilidad con los sistemas generales y demás determinaciones urbanísticas.

2. Se fomentarán los proyectos que respondan a una demanda real de servicios, atendiendo a la prioridad siguiente:

- a) Zonas portuarias de uso náutico deportivo en puertos existentes.
- b) Puertos deportivos con abrigo natural.
- c) Puertos deportivos con abrigo artificial.

3. Las condiciones básicas que deberán cumplir los puertos deportivos y las zonas portuarias de uso náutico deportivo, incluidas las normas de gestión ambiental, se determinarán por vía reglamentaria.

Artículo 93. Usos compartidos

La entidad pública empresarial Portos de Galicia podrá, con las compensaciones que en cada caso se determinen en los correspondientes títulos de concesiones, o bien conforme al régimen de responsabilidad patrimonial general de las administraciones públicas, establecer de manera excepcional en puertos deportivos y zonas portuarias de uso náutico

deportivo líneas de atraque y zona de servicio para usos distintos al deportivo, dentro de una ordenación que separe debidamente los tráficos.

CAPÍTULO II

Concesiones

Artículo 94. Objeto

1. De acuerdo con el procedimiento que se define en los artículos 69 y 70, Portos de Galicia podrá otorgar a personas naturales o jurídicas, tanto públicas como privadas, la oportuna concesión de dominio público para la construcción y/o explotación de puertos deportivos o de zonas portuarias de uso náutico deportivo por un plazo superior a 4 años, que no podrá exceder los cincuenta años.

De conformidad con la normativa estatal en materia de Costas, en todo caso, el plazo de las concesiones que se otorguen en los bienes adscritos, incluidas las prórrogas, no podrá ser superior al plazo máximo de vigencia establecido en la legislación estatal para las concesiones sobre dominio público portuario en los puertos de interés general y estará condicionado al mantenimiento de la adscripción.

2. Siempre que se cumplan los requisitos que se recogen en el artículo 91, y de acuerdo con los parámetros previstos en él, Portos de Galicia podrá promover en régimen de contrato de concesión de obra pública portuaria la construcción y explotación de un nuevo puerto deportivo o de una zona portuaria de uso náutico deportivo.

Artículo 95. Criterios de otorgamiento y concursos

1. El otorgamiento o la denegación de las concesiones se llevará a cabo de conformidad con criterios objetivos que en cualquiera caso deberán contemplar:

- a) La viabilidad económica, con justificación de la demanda existente.
- b) Condiciones de acceso marítimo.
- c) El interés público y social de la propuesta.
- d) Compatibilidad con los sistemas internos de comunicación viaria del puerto y con los sistemas generales extra portuarios.

- e) Superficie de agua abrigada, si es caso.
- f) Usos previstos.
- g) Compatibilidad con las determinaciones previstas en las directrices de ordenación del territorio de Galicia.
- h) Compromiso de realización de actividades de carácter formativo y de fomento del turismo y de la náutica deportiva sin fines lucrativos.

2. Cuando en función de lo establecido en el artículo 70 la concesión deba otorgarse por medio de concurso, el pliego de bases del concurso que elaborará Portos de Galicia incorporará además los siguientes criterios de adjudicación:

- a) Modelo de gestión de la responsabilidad social corporativa.
- b) Propuesta de gestión ambiental de la instalación.
- c) Compromiso de realización de actividades de carácter formativo y de fomento del turismo y de la náutica deportiva así como de la imagen de Galicia sin fines lucrativos.
- d) Estructura de las tarifas y tarifas máximas aplicables a las personas usuarias.

Artículo 96. Condiciones del otorgamiento.

Entre las condiciones de otorgamiento de la concesión deberán figurar, la lo menos, las siguientes:

- a) Objeto de la concesión.
- b) Plazo de vigencia.
- c) Terrenos, obras e instalaciones que integran el ámbito de la concesión, con indicación de los que serán objeto de reversión.
- d) En el caso de concesiones que impliquen la ejecución de obras, proyecto básico de las obras o instalaciones autorizadas, y obligación de la persona titular de la concesión de reparar los daños que puedan causarse en costa o playas conforme a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable en materia de Costas.
- e) Servicios de existencia obligatoria y opcional y usos y limitaciones de ellos.
- f) Obligación de la persona titular de la concesión de presentar el reglamento de explotación.
- g) Condiciones de protección del medio ambiente que procedan, con inclusión de las necesarias medidas correctoras y, en caso de que fuera preceptiva, de las condiciones o prescripciones establecidas en el correspondiente pronunciamiento del órgano competente en materia medioambiental.

- h) Obligación de la persona titular de la concesión de presentar un plan de conservación de las instalaciones.
- i) Obligación de la persona titular de la concesión de presentar un plan de emergencias de acuerdo con el dispuesto en la normativa sectorial de aplicación.
- j) Obligación por parte de la persona titular de la concesión de mantener la apertura de todos los elementos de aprovechamiento y uso público y gratuito que se definen en el reglamento de explotación.
- k) Tasas que la persona titular de la concesión debe abonar a la entidad pública Portos de Galicia.
- l) Estructura de las tarifas, con indicación de las tarifas máximas que la persona titular de la concesión podrá cobrar en contra prestación a los servicios prestados, y criterios de revisión si procede.
- m) Facultades de gestión que se otorgan al concesionario.
- n) Causas de extinción, singularmente las de caducidad conforme al establecido en la regulación general sobre concesiones contenida en esta ley.

CAPÍTULO III

Reglamentos de explotación de los puertos y de las zonas portuarias de uso náutico deportivo

Artículo 97. Objeto de los reglamentos

1. Con el fin de definir y concretar el ámbito de aplicación de las normas de policía y explotación y el alcance de la vigilancia y prevención de cualquier infracción, los puertos deportivos y las zonas portuarias de uso náutico deportivo gestionadas en régimen de concesión de dominio público deberán disponer de un reglamento de explotación que será aprobado por Portos de Galicia y que deberá regular el uso de los diferentes elementos que integran los terrenos, obras e instalaciones objeto de la concesión.

2. El reglamento de explotación de cada puerto o zona portuaria de uso náutico- deportivo, que es de obligado cumplimiento, debe encontrarse a disposición de cualquier persona usuaria en las oficinas del puerto y, en su caso, en el sitio web del concesionario.

Artículo 98. Contenido mínimo de los reglamentos

1. Los reglamentos de explotación de los puertos deportivos y de las zonas portuarias de uso náutico deportivo incluirán como mínimo la delimitación exacta de la zona que es objeto de concesión administrativa, la concreción del ámbito de aplicación, la regulación de accesos, la identificación de las zonas de uso restringido, la forma de utilización de las instalaciones portuarias, las tarifas establecidas por la prestación de servicios y sus criterios de revisión, un resumen del plan de emergencias y del de contingencias ambientales de la instalación, la relación de derechos y deberes que adquieren las personas usuarias de los espacios incluidos en la zona de servicio del puerto y la responsabilidad que el concesionario asuma.

2. Deberán prever el régimen de utilización y prohibiciones aplicable, las facultades conferidas a la entidad concesionaria y las obligaciones de las personas usuarias de las instalaciones.

Artículo 99. Régimen de responsabilidades

1. Será deber del concesionario indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la prestación de los servicios objeto de la concesión. Cuando tales daños y perjuicios fueran ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, esta será responsable dentro de los límites señalados en las leyes.

2. Portos de Galicia no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones de los servicios, ni de los producidos por averías, roturas fortuitas o malas maniobras. En aquellos casos de prestación de servicios con equipos de Portos de Galicia, la persona usuaria de estos deberá haber suscrito la correspondiente póliza de seguros que cubra los posibles riesgos.

La exigencia de esta garantía deberá ser proporcionada en términos de riesgo asegurado, fijación de la suma asegurada o límite de la garantía.

CAPÍTULO IV

Régimen aplicable a las autorizaciones temporales de uso de puestos de atraque otorgadas por Portos de Galicia

Sección 1ª. Procedimiento de otorgamiento y listas de espera

Artículo 100. Publicidad del proceso selectivo

1. En función de los puestos vacantes, Portos de Galicia efectuará por resolución de la persona titular de la Presidencia convocatorias, que serán publicadas en el Diario Oficial de Galicia, con el objeto de abrir plazos de presentación de solicitudes de autorizaciones temporales de uso de puestos de atraque en base.

2. El pliego de bases de la convocatoria contendrá la lo menos los siguientes límites:

- a) Identificación de puestos de atraque objeto de la convocatoria y requisitos para participar en ella.
- b) Esloras, mangas y, en su caso, calados máximos de las embarcaciones en función de la tipología de puesto de atraque.
- c) Criterios para su adjudicación y ponderación de ellos.

Artículo 101. Solicitudes

1. En el plazo que se establezca en la convocatoria correspondiente, que no podrá ser inferior a 15 días hábiles, las personas interesadas deberán presentar su solicitud debidamente cumplimentada según el modelo normalizado que figure en las bases y acompañado de la documentación que se indique.

2. Una misma persona solicitante podrá presentar una solicitud por embarcación para tantos puertos o zonas portuarias de uso náutico deportivo de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia como estime oportuno, sin perjuicio del dispuesto en el número 4 del artículo 103.

Artículo 102. Criterios de adjudicación

1. La adjudicación de las autorizaciones temporales de uso de puestos de atraque en base se efectuará habida cuenta la orden cronológica de presentación de solicitudes debidamente cumplimentadas y con la documentación completa, siempre y cuando la eslora y mangas de las embarcaciones se ajusten a las dimensiones máximas establecidas en función de la tipología de plaza.

2. En caso de empate se dará preferencia a las embarcaciones de mayor eslora que mejor se ajusten las dimensiones del puesto de atraque.

Artículo 103. Resolución

1. La persona titular de la Presidencia de Portos de Galicia emitirá resolución motivada fundamentada en los criterios de adjudicación establecidos en el artículo anterior en un plazo máximo de tres meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de la correspondiente convocatoria en el Diario Oficial de Galicia.

2. Dicha resolución acordará, según el caso, lo siguiente:

a) Conceder la autorización solicitada determinando la tasa a pagar de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre tasas, precios y exenciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia y las restantes condiciones básicas aplicables a la autorización.

b) Denegar la dicha autorización si la persona solicitante no reúne los requisitos exigidos.

c) Declarar la inclusión de la solicitud en la correspondiente lista de espera asignando un número de orden en aquellos supuestos en los que, pese a reunir la solicitud todos los requisitos para el otorgamiento de la autorización, no resulte seleccionada en función de los criterios de adjudicación recogidos en el artículo 102, procediéndose, en tal caso, de conformidad con el establecido en el artículo siguiente.

3. En ningún caso podrá otorgarse autorización para un puesto de atraque a favor de aquellos solicitantes que, a la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes, resultan no estar al corriente en el cumplimiento de sus deberes tributarios con Portos de Galicia, con la Comunidad Autónoma, con la Hacienda Estatal y con la Seguridad Social o, si es el caso, de sus deberes con los concesionarios de las instalaciones.

4. No se adjudicará una autorización de uso de puesto de atraque para la misma embarcación a la persona titular que ya disponga de autorización de uso de un puesto de atraque en cualquiera de los otros puertos e instalaciones competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, excepto en el supuesto de que el número de puestos de amarre

ofertados en la concreta convocatoria sea superior al número de solicitudes y no exista lista de espera en el puerto o instalación de que se trate.

5. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución de la persona titular de la Presidencia será de tres meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de la correspondiente convocatoria en el Diario Oficial de Galicia. Transcurrido el dicho plazo sin que se hubiera dictado y hubiera notificado resolución expresa las solicitudes se entenderán desestimadas a los efectos del establecido en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, sin perjuicio de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa.

Artículo 104. Listas de espera

1. Cuando, reuniendo la solicitud todos los requisitos, no pueda otorgarse la autorización de uso por no existir un punto de amarre vacante, la solicitud se incluirá en la lista de espera, asignándose un número de orden según la fecha de registro de entrada de la petición debidamente cumplimentada y con la documentación completa, y una vez que la persona titular de la Presidencia de Portos de Galicia dicte resolución declarando la dicha inclusión.

2. Existirá una lista de espera para cada uno de los puertos e instalaciones competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia en los que el número de solicitudes exceda lo de puestos de atraque disponibles.

Sección 2ª. Régimen de las autorizaciones

Artículo 105. Carácter y plazo de vigencia de las autorizaciones

1. Las autorizaciones se otorgarán con carácter personal e intransferible “inter vivos” para un solo titular y para una embarcación concreta, sin perjuicio del cual Portos de Galicia autorizará el relevo o cambio de embarcación siempre que se trate de una embarcación de las mismas características.

2. No obstante lo señalado en el número 1, en el supuesto de fallecimiento de la persona titular de la autorización, su sucesor a título de herencia o de legado podrá solicitar por una sola vez y en un plazo máximo de un año a contar desde el fallecimiento, autorización

para el uso del mismo puesto de atraque, autorización que será otorgada por el mismo período previsto para la autorización inicial, siempre que se trate de la misma embarcación y que el anterior titular hubiera estado al corriente en el cumplimiento de sus deberes tributarios con Portos de Galicia con la Comunidad Autónoma, con la Hacienda Estatal y con la Seguridad Social o, si es el caso, de sus deberes con los concesionarios de las instalaciones.

3. Portos de Galicia, directamente o a través del concesionario, podrá modificar o cambiar temporalmente de puesto de atraque a las embarcaciones en base siempre que sea por motivos de seguridad o fuerza mayor o relativos a la explotación y planificación del puerto.

4. El plazo de vigencia de la autorización temporal será lo que determine el título administrativo de autorización y no podrá ser inferior a seis meses ni superior a cuatro años.

5. No obstante lo dispuesto en el número anterior, las autorizaciones correspondientes a personas titulares que se encuentren al corriente del pago tanto de las tasas debidas a Portos de Galicia como, si es el caso, de las tarifas debidas al concesionario, y que no hubieran incumplido las condiciones de la autorización, se renovarán automáticamente por el mismo período al otorgado inicialmente, otorgando Portos de Galicia de oficio una nueva autorización excepto que con un plazo mínimo de quince días anterior al vencimiento de la autorización, la persona interesada manifieste su decisión de no continuar con el uso y disfrute de la plaza de atraque por un límite máximo de cuatro años.

Artículo 106. Abono de tasas y otras cantidades

1. La persona titular de la autorización deberá abonar la tasa portuaria vigente en cada momento aplicable a las embarcaciones deportivas o de ocio, así como las demás tasas portuarias que aplicará Portos de Galicia, y las tarifas o precios privados que percibirán los concesionarios en pago de la prestación por estos la aquella persona titular de servicios portuarios.

2. Para las embarcaciones autorizadas con carácter de base en un puerto, y de conformidad con lo establecido en la normativa autonómica sobre tasas, el importe de la tasa X-5 correspondiente a embarcaciones deportivas y de ocio se aplicará por el período

completo autorizado, con un mínimo de seis meses, independientemente de las entradas, de las salidas o de los días de ausencia de la embarcación, y, en el caso de extinción de la autorización, los efectos tributarios frente a Portos de Galicia se producirán únicamente desde el semestre natural siguiente al de la extinción.

3. En el caso de existir un concesionario, la persona titular deberá abonar a este las tarifas por prestación de servicios diversos aprobadas por Portos de Galicia. Dichas tarifas deberán ser abonadas por el período completo autorizado con un mínimo de seis meses, sin que el concesionario se encuentre obligado a reintegrar ninguna cantidad en el caso de abandono de la plaza de atraque antes del tiempo establecido.

4. Para el abono de todas las cantidades previstas en este artículo, la domiciliación bancaria podrá ser exigida por Portos de Galicia.

Sección 3ª. Extinción de las autorizaciones

Artículo 107. Causas de extinción

La autorización temporal se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Finalice del plazo de otorgamiento.
- b) Revisión de oficio en los supuestos establecidos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.
- c) Renuncia de la persona titular.
- d) Mutuo acuerdo
- e) Disolución o extinción de la sociedad titular de la autorización excepto nos supuestos de fusión o escisión.
- f) Revocación.
- g) Caducidad.

Artículo 108. Revocación de las autorizaciones

Las autorizaciones temporales de uso, al otorgarse a título de precario, podrán ser revocadas por Portos de Galicia en cualquier momento y sin derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con obras o planes que, aprobados con posterioridad, entorpezcan la explotación portuaria o impidan la utilización del espacio portuario para actividades de mayor interés portuario.

Artículo 109. Caducidad

1. Portos de Galicia, después de audiencia de la persona titular, declarará la caducidad de la autorización, entre otros supuestos determinados por las leyes, en los siguientes casos:

- a) Abandono o falta de utilización del puesto de atraque durante un período consecutivo de seis meses excepto causas justificadas relativas a las invernadas o averías de las embarcaciones.
- b) No pago de una liquidación en concepto de tasa portuaria X-5 durante un plazo de seis meses, con independencia de que su abono se exija de manera directa por la Administración Portuaria, o de que exista una subrogación en el pagado por parte de un concesionario conforme al establecido en la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exenciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Para iniciar el expediente de caducidad será de sobra que no se hubiera efectuado el ingreso en período voluntario. Una vez iniciado, se podrá acordar su archivo si antes de dictar resolución se produce el abono íntegro de la deuda, incluidos intereses y cargas derivados del procedimiento de apremio, y se constituye la garantía que al respeto y de manera discrecional pueda fijar Portos de Galicia.

- c) Incumplimiento de deberes impuestos por la normativa aplicable, o el incumplimiento de deberes o condiciones esenciales definidas con tal carácter en el título de la autorización cuya inobservancia esté expresamente prevista como causa de caducidad.

2. El procedimiento para declarar la caducidad, que preverá un trámite audiencia a la persona titular, se desarrollará por vía reglamentaria.

TÍTULO V

Régimen general de la prestación de servicios y del desarrollo de actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza en los puertos

CAPITULO I

De los servicios

Artículo 110. Servicios prestados en los puertos e instalaciones marítimas de competencia de la Comunidad Autónoma

1. La actividad portuaria se desarrollará, cuando sea posible, en un marco de libre competencia entre operadores de servicios portuarios para el fomento de la actividad portuaria, el incremento de los tráficos y la mejora de la calidad de los servicios.
2. En los términos establecidos en esta ley se reconoce la iniciativa privada en la prestación de los servicios y en el desarrollo de actividades económicas en los puertos.
3. La Administración portuaria autonómica promoverá las acciones que favorezcan la competencia en los puertos, pudiendo adoptar medidas de regulación, ordenación, control y explotación que sirvan para tal finalidad.
4. Los servicios prestados en los puertos sólo podrán limitarse o denegarse en los casos en los que las personas usuarias no reúnan las condiciones establecidas en esta ley, o en la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exenciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, en los pliegos generales de los servicios o en el título correspondiente. La información sobre los servicios y las condiciones de prestación se realizará de acuerdo con la legislación que protege a las personas consumidoras y usuarias.

CAPÍTULO II

De los servicios portuarios

(ALPG Rev. 22.07.2017)

Artículo 111. Concepto y clases de servicios portuarios

1. Son servicios portuarios las actividades de prestación de interés general que se ejecuten en los puertos de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia para atender las necesidades y exigencias de la explotación portuaria en condiciones de seguridad, eficacia, eficiencia, calidad, regularidad, continuidad y no discriminación.

2. Los servicios portuarios se clasifican en servicios generales del puerto, de los cuales su prestación está reservada a Portos de Galicia, y servicios especiales, que se prestan por operadores privados bajo el principio de libre competencia, en los términos y con las limitaciones establecidos en esta ley.

Artículo 112. Concepto y enumeración de los servicios generales

1. Son servicios portuarios generales aquellos servicios comunes que permiten la realización de operaciones de tráfico portuario, cuya titularidad y prestación se reserva a Portos de Galicia, y de los que se benefician las personas usuarias del puerto sin necesidad de solicitud.

2. Tendrán la consideración de servicios generales:

- a) Servicio de control, ordenación y coordinación del tráfico portuario, tanto marítimo como terrestre.
- b) Servicio de control y ordenación de las operaciones portuarias vinculadas a los servicios generales, a los específicos o a las restantes actividades que se desarrollen en el puerto.
- c) Servicios básicos de vigilancia y policía en las zonas comunes de los puertos, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones.
- d) Servicios de prevención y control de emergencias, en los términos establecidos por la normativa sobre protección civil, mercancías peligrosas y demás normativa aplicable, en colaboración con las Administraciones competentes sobre protección civil, prevención y extinción de incendios, salvamento y lucha contra la contaminación.
- e) Servicios de señalización, balizamiento y otras ayudas a la navegación que sirvan de aproximación y acceso del buque al puerto así como su balizamiento interior.
- f) Servicios de alumbrado en las zonas comunes del puerto.

- g) Servicios de limpieza habitual de las zonas comunes de tierra y agua.
- h) Cualquiera otros servicios comunes que, por su vinculación con la seguridad portuaria, sean declarados como servicios generales por orden de la persona titular de la Consellería competente en materia de puertos.

Artículo 113. Prestación de servicios portuarios generales

1. Los servicios portuarios generales serán gestionados directamente por la entidad pública empresarial Portos de Galicia, sin perjuicio de que su prestación pueda excepcionalmente ser encomendada a terceros cuando no se ponga en riesgo la seguridad, ni impliquen el ejercicio de autoridad, y el prestador del servicio obtuviera el correspondiente título habilitante que le faculte para eslabón.
2. En los espacios o instalaciones portuarias gestionadas en régimen de concesión administrativa, los servicios generales pueden ser prestados por el concesionario, cuando así conste en el título correspondiente.
3. Portos de Galicia, puede concertar convenios con otras Administraciones u otras entidades públicas con la finalidad de gestionar los servicios portuarios generales.
4. Estos servicios serán prestados de acuerdo con las normas y criterios técnicos previstos en el reglamento de explotación y policía.
5. La prestación de los servicios portuarios generales dará lugar a la exacción de la correspondiente tasa portuaria en los supuestos previstos en la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exenciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 114. Concepto y clases de servicios portuarios especiales

1. Son servicios portuarios especiales las actividades de prestación que contribuyen y facilitan la realización de las operaciones portuarias.
2. La prestación de los servicios portuarios especiales corresponde al sector privado en régimen de competencia y requieren la previa solicitud de persona interesada, salvo las excepciones previstas en esta ley.

3. Los servicios portuarios especiales son los siguientes:

- a) Servicio de actividades de manipulación de la carga, que comprende la carga, estiba, descarga, desestiba y trasbordo de mercancías.
- b) Servicio al pasaje, que comprende lo embarque y desembarque de pasajeros y pasajeras y la carga y descarga de equipajes y vehículos en régimen de pasaje.
- c) Servicios técnico náuticos y dentro de estos:
 - 1º. Practicaje.
 - 2º. Remolque portuario.
 - 3º. Amarre y desamarre de buques.
- d) Servicio de recepción de desechos generados por buques, que comprende la recepción de desechos y residuos de los anexos I, IV, V o VI del Convenio MARPOL 73/78.
- e) Otros servicios no enumerados anteriormente, siempre que se recojan en los pliegos generales reguladores de los servicios portuarios.

Artículo 115. Prestación de servicios portuarios especiales

1. Los servicios portuarios especiales se prestarán por operadores privados en régimen de libre competencia.

2. Por razones de control de espacios, de capacidad técnica de las infraestructuras y superestructuras portuarias para asumir la actividad de los distintos operadores, de seguridad y de medio ambiente, la prestación de estos servicios requerirá la obtención de autorización que otorgará Portos de Galicia y que estará sujeta a los pliegos generales reguladores de los servicios que serán aprobados por el Consejo Rector de la entidad pública empresarial. Estos pliegos contendrán las condiciones rectoras de la prestación y, cuando proceda, las tarifas máximas aplicables a las personas usuarias de los servicios.

3. Los prestadores de los servicios deberán cumplir los deberes de servicio público previstas en los pliegos reguladores con la finalidad de garantizar su prestación en condiciones de seguridad, continuidad, regularidad, cobertura, calidad y precio razonable así como respeto al medio ambiente.

4. Las autorizaciones se otorgarán con carácter específico e individualizado para cada uno de los servicios que se enumeran en el artículo 114.3, excepto en lo relativo a los servicios

técnico náuticos, que podrán acumularse en una única autorización por motivos derivados de la demanda de personas usuarias existente en un puerto o área portuario determinado, y las autorizaciones para el servicio de recepción de desechos generados por los buques, que podrán otorgarse para todos o alguno de los anexos previstos en el Convenio MARPOL.

5. La entidad pública empresarial Portos de Galicia deberá adoptar las medidas precisas para garantizar una idónea cobertura de las necesidades de servicios especiales en los puertos. A tal fin, cuando lo requieran las circunstancias por ausencia o insuficiencia de iniciativa privada, Portos de Galicia podrá asumir directamente, previa audiencia de las personas titulares de las autorizaciones vigentes, la prestación de servicios sin perjuicio de que pueda solicitar la colaboración de terceros en su prestación por cualquier procedimiento previsto en las leyes y sin que esto implique la extinción de las autorizaciones en vigor ni impida la solicitud de nuevas autorizaciones.

6. Portos de Galicia podrá autorizar, cuando proceda, la auto prestación y la integración de varios servicios especiales en un mismo operador. Las autorizaciones para la prestación de servicios portuarios especiales en régimen de auto prestación o de integración de servicios se sujetarán a los pliegos generales reguladores de los servicios, excluyéndose del contenido de las dichas autorizaciones las condiciones relativas a la cobertura universal, estructura de las tarifas y tarifas máximas y deberes relativos a la continuidad y regularidad en función de la demanda del puerto. Estas autorizaciones establecerán, en su caso, las compensaciones económicas que las personas titulares deberán abonar como contribución para que los deberes de servicio público que recaen sobre las personas titulares de autorizaciones abiertas al uso general puedan ser atendidas. El valor de esta compensación se establecerá para cada autorización de conformidad con los criterios objetivos, transparentes, proporcionales, equitativos y no discriminatorios establecidos al efecto en los pliegos generales reguladores de los servicios.

7. Cuando la prestación por terceros de servicios portuarios especiales precise el otorgamiento de una concesión o autorización de ocupación de dominio público portuario, ambas relaciones serán objeto de un expediente único, incorporándose la autorización para la prestación del servicio a la concesión o autorización de ocupación, sin perjuicio de la exigencia de las tasas que procedan por ambos conceptos.

8. La prestación por terceros de servicios portuarios especiales podrá vincularse también a la existencia de un contrato en vigor entre la persona titular de una concesión administrativa y el prestador del servicio, que implique una cesión parcial de la concesión que tendrá que ser autorizada por Portos de Galicia.

9. Con arreglo a los principios de objetividad y proporcionalidad, y previa audiencia a las personas interesadas, Portos de Galicia podrá modificar las condiciones de una autorización cuando se modifiquen las prescripciones reguladoras del servicio.

Artículo 116. Deberes de servicio público

1. Son deberes de servicio público, de necesaria aceptación por todos los prestadores de servicios portuarios especiales en los términos en que se concreten en sus respectivas autorizaciones, las siguientes:

- a) Mantener la continuidad y regularidad de los servicios en función de las características de la demanda, excepto causa de fuerza mayor, haciendo frente a las circunstancias adversas que puedan producirse con las medidas exigibles a un empresario diligente. Para garantizar la continuidad de prestación del servicio, Portos de Galicia podrá establecer servicios mínimos de carácter obligatorio.
- b) Cooperar con Portos de Galicia y con la Administración Marítima y, si es el caso, con otros prestadores de servicio, en las labores de salvamento, extinción de incendios, lucha contra la contaminación y prevención y control de emergencias. Asimismo, informar de aquellos incidentes que puedan afectar a cualquiera de estas materias o a la seguridad marítima en general.
- c) Someterse a la potestad tarifaria cuando proceda.
- d) Colaborar en la formación práctica en la prestación del servicio, en el ámbito del puerto en el que se desarrolle la actividad.
- e) Establecer una cobertura universal, con obligación de atender a toda demanda razonable, en condiciones no discriminatorias.

2. Los pliegos reguladores recogerán los deberes establecidos en el número anterior, de acuerdo con lo previsto en esta ley y en cualquiera otra norma que sea de aplicación, haciéndolos acordes con la iniciativa empresarial y la competencia entre servicios y con las necesidades particulares de los servicios prestados en cada puerto.

3. Los deberes de servicio público se aplicarán de forma que sus efectos sean neutrales en relación con la competencia entre prestadores de los servicios especiales.

Artículo 117. Utilización de los servicios especiales

1. Los servicios especiales se prestarán tras la solicitud de las personas usuarias a los operadores privados que cuenten con la preceptiva autorización. No obstante, la utilización del servicio de practicaje será obligatoria cuando así lo determine la Administración Marítima conforme al previsto en la normativa aplicable. Además, el reglamento de explotación y policía podrá establecer, por razones de seguridad marítima, el uso obligatorio de otros servicios técnico náuticos en función de las condiciones y características de las infraestructuras portuarias, del tamaño y tipo de buque y de la naturaleza de la carga transportada, así como de las condiciones océano meteorológicas.

Asimismo, el servicio de recepción de los residuos generados por los buques será de uso obligatorio, excepto en los supuestos previstos en la normativa aplicable.

2. Portos de Galicia podrá establecer, por razones de operatividad y de seguridad, normas complementarias y condiciones específicas de utilización de los servicios especiales, así como el ámbito geográfico a lo que se extiendan.

3. Cuando la utilización del servicio no sea obligatoria, Portos de Galicia podrá imponer el uso de los servicios portuarios si por circunstancias extraordinarias considera que está en riesgo el funcionamiento, la operatividad o la seguridad del puerto.

4. Portos de Galicia, en el caso de no pago del servicio, podrá autorizar a los prestadores la suspensión temporal del servicio hasta que se efectúe el pago o se garantice convenientemente la deuda que generó la suspensión.

Artículo 118. Régimen de acceso a la prestación de servicios especiales

1. Se reconoce el libre acceso a la prestación de servicios portuarios especiales en régimen de competencia sin más limitaciones que las establecidas en esta ley.

2. Cuando no esté limitado el número de prestadores, todas las personas interesadas en la prestación del servicio que reúnan los requisitos establecidos en esta ley y en los pliegos reguladores podrán optar a su prestación, previa la presentación de solicitud en cualquiera momento y el otorgamiento por Portos de Galicia con carácter reglado de la correspondiente autorización.

Cuando esté limitado el número de prestadores, las autorizaciones se otorgarán por concurso y las convocatorias de estos concursos y su adjudicación se publicarán, cuando fuera exigible, en el Diario Oficial de la Unión Europea.

3. Podrán ser prestadores de servicios especiales las personas físicas o jurídicas, españolas, de otros países de la Unión Europea o de terceros países, condicionadas estas últimas a la prueba de reciprocidad, excepto en los supuestos en los que los compromisos de la Unión Europea con los Organización Mundial del Comercio no exijan dicho requisito, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en causa de incompatibilidad y acrediten, en los términos previstos en el pliego regulador del servicio, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La solvencia económica, técnica y profesional para hacer frente a los deberes resultantes del servicio que se determinen en el pliego regulador de cada servicio.
- b) Estar al corriente del cumplimiento de los deberes de carácter fiscal, laboral y social exigidas por la legislación vigente. Se considerará que la persona interesada se encuentra al corriente de los deberes tributarios y con la Seguridad Social cuando concurren las circunstancias previstas en la legislación básica de contratos del sector público.
- c) Cumplimiento de las condiciones específicas necesarias para la idónea prestación del servicio, de acuerdo con lo previsto en esta ley y demás normativa aplicable.

4. Las condiciones de acceso a la prestación en régimen de competencia que se fijen en los pliegos deberán ser transparentes, no discriminatorias, objetivas, idóneas, necesarias y proporcionadas y deberán garantizar los siguientes objetivos:

- a) La adecuada prestación del servicio de acuerdo con los requisitos técnicos, ambientales, de seguridad y calidad que se establezcan.

- b) El desarrollo de la planificación portuaria.
- c) El comportamiento competitivo de los operadores del servicio.
- d) La protección de las personas usuarias.
- e) La protección de los intereses de Portos de Galicia y de la seguridad pública.

5. Entre los requisitos técnicos para la prestación del servicio se incluirán medios humanos y materiales suficientes que, permitiendo desarrollar las operaciones unitarias habituales, tanto las más simples como las más complejas, en condiciones de seguridad, calidad, continuidad y regularidad en función de las características de la demanda, no impidan o limiten la competencia entre operadores.

6. Portos de Galicia, de oficio, podrá limitar en cada puerto que gestione el número máximo de prestadores de cada servicio, por razones objetivas y motivadas derivadas de la disponibilidad de espacios, de la capacidad de las instalaciones, de la seguridad, de normas ambientales, así como de estudios razonables derivados de necesidades de la demanda existente. En los servicios de pasaje y de manipulación y transporte de mercancías, las anteriores limitaciones se podrán aplicar por el tipo de tráfico o carga. La determinación del número de prestadores deberá obligatoriamente realizarse considerando el mayor número posible de prestadores que permitan las circunstancias concurrentes y se motivará atendiendo a la identificación clara de la restricción de la competencia en tela de juicio, la justificación de la necesidad del establecimiento de la restricción con arreglo al interés público y la acreditación de que no resulta posible acudir a alternativas viables que sean menos restrictivas de la competencia para conseguir el mismo fin de interés público.

7. El acuerdo de limitación, que incluirá la determinación del número máximo de prestadores, se adoptará por el Consejo Rector de Portos de Galicia y podrá afectar a toda la zona de servicio del puerto o la una parte de esta. El acuerdo de limitación se publicará en el Diario Oficial de Galicia.

Cuando la causa de limitación sea la seguridad marítima, Portos de Galicia solicitará un informe a la Dirección General de la Marina Mercante.

Cuando la causa de limitación sea medioambiental, Portos de Galicia solicitará un informe a la Administración ambiental competente, que se entenderá en sentido favorable si

transcurre el plazo de un mes sin que sea emitido de forma expresa, excepto que la normativa sectorial de aplicación disponga otra cosa.

8. En la medida en que se alteren las causas que la motivaron, o previamente a la convocatoria de un nuevo concurso, esta limitación será revisable total o parcialmente por el Consejo Rector de Portos de Galicia, con sometimiento a los mismos trámites sucesivos para su establecimiento. También podrá ser revisada a instancias de cualquier persona interesada, sometándose a idénticos trámites de los seguidos para su establecimiento.

9. Cuando se limite el número de prestadores, las autorizaciones se otorgarán previa celebración de concurso, para lo cual Portos de Galicia elaborará y aprobará el pliego de bases de cada concurso que contendrá, al menos, la determinación del número máximo de prestadores, los requisitos para participar en el concurso, el plazo máximo de la autorización, la documentación e información a acercar por las personas participantes y los criterios de adjudicación, que deberán ser objetivos y no discriminatorios.

10. Cuando el número de prestadores de un servicio esté limitado, el plazo máximo de vigencia de las autorizaciones será menor que el establecido con carácter general para los servicios portuarios especiales sin limitación del número de prestadores, en los términos establecidos en el artículo 120.

11. Sin perjuicio de lo previsto en los números anteriores, debido a la singularidad y especial incidente del servicio de practica en la seguridad marítima, el número de prestadores quedará limitado a uno único prestador en cada área portuario. Para estos efectos, se entiende como área portuaria aquella que sea susceptible de explotación totalmente independiente en función de sus límites geográficos, incluida su accesibilidad marítima. Esta limitación deberá quedar debidamente justificada en el expediente.

12. La limitación del número de prestadores de los demás servicios técnico náuticos procederá en los casos en los que así se requiera por el órgano estatal competente en materia de marina mercante

13. En la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios previstos en esta ley se podrán determinar el tipo de servicios especiales, así como de las actividades comerciales e industriales que se puedan realizar en la totalidad de la zona de servicio del puerto o en parte de ella, en particular, el tipo de tráfico y las categorías de mercancías que podrán

manipularse en el puerto y la asignación de espacio o capacidad de infraestructura para tales actividades, sin que esto constituya, de ser el caso, limitación del número de prestadores del servicio.

14. Las autorizaciones podrán ser transmitidas, previa autorización de Portos de Galicia, siempre que se haga a favor de una persona física o jurídica que cumpla los requisitos previstos en el número 3, que las personas que realizan la transmisión y las adquirentes cumplan los requisitos establecidos en las prescripciones reguladoras del servicio y que, en su caso, se cumplan los requisitos previstos en el artículo 76 cuando la autorización se transmita conjuntamente con la concesión de dominio público. La transmisión tendrá, respecto a los contratos de trabajo del personal al servicio de la persona titular de la autorización, los efectos previstos en la legislación y convenio laborales.

Artículo 119. Contenido de los pliegos reguladores de los servicios portuarios especiales

1. Los pliegos reguladores del servicio incluirán, entre otras cláusulas, las relativas a:

- a) Requisitos de capacidad.
- b) Requisitos de solvencia económica, técnica y profesional para hacer frente a los deberes resultantes del servicio que se determinen en el pliego regulador de cada servicio.
- c) Cobertura universal, con deber de atender toda demanda razonable en condiciones no discriminatorias.
- d) Objeto del servicio y ámbito geográfico a lo que se extiende la prestación del servicio. En este apartado se podrá acordar la concentración de la prestación de determinados servicios en puertos e instalaciones concretas, por razón de mejor eficiencia del servicio en cuanto atención a las personas usuarias y demandas de operatividad de la comercialización de la pesca y mercancías descargadas en los puertos, que en materia de disponibilidad de infraestructuras, superestructuras, servicios portuarios generales, sistemas ambientales y de seguridad se requieran para la actividad de los operadores.
- e) Deberes de servicio público para que el servicio se preste en condiciones de regularidad y continuidad.
- f) Deberes de servicio público relacionadas con la colaboración en labores de salvamento.
- g) Deberes de servicio público relacionadas con la seguridad del puerto y lucha cuenta la contaminación.
- h) Deberes de protección del medio ambiente, si procede.

- i) Cuantificación de las cargas anuales, de los deberes de servicio público, criterios de revisión de la dicha cuantificación, así como criterios de distribución, objetivos, transparentes, proporcionales, equitativos y no discriminatorios, de los dichos deberes entre los prestadores del servicio en el caso de prestación en régimen de libre competencia, entre los que se tomarán en consideración a cuota de mercado de cada uno de ellos.
- j) Medios materiales mínimos y sus características.
- k) Medios humanos mínimos y su calificación.
- l) Condiciones técnicas, ambientales y de seguridad de prestación del servicio y, en su caso, de las instalaciones y equipamiento asociadas a él, incluyendo niveles mínimos de productividad, rendimiento y de calidad.
- m) Cuando proceda tarifas máximas aplicables a las personas usuarias de los servicios.
- n) Deberes de proporcionar a Portos de Galicia la información que precise para garantizar el funcionamiento del servicio y que le sea requerida para el debido cumplimiento de sus funciones.
- ñ) Determinación de la inversión significativa.
- o) Plazo de vigencia de la autorización.
- p) Garantías que aseguren el cumplimiento de los deberes y responsabilidades.
- q) Tasas que procedan conforme al establecido en esta ley y en la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exenciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- r) Tarifas que los prestadores podrán percibir, en su caso, cuando intervengan en servicios de emergencia, extinción de incendios, salvamento o lucha contra la contaminación.
- s) Causas de extinción, entre las que deberán de figurar las relativas al incumplimiento de los deberes de servicio público, de las exigencias de seguridad para la prestación del servicio y de los deberes de protección del medio ambiente que procedan.

2. Los pliegos reguladores del servicio no contendrán exigencias técnicas para la prestación de los servicios que alteren injustificadamente las condiciones de competencia ni cualquiera otro tipo de cláusula que afecte a la libre competencia en el mercado.

Artículo 120. Plazo de las autorizaciones de prestación de servicios portuarios especiales

1. El plazo máximo de vigencia de las autorizaciones para la prestación de servicios portuarios especiales será de 15 años.

Cuando para la prestación del servicio se prevea una inversión significativa en equipos y material móvil el plazo máximo de vigencia será de 30 años, y cuando dicha inversión significativa se produzca en equipos y materiales móviles y obras e infraestructuras vinculadas a una concesión administrativa, el plazo máximo de vigencia, necesariamente coincidente con el plazo de vigencia de la concesión, establecido en el artículo 66 de esta ley.

2. Excepto en el caso del servicio de practicaje, cuando esté limitado el número de prestadores de un servicio portuario el plazo máximo será al menos un 25 por ciento inferior a lo que corresponda según lo establecido en los supuestos anteriores.

3. Cuando no exista limitación del número de prestadores, las autorizaciones podrán ser renovadas previa solicitud de la persona interesada realizada con una antelación mínima de tres meses antes del vencimiento de la autorización, y siempre que la persona titular cumpla con los requisitos previstos en esta ley y en las prescripciones vigentes de regulación del servicio.

Se exceptúan de lo anterior las autorizaciones vinculadas a una concesión administrativa otorgadas por el plazo máximo establecido en el artículo 66 de esta ley.

El plazo de vigencia de las autorizaciones no es renovable cuando esté limitado el número de prestadores del servicio.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la entrada de la solicitud en el registro del organismo competente para su tramitación sin que se notifique resolución expresa, se entenderá otorgada la renovación.

Artículo 121. Extinción de las autorizaciones de prestación de servicios portuarios especiales

1. Las autorizaciones para la prestación de servicios portuarios especiales se extinguirán por alguna de las siguientes causas:

a) Finalice del plazo de vigencia previsto en la autorización.

- b) Revocación por pérdida o incumplimiento de los requisitos previstos para poder acceder a prestar el servicio, o no adaptación las prescripciones reguladoras del servicio cuando sean modificadas.
- c) Resolución por incumplimiento de condiciones del pliego regulador del servicio y de la autorización que se definan como esenciales en los dichos documentos.
- d) Extinción de la autorización o concesión, de la autorización u ocupación de dominio público portuario que se precise para la prestación del servicio o del contrato a lo que se refiere el artículo 115.7.
- e) Por las demás causas previstas en los pliegos reguladores del servicio.

2. Corresponde a la persona titular de la Presidencia de Portos de Galicia acordar la extinción de las autorizaciones, previa tramitación de procedimiento en el que se dará audiencia a la persona interesada.

Artículo 122. Separación contable

Las personas titulares de autorizaciones para la prestación de servicios portuarios especiales, de la misma manera que las personas titulares de autorizaciones para al ejercicio de actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza que se regulan en el capítulo II del presente título, vinculadas o no la una concesión o autorización de ocupación del dominio público portuario, deberán llevar, para cada uno de los servicios que presten, una estricta separación contable con arreglo a los usos y prácticas comerciales admitidas, entre los dichos servicios y actividades, y aquellos que presten fuera del ámbito portuario.

CAPÍTULO II

De las actividades comerciales e industriales y de otra naturaleza

Artículo 123. Régimen general aplicable a las actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza prestadas por terceros

1. Por razones de control de espacios, de capacidad técnica de las infraestructuras y superestructuras portuarias para asumir la actividad de los distintos operadores, de seguridad y de medio ambiente, el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza en el ámbito portuario, sean o no de carácter portuario, requerirá la obtención de una autorización que otorgará Portos de Galicia y que se supeditará a que se

trate de usos permitidos en el dominio público portuario de acuerdo con lo previsto en esta ley y restante normativa de aplicación.

2. El plazo de vigencia de estas autorizaciones será lo que se determine en los pliegos de condiciones generales de cada actividad o conjunto de actividades. Cuando para el ejercicio de una actividad comercial, industrial o de otra naturaleza se requiriera la ocupación del dominio público portuario, el plazo deberá ser lo mismo que el autorizado para la ocupación demanial y se tramitará un solo expediente en el que se otorgará un único título administrativo, en el que, por el mismo plazo se autorice la actividad y la ocupación del dominio público portuario.

3. El otorgamiento de una autorización no exime a la persona titular de la obtención y mantenimiento en vigor de las licencias, permisos y autorizaciones que sean legalmente exigibles, ni del pago de los impuestos que sean de aplicación. No obstante, cuando estos se obtengan con anterioridad a la autorización que otorga Portos de Galicia, su eficacia quedará demorada hasta que se otorgue esta.

4. Con carácter general, las actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza se prestarán en régimen de concurrencia, y, en el caso de las actividades comerciales e industriales de carácter portuario, Portos de Galicia adoptará esas medidas encaminadas a promover la competencia.

5. A los efectos de la presente ley, son actividades comerciales e industriales de carácter portuario las actividades de prestación de naturaleza comercial o industrial que, no teniendo la consideración de servicios portuarios, estén directamente vinculados a la actividad portuaria.

6. Para el ejercicio de actividades comerciales o industriales directamente relacionadas con la actividad portuaria, la Presidencia de Portos de Galicia podrá aprobar pliegos de condiciones generales con el objeto de garantizar su realización de forma compatible con los usos portuarios y con el funcionamiento operativo del puerto en condiciones de seguridad y calidad ambiental. Entre las condiciones se deberán incluir las relativas al desarrollo de actividad, plazo, que podrá ser indefinido excepto que se vincule a un título de ocupación de dominio público, seguros, garantías, causas de extinción y tasas que procedan de acuerdo con el dispuesto en la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exenciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia.

7. Los pliegos de condiciones generales podrán ser específicos para una actividad determinada o refiriera a un conjunto de actividades. Entre los específicos que se podrán aprobar se incluyen los de consignación de buques y mercancías, lonjas, avituallamiento de combustible, puesta a disposición de medios mecánicos, almacenamiento y depósitos y transporte horizontal.

Artículo 124. Actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza prestadas por la entidad pública empresarial Portos de Galicia

Portos de Galicia podrá prestar las actividades previstas en este capítulo cuando estén directamente relacionadas con la actividad portuaria, siempre que sea preciso para atender posibles deficiencias de la iniciativa privada. En contra prestación por estos servicios se exigirán las correspondientes tarifas que tendrán naturaleza de precios privados.

TÍTULO VI

Reglamento de explotación y policía, potestades de inspección y seguridad y régimen de las sanciones

CAPITULO I

Reglamento de explotación y policía de Portos de Galicia

Artículo 125. Reglamento de explotación y policía

1. La entidad pública empresarial Portos de Galicia elaborará un Reglamento de explotación y policía de los puertos e instalaciones marítimas sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley, en el que se establecerán las normas generales de funcionamiento de los diferentes servicios y operaciones, que incluirá igualmente especificaciones y graduaciones al cuadro de infracciones y de sanciones previstos en este título.

2. El Reglamento de explotación y policía será elevado para su aprobación, por propuesta de la Consellería competente en materia de puertos, al Consello da Xunta de Galicia.

CAPITULO II

Potestades de inspección y seguridad

Artículo 126. Inspección y vigilancia

1. Sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones públicas, se atribuye a la entidad pública empresarial Portos de Galicia la potestad de inspección y vigilancia necesaria para garantizar el cumplimiento de esta ley, con relación a los servicios, operaciones, ocupaciones y actividades en general, incluida la señalización y la circulación viaria que se desarrolle en los puertos e instalaciones marítimas, cualquier que sea el régimen de uso del espacio portuario o la forma de prestación de los servicios.

2. Las dichas funciones se llevarán a cabo, en la forma que determine el Reglamento de explotación y policía, por personal de Portos de Galicia debidamente cualificado, que tendrá la consideración de agente de autoridad en el ejercicio de sus funciones y en actos de servicio.

3. Las personas titulares de concesiones y autorizaciones están obligadas a desarrollar labores de vigilancia de sus instalaciones, adoptando las medidas oportunas para la prevención de infracciones y presentando de manera inmediata denuncia de producirse aquellas. Al mismo tiempo prestarán asistencia a Portos de Galicia en el ejercicio de la potestad de inspección.

Artículo 127. Abandono de barcos, vehículos y otros objetos

1. Portos de Galicia podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar el tráfico portuario y la disponibilidad de los espacios portuarios, atraques y puntos de amarre. A tales efectos, podrá adoptar la declaración de situación de abandono de un barco, lo que permitirá su traslado, varada, anclaje o tratamiento como residuo.

2. La declaración de situación de abandono exigirá la tramitación del correspondiente procedimiento, en el que se acreditarán las circunstancias expresadas, y en el que se dará audiencia al propietario y al consignatario en la forma prevista en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

3. A los efectos de esta ley se considerarán abandonados:

a) Los barcos que permanezcan durante más de tres meses consecutivos atracados, amarrados, anclados o depositados en seco en el mismo lugar dentro del puerto, sin actividad apreciable exteriormente, y sin tener abonado las tasas correspondientes.

b) Los barcos que no tengan matrícula o los datos suficientes para la identificación de la persona titular o consignataria de ellos, que se encuentren en el puerto sin autorización.

4. Corresponde a Portos de Galicia la propiedad de los buques que hubieran sido declarados en situación de abandono de acuerdo con esta ley. Declarado el abandono del buque, Portos de Galicia acordará su enajenación, y aplicará su producto a las atenciones propias de la entidad, o bien procederá al hundimiento del buque cuando, por su estado, así lo aconsejen razones de seguridad marítima.

5. En las situaciones que requieran urgente intervención por requerirlo el tráfico portuario, la navegabilidad y la explotación del puerto, como los supuestos en los que el anclaje o localización de un barco en aguas portuarias o en la superficie en seco haya obstaculizado el acceso al canal de navegación, haya impedido el paso de la bocana del puerto o haya obstaculizado las labores propias de la explotación, Portos de Galicia, previo requerimiento al propietario o consignatario por cualquiera medio técnico que hubiera permitido acreditar su realización podrá adoptar las medidas provisionales de emergencia que sean necesarias, entre las que se incluirá la retirada y el traslado forzoso del barco.

6. Portos de Galicia podrá asimismo declarar en situación de abandono los vehículos, maquinaria y objetos en general, en el ámbito del dominio público portuario, siempre que permanezcan por un período superior a un mes en el mismo lugar y presenten condiciones que permitan presumir racionalmente la situación de abandono. Hacia el tratamiento residual de los vehículos, Portos de Galicia actúa como Administración competente en materia de tráfico.

Artículo 128. Medidas para garantizar la seguridad en los espacios portuarios

1. La entidad pública empresarial Portos de Galicia podrá prohibir o limitar el tránsito de personas y vehículos en los espacios portuarios por razones de seguridad, al objeto de impedir accidentes, preservar el dominio público portuario o las embarcaciones.

2. Dichas limitaciones se establecerán en la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios, en los títulos de concesiones o mediante resolución específica al respeto de la entidad pública empresarial Portos de Galicia.

3. La entidad pública empresarial Portos de Galicia, previo informe del órgano competente de la Administración General del Estado podrá ordenar la adopción inmediata de las medidas necesarias para evitar los daños que hubiera podido provocar un buque u otra embarcación en peligro de hundimiento o en situación de causar daños a bienes o elementos portuarios o a otras embarcaciones.

La entidad pública empresarial Portos de Galicia, cuando un buque presente peligro de hundimiento en el puerto, requerirá al propietario o consignatario para que dicho buque abandone el puerto, para que repare el buque o para que adopte las medidas necesarias en el plazo fijado al efecto. Si estos no lo hacen, Portos de Galicia podrá trasladarlo o proceder a su hundimiento o varada, la costa de aquellos, en un lugar donde no se perjudique a la actividad portuaria, a la navegación o la pesca, ni constituya un riesgo grave para las personas o bienes, provoque un daño al medio ambiente o pueda convertirse en un foco de contaminación.

En los supuestos de hundimiento de un buque en las aguas del puerto, la entidad pública empresarial Portos de Galicia indicará a sus titulares, armadores o a las compañías aseguradoras donde deben situar sus restos o el buque una vez refloatado, dentro del plazo que al efecto determine, así como las garantías o medidas de seguridad a tomar para evitar un nuevo hundimiento. Si incumplieran los acuerdos de Portos de Galicia, esta entidad podrá utilizar para el rescate del buque hundido los medios de ejecución forzosa previstos en el ordenamiento jurídico.

4. En caso de que un buque o embarcación impidiera o dificultara el libre tránsito dentro de las aguas del puerto, u obstaculizara la actividad portuaria por encontrarse anclado sin autorización o en un lugar distinto del autorizado, se podrán adoptar, con carácter inmediato, todas las medidas que resulten precisas para restablecer la legalidad infringida o la actividad portuaria afectada, pudiendo en particular procederse a la retirada de aquel buque o embarcación a cargo del infractor. Las mismas medidas podrán aplicarse cuando se efectúen atraques en contravención de las instrucciones recibidas o sin autorización, particularmente, en superficies otorgadas en exclusiva en virtud de concesiones o

autorizaciones o sin tener en cuenta las especializaciones de los muelles para las diferentes clases de embarcaciones y cargas.

Los vehículos, efectos, mercancías o bienes de cualquier clase que se encuentren depositados en las explanadas de un puerto sin autorización o en un lugar distinto del autorizado y produciendo alteraciones en el normal funcionamiento de la explotación podrán también ser retirados a cargo del infractor, sin perjuicio de las competencias de otros órganos.

5. Cuando, con ocasión de un procedimiento judicial o administrativo, se acordara la retención, conservación o depósito de algún buque, Portos de Galicia podrá instar de la Autoridad judicial el hundimiento del buque o su enajenación en pública subasta cuando la estancia del buque en el puerto produzca un peligro real o potencial a las personas o a los bienes o cause grave quebranto a la explotación del puerto.

6. En todos los supuestos de embargo o retención judicial o administrativa de buques, como medida de garantía de la actividad portuaria, Portos de Galicia determinará o modificará el emplazamiento del buque en el puerto, dando cuenta en todo caso de esto a la Autoridad judicial o administrativa que decreta el embargo o retención.

7. Las operaciones y actividades productivas que se desarrollen en el puerto se programarán y se ejecutarán con sujeción al dispuesto en la normativa en materia de prevención de riesgos laborales.

CAPITULO III

Infracciones

Artículo 129. Concepto y clasificación de las infracciones

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en la presente ley.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 130. Infracciones leves

Son infracciones leves las acciones u omisiones que, no teniendo la consideración de graves o muy graves, se encuentren tipificadas en alguno de los supuestos siguientes:

- a) El incumplimiento de las instrucciones de régimen de servicio, inspección y vigilancia y policía del puerto dadas por los responsables del puerto en el ejercicio de sus competencias, en relación con el desarrollo de las operaciones o actividades en los puertos, tanto terrestres como marítimas, realizadas en el ámbito del puerto.
- b) El atraque de embarcaciones sin autorización o en lugar distinto del autorizado.
- c) La realización de operaciones portuarias con peligro para las obras, instalaciones, equipo portuario u otros buques, o sin tomar las precauciones necesarias.
- d) La utilización no autorizada, inadecuada o sin las condiciones de seguridad suficientes, de las instalaciones o equipos portuarios, con independencia de su titularidad.
- e) La obstrucción a las actuaciones de inspección o vigilancia que no deba ser calificada cómo grave.
- f) La omisión o aportación defectuosa, voluntariamente o por descuido inexcusable, de cualquier información que vincule la actividad autorizada al inculpado en el puerto, se tenga que suministrar a Portos de Galicia para el desarrollo de las competencias y potestades que tiene encomendadas, ya sea por prescripción legal o a requerimiento de esta.
- g) El mero retraso en el cumplimiento de la obligación de facilitar a la Administración portuaria la información íntegra y en el plazo a lo que obligue la ley, los reglamentos o que requiera la Administración, en particular a necesaria a efectos estadísticos y para liquidar tarifas y tasas, y la relativa a embarcaciones de base y tránsito, cuando tal información se facilitara íntegra y correctamente.
- h) La información incorrecta facilitada a los responsables del puerto sobre los tráficos de buques, mercancías, pasajeros/las y vehículos de transporte terrestre, especialmente sobre los datos que sirvan de base para la aplicación de las tasas y otros ingresos portuarios.
- i) Causar directamente daños a obras, instalaciones, equipos, mercancías y medios de transporte situados en la zona portuaria, en una cuantía que no supere los 6.000 euros.
- j) Cualquier acción u omisión que cause daños o menoscabo a los bienes del dominio público portuario, o a su uso y explotación.
- k) La ocupación del dominio público portuario sin lo correspondiente título.
- l) La realización sin la debida autorización de actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza o de prestación de servicios.

- m) El incumplimiento de las condiciones esenciales de superficie de dominio ocupada autorizada, definición de las obras e instalaciones autorizadas, objeto, uso y destino autorizado, de seguridad y medio ambiente, y de garantía y cobertura de servicio, establecidas en los correspondientes títulos administrativos de ocupación y de las autorizaciones que habiliten para la prestación de servicios o el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza, sin perjuicio de su caducidad o resolución.
- n) La realización de obras o instalaciones sin lo correspondiente título habilitante o el incumplimiento de las condiciones esenciales de superficie de dominio ocupada autorizada, definición de las obras e instalaciones autorizadas, objeto, uso y destino autorizado, y de seguridad y medio ambiente, establecidas en el título otorgado siempre que el valor de la obra ejecutada sea inferior a 6.000 euros, en los supuestos en los que se atienda en el plazo otorgado los requerimientos de paralización.
- ñ) La publicidad exterior no autorizada en el espacio portuario.
- o) El incumplimiento de la normativa o de las instrucciones que en materia de seguridad marítima o de prevención y lucha contra la contaminación se dicten por los órganos competentes.
- p) El incumplimiento de las normas o la inobservancia de las prohibiciones contenidas en el reglamento de servicio y policía sobre lo normal desarrollo de las actividades portuarias y sobre el uso de las obras, instalaciones y servicios de los puertos, sobre el mantenimiento de la limpieza y seguridad de las aguas o zonas común del puerto.
- q) La realización de reparaciones, carenas y recogidas con riesgo de causar contaminación.
- r) El vertido de basura, escombros o cualquier clase de residuos no contaminantes en terrenos, instalaciones, obras o equipos portuarios.
- s) El vertido de sustancias y residuos no contaminantes en las aguas del puerto.
- t) El estacionamiento de vehículos en lugares no autorizados sin que estén en todo momento junto a ellos sus conductores.
- u) Acampar, practicar juegos, pruebas deportivas o exhibiciones de cualquier tipo en zona portuaria, cuando no estuviera expresamente autorizado.
- v) Bañarse o sumergirse en las aguas interiores del puerto, y pescar desde los muelles o con cualquier tipo de arte en las dársenas y aguas portuarias, cuando no estuviera expresamente autorizado.

Artículo 131. Infracciones graves

Son infracciones graves las acciones u omisiones tipificadas en el artículo anterior cuando supongan lesión a alguna persona que motive baja por incapacidad laboral no superior a siete días, o daños o pérdidas superiores a 6.000 euros y no superiores a 60.000 euros, las que pongan en peligro a seguridad de las operaciones portuarias, la comisión de una infracción leve, cuando, en un plazo de un año, el mismo sujeto fuera sancionado por una o más infracciones leves y la resolución o resoluciones sancionadoras fueran firmes en la vía administrativa, las que perturben el normal funcionamiento de los servicios o actividades del puerto, y, en todo caso, las siguientes:

- a) Las que impliquen un riesgo grave para la salud o seguridad de vidas humanas o la integridad del medio ambiente siempre que no sean constitutivos de infracción penitenciaria.
- b) El vertido de basura, escombros o cualquier clase de residuos contaminantes en terrenos, instalaciones, obras o equipos portuarios.
- c) El vertido de sustancias y residuos contaminantes en las aguas del puerto.
- d) El vertido no autorizado desde buques o artefactos flotante de productos sólidos, líquidos o gaseosos en la zona II, exterior de las aguas portuarias.
- e) La obstrucción, que no deba ser calificada como leve, al ejercicio de las funciones de policía, inspección y vigilancia que corresponda a Portos de Galicia, y, en particular a los celadores/as, guarda muelles.
- f) El falseamiento de la información suministrada a Portos de Galicia, por propia iniciativa o a requerimiento de esta entidad.
- g) Causar directamente daños a obras, instalaciones, equipos, mercancías y medios de transporte situados en la zona portuaria, en una cuantía que supere los 6.000 euros.
- h) La omisión por el capitán o capitana de solicitar los servicios que resulten obligatorios segundo las disposiciones vigentes.
- i) La ocupación de dominio público portuario sin el título correspondiente, cuando se desatendiera un requerimiento expreso de los responsables del puerto para el cese de su conducta.
- j) La realización de obras o instalaciones sin lo correspondiente título habilitante o el incumplimiento de las condiciones esenciales de superficie de dominio ocupada autorizada, definición de las obras e instalaciones autorizadas, objeto, uso y destino autorizado, y de seguridad y medio ambiente, establecidas en el título otorgado, siempre que el valor de la obra ejecutada sea igual o superior a 6.000 euros, o con independencia del valor de las obras, cuando no se atendieran en el plazo otorgado los requerimientos de paralización.

- k) La realización sin la debida autorización de actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza o de prestación de servicios cuando se desatendiera un requerimiento expreso de los responsables del puerto para el cese de su conducta.

Artículo 132. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves las acciones u omisiones recogidas en los dos artículos anteriores cuando ocasionen lesión la alguna persona que motive su baja por incapacidad laboral superior a siete días, o daños o pérdidas superiores a sesenta mil euros, las que pongan en grave peligro a seguridad de las operaciones portuarias, comisión de una infracción grave, cuando, en un plazo de un año, el mismo sujeto fuera sancionado por una o más infracciones graves y la resolución o resoluciones sancionadoras fueran firmes en la vía administrativa y, en todo caso, las siguientes:

- a) Las que impliquen un riesgo muy grave para la salud o seguridad de vidas humanas o la integridad del medio ambiente siempre que no sean constitutivos de infracción penitenciaria.
- b) El vertido no autorizado desde buques o artefactos flotante de productos sólidos, líquidos o gaseosos en la zona I, interior de las aguas portuarias.
- c) La realización, sin lo debido título administrativo conforme la esta ley, de cualquier tipo de obras o instalaciones en el ámbito portuario, siempre que el valor de la obra ejecutada sea superior a 60.000 euros, así como el aumento de la superficie ocupada o del volumen o altura construidos sobre los autorizados, siempre que se desatendiera el requerimiento expreso de Portos de Galicia para el cese de la conducta abusiva o que, habiéndosele notificado la incoación del expediente sancionador, se persistiera en tal conducta.
- d) El incumplimiento de las normas o instrucciones dadas por las autoridades competentes por razón de seguridad, custodia, manipulación, almacenamiento y prevención de riesgos, en relación con las operaciones portuarias que tengan por objeto materiales explosivos o peligrosos, o susceptibles de ocasionar daños al medio ambiente.

Artículo 133. Prescripción

1. El plazo de prescripción de las infracciones será de tres años para las muy graves, de dos años para las graves y de un año para las leves. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se cometiera.
2. En el supuesto de infracciones continuadas, el plazo de prescripción empezará a contarse desde que finalizase la conducta infractora.
3. El transcurso de los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo no impedirá la exigencia de la restitución de las cosas o su reposición a su estado anterior y del deber de indemnizar los daños y pérdidas causados.
4. La prescripción se interrumpirá por alguna de las causas previstas en la Ley 40/2015, de 2 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

Artículo 134. Responsables

1. Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o jurídicas siguientes:
 - a) Los autores de las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la presente ley. Si la infracción se cometiera en el ámbito propio de las actividades de la empresa con la que estos tengan una relación de dependencia, la empresa será responsable solidaria.
 - b) En el caso de incumplimiento de las condiciones de un contrato o de un título administrativo, el adjudicatario del contrato o la persona titular del título administrativo, o el tercero cesionario. En los supuestos de omisiones de la autorización e inscripción de la cesión, la responsabilidad será solidaria entre la persona cedente y la cesionaria.
 - c) En el caso de infracciones relacionadas con las embarcaciones, los armadores/las y los consignatarios/las respectivos con carácter solidario, y, subsidiariamente, los capitanes/a las o patronos/as.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las responsabilidades que le puedan corresponder al prestador del servicio de practica y al práctico o práctica en el ejercicio de su función, de acuerdo con su regulación específica.
 - d) En el caso de obras, instalaciones y actividades sin título suficiente, responderán solidariamente, el promotor de la actividad, el empresario o empresaria que la ejecuta y el técnico o técnica director de esta.

2. De las sanciones pecuniarias impuestas a personas jurídicas, serán responsables subsidiariamente los administradores que no realizaran los actos necesarios que fueran de su incumbencia para el cumplimiento de los deberes infringidos, consintieran el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaran acuerdos que hicieran posible la comisión de tales infracciones.

3. En los supuestos de comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado, serán responsables solidarias las personas titulares o las personas que participen de manera conjunta.

4. Las sanciones impuestas a diferentes sujetos a consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

CAPITULO IV

Sanciones y otras medidas

Artículo 135. Principios generales

1. Toda acción u omisión que sea constitutiva de infracción será sancionada con la multa que proceda de acuerdo con el establecido en el artículo 136.

2. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida

3. Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, se dará traslado al Ministerio Fiscal, suspendiéndose el procedimiento sancionador mientras la Autoridad Judicial no hubiera dictado sentencia firme o resolución que ponga fin al proceso. En estos casos a continuación del expediente sancionador sólo será posible en el caso de ausencia de sanción penitenciario o de inexistencia de identidad de sujeto, hecho y fundamento, quedando vinculado el órgano administrativo por los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes.

4. Sin perjuicio de la sanción penitenciaria o administrativa que se imponga, la persona infractora estará obligada a la restitución de las cosas y a su reposición a su estado anterior, con la indemnización de los daños irreparables y perjuicios causados en el plazo que se fije en la resolución correspondiente.

5. Igualmente, la suspensión del procedimiento sancionador no será óbice para que se cumplan y se ejecuten de inmediato las medidas administrativas adoptadas para salvaguardar la actividad portuaria, la seguridad y la ordenación del tráfico marítimo y la protección del medio ambiente.

6. Las personas adjudicatarias de contratos y las personas titulares de títulos administrativos otorgados de acuerdo con la presente ley podrán ser sancionados por las infracciones que en ella se establecen, con independencia de otras responsabilidades que, si es el caso, fueran exigibles. Al mismo tiempo, se iniciarán los procedimientos de suspensión de los efectos y, en su caso, revocación o resolución de los actos, títulos administrativos o contratos en los que supuestamente pudiera ampararse la actuación ilegal.

Artículo 136. Multas

1. Las infracciones reguladas por la presente ley se sancionarán con las multas siguientes:

a) Las infracciones leves, con multas de hasta 60.000 euros.

b) Las infracciones graves, con multas de 60.001 euros hasta 300.000 euros.

c) Las infracciones muy graves, con multas de 300.001 euros hasta 600.000 euros.

2. En los supuestos previstos en los artículos 130.n), 131.k), y 132.c), la multa será equivalente, respectivamente, al 15 por ciento del valor de las obras e instalaciones para la infracción leve, al 30 por ciento del valor de las obras e instalaciones para la infracción grave, y al 50 por ciento del valor de las obras e instalaciones para la infracción muy grave.

3. En el supuesto de infracciones graves o muy graves por comisión de una infracción leve o grave, cuando, en un plazo de un año, el mismo sujeto fuera sancionado por una o más infracciones leves o graves, y la resolución o resoluciones sancionadoras fueran firmes en

la vía administrativa, la multa se obtendrá por la suma de las establecidas para cada una de estas.

4. La cuantía de la multa podrá reducirse hasta un máximo del 30% mediante acuerdo del órgano competente para su imposición, siempre que la persona infractora hubiera procedido a corregir la situación creada por la comisión de la infracción en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.

5. Cuando, como consecuencia de la comisión de la infracción, la persona infractora obtenga un beneficio cuantificable, podrá superarse el límite superior de las multas previstas en el número anterior hasta conseguir la cuantía del beneficio obtenido.

Artículo 137. Reconocimiento de responsabilidad

1. Iniciado un procedimiento sancionador, sí el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se justificó la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, por lo menos, el 30 % sobre lo importe de la sanción propuesta, siendo estos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Artículo 138. Medidas adicionales

1. Las acciones u omisiones que sean constitutivas de infracción darán lugar, además de la imposición de la sanción que proceda, a la adopción, de ser el caso, de las siguientes medidas:

- a) La imposición de los deberes de restitución, reposición e indemnización establecidas en el artículo 141 de esta Ley.
- b) La caducidad del título administrativo, cuando sea procedente, por incumplimiento de las condiciones.
- c) La suspensión del derecho a la obtención de subvenciones y ayudas públicas de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia en materias relacionadas con el objeto de la presente ley, por un plazo no superior a dos años en el caso de infracciones graves, o no superior a tres años en el caso de infracciones muy graves.

2. En el caso de infracciones graves o muy graves, y atendiendo a las circunstancias concurrentes, el órgano competente para imponer la sanción correspondiente podrá acordar también la inhabilitación de la persona infractora para ser titular de autorizaciones o de concesiones en el ámbito del puerto correspondiente o para lo desempeño de actividades portuarias. El plazo de inhabilitación no podrá ser superior a un año en el caso de infracciones graves, ni a tres años en el caso de las infracciones muy graves.

3. Se podrá acordar la suspensión temporal de la actividad autorizada, por períodos de uno, seis o doce meses, según se trate, respectivamente, de infracciones leves, graves o muy graves relacionadas con la dicta actividad.

4. Podrá imponerse también, junto con las sanciones que procedan de conformidad con los artículos anteriores, el decomiso del beneficio obtenido con la infracción, grave o muy grave.

Artículo 139. Criterios de graduación

1. Para determinar el importe de la sanción se atenderá a las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en este artículo.

2. Estas circunstancias, agravantes o atenuantes, no se apreciarán en aquellos supuestos en los que esta ley las incluya en el tipo infractor.

3. Son circunstancias agravantes:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o la persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así fuera declarado por resolución firme en vía administrativa.
- e) El empleo de violencia o cualquiera otro tipo de amenaza o coacción sobre el personal público encargado de dar cumplimiento a la legalidad, excepto que los hechos sean constitutivos de ilícito penal.
- f) El incumplimiento de normativa en materia de seguridad y medioambiental que sea causa de daños o riesgo para bienes y personas o para el medio ambiente.
- g) La obtención de beneficio derivado de la comisión de la infracción.
- h) La relevancia externa de la conducta infractora.
- i) El incumplimiento de requerimientos previos tendentes a por fin a los efectos derivados de la infracción.

4. Son circunstancias atenuantes:

- a) La ausencia de intención de causar un daño tan grave a los intereses públicos o privados afectados.
- b) La reparación voluntaria o espontánea del daño causado.
- c) La paralización de obras o cese de la actividad o uso prohibidos, de modo voluntario, antes del inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 140. Prescripción de las sanciones

1. El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las correspondientes a infracciones muy graves, de dos años para las impuestas por infracciones graves y de un año para las impuestas por infracciones leves.

2. El plazo de prescripción de una sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

3. La prescripción de las sanciones se interrumpirá conforme al previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

Artículo 141. Restitución, reposición e indemnización

1. La imposición de sanciones es independiente del deber que tiene el infractor de restituir los bienes y de reponer la situación alterada al estado anterior a la comisión de la infracción y del deber de indemnizar los daños y pérdidas causados que serán reclamados por Portos de Galicia.

2. Corresponde al mismo órgano competente para imponer la sanción establecer el deber de restituir y de reponer la situación alterada a su estado anterior y también fijar el importe de la indemnización previa instrucción del correspondiente expediente administrativo.

La indemnización de los daños irreparables será por cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al deterioro causado, en el plazo que se establezca.

3. Cuando la restitución y reposición no fueran posibles y, en todo caso, cuando subsistan daños y perjuicios irreparable, el responsable o responsables de la infracción deberán abonar las indemnizaciones que procedan, fijadas de manera ejecutoria por Portos de Galicia.

4. Cuando los daños fueran de difícil evaluación, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Coste teórico de la restitución y reposición
- b) Valor de los bienes dañados
- c) Coste del proyecto o actividad causante del daño
- d) Beneficio obtenido con la actividad infractora

5. Si la reparación del daño es urgente para garantizar el buen funcionamiento del puerto, cuenca o instalación, Portos de Galicia podrá llevarla a cabo de forma inmediata y la cuenta del causante del perjuicio a lo que le será reclamado posteriormente el coste de la reparación.

Artículo 142. Procedimiento

1. El procedimiento administrativo sancionador se tramitará de acuerdo con el dispuesto en la presente ley y en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.
2. El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de los puertos, las cuencas y las instalaciones portuarias corresponde a los órganos competentes de acuerdo con el que disponen la presente ley y sus normas de desarrollo.
3. El personal y autoridades competentes están obligados a formular denuncias, a tramitar las que se presenten, y a resolver los procedimientos sancionadores de su competencia, imponiendo las sanciones procedentes.
4. Los hechos constatados por el personal de Portos de Galicia con funciones inspectoras y de policía administrativa que se formalicen en documento público y en los que observándose los requisitos legales pertinentes, se recogen los hechos constatados por estos, harán prueba de estos, excepto que se acredite el contrario.
5. Advertida la existencia de una posible infracción, el órgano competente, luego de las diligencias oportunas, incoará al presunto infractor expediente sancionador, siendo en cualquiera caso preceptiva la notificación del pliego de cargos así como de la propuesta de resolución del expediente, a los efectos de formular alegatos y presentar los documentos e informaciones que se estimen oportunos, con carácter previo a emitirse la resolución. En la tramitación de procedimientos sancionadores por hechos sucedidos en el ámbito de las superficies sujetas la concesión, será preceptiva la audiencia del concesionario.

Artículo 143. Competencia

1. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en esta ley corresponderá:
 - a) A La persona titular de la Dirección de la entidad pública empresarial Portos de Galicia para los supuestos de infracciones leves sancionadas con cuantías inferiores a 10.000 euros
 - b) A La persona titular de la Presidencia de la entidad pública empresarial Portos de Galicia para las restantes infracciones leves

- c) A La persona titular de la Consellería competente en materia de puertos, por propuesta de Portos de Galicia en el ámbito de sus competencias, en los casos de infracciones graves
- d) Al Consello da Xunta de Galicia, por propuesta de Portos de Galicia en el ámbito de sus competencias, en los casos de infracciones muy graves.

2. Estos límites sobre atribuciones de competencia así como la cuantía de las multas, podrán ser actualizados o modificados por el Consello da Xunta de Galicia.

3. Le corresponderá a la persona titular de la Dirección de la entidad pública empresarial a incoación de los expedientes sancionadores.

Artículo 144. Medidas provisionarias

1. El órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que hubiera podido recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y preservar los intereses generales, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

Iniciado el procedimiento, cuando así venga exigido por razones de urgencia inaplazable para la protección provisional de los intereses implicados, el órgano competente para acordar tal iniciación del procedimiento, o el órgano instructor antes de la iniciación del procedimiento podrán adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas, con sujeción a lo establecido en materia de medidas provisionarias en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

2. Cuando se trate de obras ilegales en curso de ejecución, se podrá ordenar su paralización. Cuando se trate de instalaciones en explotación o de la ejecución de usos y actividades indebidos, se podrá disponer su suspensión. Con la notificación de la orden de paralización o suspensión se le otorgará un plazo a la persona interesada para que solicite ante la Administración portuaria el título correspondiente, o bien ajuste las obras o la actividad a lo que haya concedido. Una vez transcurrido ese plazo sin que la persona interesada cumpliera lo que se le prescribiera, la Administración portuaria puede ordenar la demolición de las obras o el desmantelamiento de las instalaciones, a costa de la

persona interesada, e impedirá definitivamente los usos o actividades no autorizadas, excepto que la medida pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

3. Se podrá acordar, asimismo, el precinto de las obras o de las instalaciones y la retirada de los materiales, de la maquinaria o de los equipos que se utilizan en las obras o actividades a cargo de la persona interesada, así como a suspender los abastecimientos de energía eléctrica, agua, gas y telefonía para asegurar la efectividad de la medida que se menciona en el anterior número 2.

4. Portos de Galicia podrá ordenar la adopción inmediata de las medidas necesarias para evitar la contaminación generada por todo tipo de vertidos.

5. Portos de Galicia podrá ordenar la inmediata retención, por causa justificada, de los buques y de las embarcaciones para garantizar las posibles responsabilidades administrativas o económicas de sus propietarios, representantes autorizados, capitanes o patrones, sin perjuicio de que esta medida pueda ser sustituida por la constitución de un aval suficiente.

6. Para la efectividad de todas las medidas previstas en el presente artículo, el órgano competente interesará, cuando sea necesario, la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 145. Ejecución forzosa

1. Para garantizar el cobro del importe de las multas y de las indemnizaciones por daños y pérdidas causados, así como para lograr el restablecimiento de la orden jurídica vulnerada, Portos de Galicia podrá acudir a la vía de apremio y servirse de los demás medios de ejecución forzosa previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

2. Para estos efectos, Portos de Galicia podrá proceder, luego del apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, excepto en los supuestos en los que se suspenda su ejecución, o cuando la Constitución o la ley exijan la intervención de los tribunales.

Artículo 146. Multas coercitivas

1. Portos de Galicia podrá imponer multas coercitivas para la ejecución de los actos administrativos que implican un deber de los destinatarios, de acuerdo con lo previsto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común y con los correspondientes requerimientos y advertencias previos.

2. Las multas coercitivas, que pueden ser reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir el ordenado, no podrán ser de cuantía superior a 6.000 euros cada una.

3. Cuando las multas coercitivas se impongan para lograr el cumplimiento de una sanción, la competencia para fijarla será del mismo órgano que dictó la resolución sancionadora, y el importe de cada una de ellas no podrá ser superior al 20 por ciento de la cuantía de la sanción.

Artículo 147. Desahucio administrativo

1. El desahucio administrativo de los que ocupen de manera indebida y sin título bastante bienes de dominio público portuario se acordará después de previo requerimiento al usurpador para que cese en su actuación, con un plazo de 10 días para que pueda presentar alegatos, y en el caso de resistencia activa o pasiva al dicho requerimiento.

2. Los gastos que se causen serán de cuenta de los desahuciados.

3. Corresponde a la persona titular de la Presidencia de Portos de Galicia acordar el desahucio, pudiendo solicitar de la autoridad gubernativa correspondiente la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando sea necesario.

Disposición adicional primera. Sociedades mercantiles públicas dependientes de Portos de Galicia

1. El Consello da Xunta de Galicia podrá autorizar la creación de sociedades mercantiles públicas dependientes de la entidad pública empresarial para la gestión empresarial singularizada de actividades portuarias determinadas.

2. La entidad pública empresarial tendrá participación mayoritaria en el capital de las sociedades referidas en el número anterior, a las que se les aplicará lo establecido en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia.

Disposición adicional segunda. Zona de servicio de puertos gestionados en concesión

En el supuesto de puertos de competencia de la Comunidad Autónoma que se gestionen mediante concesión, su zona de servicio formará parte de la del puerto de competencia autonómica que, por las características de sus tráficos o por su cercanía geográfica, determine la Consellería competente en materia de puertos.

Disposición adicional tercera. Relación de espacios susceptibles de segregación

La entidad pública empresarial Portos de Galicia elaborará una relación de los espacios pesqueros y destinados a usos náutico deportivos de los puertos de interés general que reúnan las características recogidas en el artículo 3.6 del Texto Refundido de la Ley de Portos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real decreto legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, para promover la segregación prevista en el citado artículo, y en los artículos 2.1, letra y) y 3.3 de esta ley.

Disposición adicional cuarta. Lonjas gestionadas en régimen de monopolio

Suprimido el monopolio local en materia de lonjas conforme al previsto en la normativa básica estatal. En aquellos ayuntamientos en los que el servicio de lonja hubiera venido prestándose en régimen de monopolio, el Consello da Xunta de Galicia, a propuesta de la Consellería competente en materia de puertos, podrá acordar la explotación de las lonjas de pescado situadas en zonas de servicio de los puertos de acuerdo con el régimen previsto en esta ley.

Disposición adicional quinta. Estibadores portuarios

1. En el ámbito del servicio portuario de manipulación de mercancías regirá el principio de libertad de contratación.

2. No obstante en lo anterior, en aquellos puertos donde vinieran funcionando el régimen de estibadores o estibadoras de la antigua Organización de Trabajos Portuarios y donde

presten los servicios en la actualidad los estibadores “fijos de censo”, con el fin de proteger sus derechos laborales, se mantendrá con carácter de “a extinguir” a estos trabajadores hasta la extinción por cualquier causa de su relación laboral especial.

Disposición adicional sexta. Registro de prestadores de servicios.

La Consellería competente en materia de puertos, a propuesta de Portos de Galicia, constituirá un registro de carácter administrativo donde constarán todos los prestadores de servicios de los puertos e instalaciones sujetas al ámbito de aplicación de esta ley, con expresión de los datos de estos que sean de interés para la aplicación de la presente ley. El registro será actualizado anualmente.

Disposición adicional séptima. Perspectiva e igualdad de género

En el ejercicio de las funciones establecidas en esta ley, así como en el funcionamiento de la entidad pública empresarial Portos de Galicia, se tendrá en cuenta la perspectiva de género y el principio de igualdad entre mujeres y hombres, así como el cumplimiento efectivo del previsto en el Decreto legislativo 2/2015, de 12 de febrero, por lo que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de igualdad, y en la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Disposición transitoria primera. Concesiones y autorizaciones vigentes a la entrada en vigor de la ley

1. Sin perjuicio de su posible modificación cuando se den los supuestos legalmente previstos, las concesiones y autorizaciones sobre bienes adscritos que supongan ocupación del dominio público portuario vigentes a la entrada en vigor de la presente ley seguirán sujetas a las mismas condiciones en las que se otorgaron, excepto en el que alcanza a las tasas que sean de aplicación, que se adaptarán a lo dispuesto en la presente ley y en la legislación autonómica vigente en materia de tasas (que en la actualidad viene constituida por la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exenciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia), y al plazo de vigencia, que conforme a lo establecido en esta disposición, deberá observar en todo caso el establecido en la legislación básica estatal en materia de dominio público marítimo-terrestre.

2. Se considerará en todo caso incompatible con los criterios de ocupación del dominio público portuario establecidos en esta ley el mantenimiento de concesiones otorgadas a perpetuidad, por tiempo indefinido o por plazo superior a treinta y cinco años a contar desde la entrada en vigor de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Portos del Estado y de la Marina Mercante. En todos estos casos, las concesiones vigentes se entenderán otorgadas por un plazo máximo de treinta y cinco años a contar desde la entrada en vigor de esa ley. En los demás supuestos, la revisión de las cláusulas de las concesiones requerirá la tramitación de un expediente con audiencia de la persona interesada.

3. Aunque el título de otorgamiento no la prevé la posibilidad de prórroga, el plazo inicial de las concesiones vigentes a la entrada en vigor de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Portos del Estado y de la Marina Mercante, cuando este plazo inicial sea inferior a 35 años, podrá ser prorrogado sin sujetarse a los requisitos establecidos en el artículo 66.2.b) de esta ley, si bien, el plazo de la prórroga acumulado al inicialmente otorgado, no podrá exceder del límite de 35 años.

4. Aunque el título de otorgamiento no la prevé la posibilidad de prórroga, el plazo inicial de las concesiones otorgadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Portos del Estado y de la Marina Mercante, podrá ser prorrogado por Portos de Galicia con sujeción al régimen previsto para las prórrogas de concesiones en el artículo 66.2.b) de esta ley.

5. Las obras e instalaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley sin la autorización o concesión exigible de acuerdo con la legislación que fuera de aplicación, serán demolidas cuando no proceda su legalización por razones de interés público. En caso de que se opte por su legalización se deberá otorgar una concesión firme conforme a los criterios y al procedimiento establecidos en esta ley.

6. Las personas que estén desarrollando actividades industriales, comerciales o de servicios al público en el ámbito de un puerto con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, podrán seguir desarrollando su actividad en iguales condiciones anteriores, si bien deberán adaptarse a las disposiciones que establezcan los pliegos generales que regulen su actividad en un plazo de seis meses a partir de la publicación de los dichos pliegos.

Si la adecuación no se hubiera producido en el plazo señalado, Portos de Galicia declarará extinguida la autorización para el desarrollo de actividades en el ámbito portuario.

Disposición transitoria segunda. Ampliación del plazo de las concesiones portuarias otorgadas por la Comunidad Autónoma de Galicia con anterioridad a la entrada en vigor del Real decreto ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia

1. El plazo inicial de las concesiones otorgadas por la Comunidad Autónoma de Galicia con anterioridad a la entrada en vigor del Real decreto ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, podrá ser ampliado la petición del concesionario por la administración portuaria competente, habida cuenta el dispuesto en el artículo 49 de la Ley 22/1988, de 22 de julio, de Costas, y demás normativa de aplicación, siempre que el concesionario se comprometa, al menos, a la realización de inversiones relevantes para el puerto o el sistema portuario gallego.

2. La inversión mínima que el concesionario deberá efectuar será del cinco por ciento (5 %) del valor de las instalaciones objeto de concesión. Se entiende este como el correspondiente al inicialmente previsto en la concesión (presupuesto de ejecución material).

Para su consideración como obras computables como inversiones relevantes, deberán reunir alguno de los siguientes requisitos:

- a) No deben estar previstas en el título concesional original.
- b) Aquellas inversiones realizadas por el concesionario que no estén incluidos en el título concesional y que no sean computados a los efectos de prórrogas previamente adoptadas.
- c) Inversiones nuevas que se vayan a ejecutar desde la ampliación del plazo de la concesión.

Asimismo, las obras que se vayan a realizar deberán mejorar alguno de los siguientes aspectos:

- a) Productividad.
- b) Eficiencia energética.
- c) Calidad ambiental.
- d) Operaciones portuarias.
- e) Introducción de nuevas tecnologías.
- f) Nuevos procesos que incrementen la competitividad.

g) Responsabilidad social corporativa y mejora social y de la población.

Las obras que se realicen deberán ser aprobadas expresamente por Portos de Galicia, con base en la normativa vigente de aplicación, según las características de la obra propuesta.

3. La ampliación o prórroga del plazo de la concesión no podrá ser superior a la mitad del plazo máximo de vigencia establecido en la legislación estatal para las concesiones sobre dominio público portuario en los puertos de interés general.

La ampliación de la concesión determinará la modificación de las condiciones de esta, incluyéndose los nuevos compromisos adquiridos y el momento de su ejecución, que deberán ser aceptados por el concesionario con anterioridad a la resolución sobre su otorgamiento.

Las obras deberán ejecutarse íntegramente en el plazo equivalente a la mitad del plazo de ampliación o nos primeros cuatro años siguientes al inicio de la ampliación concedida al concesionario. Corresponde a los servicios técnicos de Portos de Galicia verificar el cumplimiento de este deber, para lo cual deberá extenderse, por solicitud del concesionario, la correspondiente acta de reconocimiento final de las obras que justificaran la ampliación.

El incumplimiento del deber de ejecutar las obras e inversiones en el plazo establecido, así como la ejecución parcial o defectuosa, dará lugar a la caducidad del título de ampliación de la concesión y de modificación de la concesión, si es el caso.

4. Los concesionarios interesados en ejercer la opción de prórroga o ampliación del plazo de concesión de acuerdo con el establecido en esta disposición podrán hacerlo en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición transitoria.

Para la ampliación del plazo, el concesionario deberá presentar una solicitud, a la que deberá acercar:

- a) Identificación de la concesión a que se refiere la solicitud.
- b) Memoria en la que se expliquen detalladamente los compromisos que asume el concesionario se le otorga la ampliación del plazo, así como justificación de ella.
- c) Propuesta de las inversiones realizadas o que se van a realizar, con una memoria descriptiva y los plazos previstos para su ejecución, de ser el caso.

- d) Memoria económico-financiera de viabilidad de la concesión ampliada, de acuerdo con los compromisos que se pretenden cumplir.
- e) Declaración responsable de que los compromisos de inversión se ejecutarán en los plazos fijados.

Analizada la documentación presentada, los servicios técnicos de Portos de Galicia procederán a verificar el cumplimiento de los requisitos y deberes señalados. En caso de que no estuviere completa la documentación o fuere insuficiente, se requerirá el concesionario para que lo emende en el plazo de quince días.

Completada la documentación, la Dirección de Portos de Galicia emitirá su informe sobre la solicitud para su traslado al órgano competente para acordar el precedente sobre lo otorgamiento de la ampliación del plazo de la concesión.

La resolución de concesión y la fijación del plazo deberán motivarse habida cuenta:

- a) El tiempo restante de vigencia de la concesión.
- b) El volumen de inversión realizada durante la vigencia de la concesión y autorizado por Portos de Galicia, de ser el caso.
- c) El volumen de inversión nueva comprometida.
- d) La vida útil de la inversión tanto realizada cómo nuevo.
- e) La memoria económico-financiera de la concesión en el momento de su otorgamiento y en el momento de la solicitud de ampliación de plazo.

Asimismo, para las concesiones de puertos deportivos y de instalaciones en zonas portuarias de uso náutico-deportivo destinadas a la prestación de servicio a las embarcaciones deportivas y de ocio, la fijación del plazo de la ampliación se motivará conforme los criterios anteriores, en función de la inversión incluida en el proyecto de inversión que sirva de base para la ampliación de la concesión del plazo, considerando el presupuesto, incluido el IVA, que será según el cuadro siguiente, y considerando la coherencia de la citada inversión con el expuesto en los apartados anteriores:

Inversión	Años
Menos 50.000 €	5
50.001-100.000 €	10
100.001-200.000 €	15
200.001-400.000 €	20
Más de 400.001€	25

El otorgamiento o la denegación de la ampliación tiene carácter discrecional, sin perjuicio del deber de motivar las razones de otorgamiento o denegación.

La resolución de otorgamiento de la ampliación de plazo de la concesión será publicada en el Diario Oficial de Galicia, haciendo constar, cuando menos, la información relativa al objeto, al plazo y al titular de la concesión.

5. La ampliación del plazo de la concesión no será tenida en cuenta a los efectos de la valoración del rescate, de la revisión de la concesión o de la indemnización por cualquiera causa a concesionarios y no alterará la situación jurídica existente respecto de las obras e instalaciones ejecutadas por el concesionario que, a la entrada en vigor del Real decreto ley 8/2014, de 4 de julio, de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, revirtieran a la Autoridad Portuaria, así como de la tasa de ocupación que corresponda exigir por su uso. Respecto de las obras e instalaciones que no revirtieran, será de aplicación el régimen previsto legalmente.

6. Los concesionarios que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición presentaran una solicitud de ampliación y se encuentren en tramitación podrán optar en el plazo de un año, que se contará desde la entrada en vigor de la presente disposición, entre a continuación del procedimiento de acuerdo con la legislación anterior o la mejora voluntaria de la solicitud, a los efectos de adaptarla a la nueva regulación, conservándose los actos y trámites cuyo contenido no se vise alterado por la nueva regulación.

Disposición transitoria tercera. Prohibiciones

El régimen de prohibiciones contenido en esta ley será de aplicación a partir del momento de su entrada en vigor. No obstante, las ocupaciones y utilidades que estén amparadas por título vigente en la fecha de su entrada en vigor, se podrán mantener durante el período de vigencia del título, que en ningún caso podrá ser objeto de prórroga, sin perjuicio del régimen de prohibiciones derivado de la normativa en materia de dominio público marítimo-terrestre.

Disposición transitoria cuarta. Zona de servicio de los puertos

En tanto no se proceda a la delimitación prevista en la presente ley, se considerará zona de servicio de los puertos el conjunto de espacios de tierra incluidos en la zona de servicio

existente a la entrada en vigor de la presente ley, y las superficies de agua comprendidas en las zonas I e II delimitadas para cada puerto para efectos de cobro de tarifas.

Disposición transitoria quinta. Régimen transitorio aplicable a Planes de Utilización de Espacios portuarios, la Delimitaciones de Espacios y Usos Portuarios y a Planes Directores de Infraestructuras

1. Los Planes de Utilización de Espacios Portuarios y las Delimitaciones de Espacios y Usos Portuarios aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley mantendrán su vigencia, si bien, cuando se proceda a su primera modificación, estos planes deberán de adaptarse al dispuesto en los artículos 51 y 52.

2. Las Delimitaciones de Espacios y Usos Portuarios que a la entrada en vigor de esta ley estuvieran en tramitación, deberán de ajustarse al dispuesto en los artículos 51 y 52.

3. Los Planes Directores de Infraestructuras aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley mantendrán su vigencia. Asimismo, los Planes Directores de Infraestructuras que a la entrada en vigor de esta ley estuvieran en tramitación deberán adaptarse al dispuesto en los artículos 32, 33, 34 y 35.

Disposición transitoria sexta. Normas urbanísticas de aplicación directa

En tanto no se proceda a la aprobación de los planes especiales de ordenación portuaria, las obras promovidas por particulares que estén sujetas a control preventivo municipal se ajustarán, en lo que respeta a parámetros urbanísticos, a las siguientes normas de aplicación directa, que tendrán carácter subsidiario del plan especial de ordenación urbanística del puerto, y que no vinculan ni limitan la definición de la estructura general y usos pormenorizados en el ámbito portuario que corresponden al plan especial:

a) Usos permitidos: los indicados en esta ley.

b) Normas de edificación:

1^a) Alturas: La altura máxima de coronación de las edificaciones será de 12 metros, exceptuándose de esta delimitación aquellas instalaciones singulares

destinadas al servicio del puerto, tales como silos, grúas, depósitos, frío, torres de alumbrado y balizamiento.

2ª) Superficie edificable: máximo de 1.5 m² /m² de edificación.

3ª) Normas estéticas: Las edificaciones se deberán integrar estéticamente en el conjunto del puerto, sin provocar rupturas con el contorno por diseño, color o finales, debiéndose cumplir la normativa de patrimonio dictada por la dirección general de la Administración autonómica competente en materia de patrimonio en la zona donde sea de aplicación.

Disposición transitoria séptima. Reglamento de explotación y policía

Mientras no se apruebe el Reglamento de explotación y policía a lo que se refiere el artículo 125 seguirá en vigor el Reglamento de servicio y policía aprobado por la Orden ministerial de 12 de junio de 1976 para la Comisión Administrativa de Grupos de Portos, en todo aquello que no se oponga al dispuesto en la presente ley y en la restante legislación aplicable en la materia.

Disposición transitoria octava. Personal laboral fijo de la entidad pública empresarial Portos de Galicia

1. El personal laboral fijo de la entidad pública empresarial Portos de Galicia que, en el momento de la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, esté realizando funciones de trabajo de personal funcionario en virtud de pruebas de selección o promoción interna convocadas antes de la fecha señalada, seguirá realizándolas.

2. A los efectos de la valoración, clasificación y determinación de funciones de trabajo de personal funcionario asignadas a los puestos de trabajo afectados por esta disposición, el plantel actualmente vigente es el aprobado por el Consejo Rector de Portos de Galicia en su sesión de 6 de junio del 2013.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

1. Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

a) La Ley 6/1987, de 12 de junio, del Plan Especial de Portos de la Comunidad Autónoma de Galicia.

b) La Ley 5/1994, de 29 de noviembre, de creación del ente público Portos de Galicia.

2. Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición última primera. Desarrollo reglamentario

El Consello da Xunta de Galicia podrá dictar cuantas normas reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de esta ley.

Disposición última segunda. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

ANEXO

Portos e instalaciones marítimas de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia

Nº	Puerto
	Provincia Lugo
1	Ribadeo
2	Rinlo
3	Foz
4	Nois
5	Burela
6	San Cibrao
7	Morás
8	Portocelo
9	Viveiro-Celeiro
10	O Vicedo
	Provincia A Coruña
11	O Barqueiro
12	Bares
13	Espasante
14	Ortigueira
15	Cariño

16	Cedeira
17	Maniños -Barallobre
18	O Seixo
19	Mugardos
20	Ares
21	Redes
22	Pontedeume
23	Miño
24	Perbes (embarcadoiro vinculado a Miño)
25	Betanzos
26	Sada-Fontán
27	Lorbé
28	Mera
29	Santacruz
30	San Pedro Visma
31	Suevos
32	Caión
33	Razo
34	Malpica
35	Barizo
36	Santa Mariña
37	Corme
38	Ponteceso
39	Laxe
40	Camelle
41	Arou
42	Sta. Mariña de Camariñas
43	Camariñas
44	Muxía
45	Fisterra
46	O Sardiñeiro
47	QUENXE
48	Corcubión
49	Cee
50	Ezaro
51	O Pindo
52	Portocubelo
53	Os Muiños
54	Muros
55	Esteiro
56	A Barquiña
57	O conchido
58	A Barquiña
59	O Freixo
60	Noia
61	Testal

62	Boa
63	Portosín
64	Porto Do Son
65	Corrubedo
66	Aguiño
67	Castiñeiras
68	Ameixida
69	Insuela
70	Ribeira
71	Palmeira
72	A Pobra do Caramiñal
73	Escarabote
74	Cabo de Cruz
75	Ancados
76	Bodión
77	Taragoña - O Porto
78	Rianxo
79	Rañó
	Provincia de Pontevedra
80	Pontecesures
81	Carril
82	Vilaxoán
83	As Sinas
84	Vilanova de Arousa
85	San Miguel de Deiro
86	Cabodeiro (Illa de Arousa)
87	O Xufre-A Illa
88	O Campo (Illa de Arousa)
89	Cambados -Tragove
90	A Toxa
91	O Grove
92	Meloxo
93	Pedras Negras
94	Portonovo
95	Sanxenxo
96	Raxó
97	Covelo
98	Combarro
99	Campelo
100	Pontevedra (Club Naval)
101	As Corbaceiras
102	Aguete
103	Bueu
104	Beluso
105	Aldán
106	Cangas

107	Moaña
108	Meira
109	Domaio
110	San Adrián de Cobres
111	Santa Cristina de Cobres
112	Arcade
113	Cesantes
114	Canido
115	Panxón
116	Santa Marta de Baiona
117	Baiona
118	Santa María de Oia
119	A Guarda
120	A Pasaxe
121	Goián
122	Tui